

301809

26
29.



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

**PLANTEL SAN RAFAEL
ESCUELA DE DERECHO**
Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

**"ANALISIS DE LOS MENORES INFRACTORES A
LA LUZ DEL CONSEJO TUTELAR".**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

ROBERTO HERNANDEZ FUENTES

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ANALISIS DE LOS MENORES INFRACTORES A LA
LUZ DEL CONSEJO TUTELAR**

PAGS.

I N T R O D U C C I O N . **1**

**CAPITULO I DIVERSOS ASPECTOS EN RELACION A LOS MENORES
INFRACTORES, A TRAVES DE LA HISTORIA.**

1.1	Derecho Romano	4
1.2	Derecho Canónico	5
1.3	Epoca posterior hasta el siglo XIX	6
1.4	La minoría penal en el siglo - XIX	7
1.5	La menor edad límite superior	9
1.6	Evolución histórica en México	12
1.7	Los Mayas	13
1.8	Los Tarascos	14
1.9	Los Aztecas	15
1.10	La Colonia	17
1.11	México Independiente, situación del menor en el siglo XIX	18
1.12	La Revolución	20
1.13	Período Postrevolucionario	22

		PAGS.
CAPITULO II	FACTORES INDIVIDUALES DE LA PELIGROSIDAD EN LOS MENORES	
	2.1 Elementos genealógicos	26
	2.2 Elementos antropológicos	28
	2.3 Elementos psicológicos	30
	2.4 Elementos caractereológicos	34
	2.5 Elementos morales	35
CAPITULO III	EL ESPIRITU PROTECTOR Y TUTELAR EN - EL TRATAMIENTO DE LA INFANCIA DEL DELINCUENTE	
	3.1 Derecho de menores	40
	3.2 El menor ha quedado fuera del derecho penal	52
	3.3 Código del menor. Proyectos del código	63
	3.4 La educación y la reeducación de la delincuencia juvenil	67
	3.5 La previsión de los delitos	70
CAPITULO IV	LOS TRIBUNALES PARA MENORES	
	4.1 Rasgos característicos de los tribunales de México, conforme a su evolución. Conocimientos que deben tener los jueces, cómo deben ser.	72

4.2 Medidas de reforma adoptadas -
por los tribunales de menores:

- a) La libertad vigilada o sistema de pruebas. Concepto y contenido, su importancia social, sus ventajas. Menores que pueden ser sometidos a esta medida. Funcionarios encargados de la libertad vigilada. Sus condiciones, clases y selección de los mismos. Número de menores que ha de someterse a la vigilancia de cada delegado. Modalidades y aspectos de la libertad vigilada.
- b) Colocación en familia. Su contenido. Menores para quienes esta medida es aconsejable. Selección de las familias, cómo son y cómo deben ser. Garantías para la protección del menor colocado. Su práctica y resultado en diferentes países.
- c) Internamiento en instituciones. Menores adecuados para ser internados. Referencias históricas. Evolución de estas instituciones y bases del tratamiento aplicado en ellos. Sus diversos tipos. Instituciones para jóvenes. Instituciones de patronato.

	PAGS.	
4.3	Vida y tratamiento de los menores delincuentes en los tribunales de México. Procedimientos que se siguen en los tribunales para menores. Estudio sociológico, médico, psicológico. Examen pedagógico. Sección de paidografía. Curación, no corrección. El estudio del niño, no del hecho. Competencia de los tribunales por razón de la materia. Competencia por razón de edad.	111
4.4	Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal. Ley que crea los consejos tutelares para menores infractores del Distrito y Territorios Federales. Procedimiento que se sigue ante el consejo tutelar según la ley que los crea, en sus artículos del 23 al 43.	126
 CONCLUSIONES		 132
 BIBLIOGRAFIA		 136

I N T R O D U C C I O N

Es evidente que uno de los problemas que acecha a nuestra sociedad, al igual que a las sociedades de todas las naciones -- del mundo, es el de la delincuencia; problema que desde mi punto de vista, se encuentra incluido dentro del marco jerárquico, en los más altos rangos de gravedad. Pero creo que más grave es -- aún, el alcance que va adquiriendo esta, no únicamente con personas que han alcanzado y superado la mayoría de edad, sino que -- con aquellas personas menores de edad; y que según nuestra legislación, al exponer las causas por las cuales un menor infractor no puede ser castigado penalmente, menciona que por el hecho de no ser mayor de edad, el menor infractor actúa sin tener aún, conocimiento de lo que hace.

No podemos omitir que en la legislación mexicana quizá para fijar la minoría de edad, se pusieron en juego las disciplinas jurídicas que, en su momento, se involucrarían en el desenvolvimiento de los llamados menores, por eso se advirtieron las diferencias existentes, dentro del ámbito civil, en donde la capacidad de discernir se desprende simplemente de que el sujeto sea poseedor de esa capacidad.

En el ámbito político, basta para ejercer los derechos respectivos, tener 18 años. Como contraste con todo esto, dentro -- del marco laboral la aptitud se logra desde los 16 años; y penetrando en el campo del reglamento de policía y tránsito, marca -- este, que para hacerse merecedor de una licencia de conducir, es requisito indispensable el tener la edad de 18 años, y es el caso, que si desea conducir un automóvil desde la edad de 16 años, se expiden permisos especiales para tal efecto.

Respecto a lo anteriormente planteado, encuentro grandes lagunas, las cuales no van de acuerdo con lo expuesto en nuestra -- legislación; al manifestar que no se castiga penalmente a un menor infractor, por el hecho, un tanto burdo, de no tener los 18 años cumplidos y en consecuencia no sabe lo que hace, y para ejemplificar lo anterior formulo las siguientes cuestiones:

¿Acaso un sujeto de 17 años no sabe qué partido político le conviene para seguir su propia ideología?

¿No podría ejercer su derecho desde esa edad?

¿Acaso un sujeto de 16 años no comprende qué beneficios o -contratiempos le traerá el conseguir un empleo a esa edad?

¿Acaso un sujeto de 16 años, que obtiene un permiso para -- conducir no alcanza a comprender todavía lo que hace o no hace?, si así fuera, ¿no sería un error el otorgarle un permiso para -- conducir?

Creo que las respuestas a las anteriores formulaciones, variarían según el criterio de cada quien, pero yo encuentro contradictorio el hecho de que si se otorgan ciertos derechos y privilegios, también podría estipularse que cuando un sujeto de 15 años que mató a alguien que no se dejó robar ¿no sería conveniente que fuera castigado con todo el peso de la ley?

Puede decirse que la ley ampara y facilita privilegios, lo que es claramente visible respecto al delito mismo en relación a los menores por estimarse que no son imputables. Esta determinación legal nos lleva a reflexionar en torno a la situación de -- personas con edad avanzada, en la que la disminución de funciones, aptitudes y facultades han declinado, a grado que en su actuar se colocan necesariamente dado el caso, en la ausencia de -- intención o de voluntad consciente.

Ahora bien, es totalmente comprensible que un menor de edad sea representado por su tutor o representante legal, para que -- realice en nombre de aquél los actos administrativos, jurídicos y demás, en los cuales tenga intervención dicho menor. Pero en el caso de que se cometa un delito en el que resulte directamente responsable un menor de 16 años, ¿No debiera castigarse penalmente a su representante o tutor?

Por supuesto que no, no sería acorde con los principios de justicia y equidad; pero entonces ¿No debiera por lo tanto castigarse penalmente al responsable directo; en este caso al sujeto de 16 años? La respuesta a esta cuestión sería también muy variable, pero creo que si se habla de principios de justicia y -- equidad, debiera entonces ser castigado penalmente dicho menor.

No debe pasarse inadvertido para los que tienen en sus manos la posible o posibles soluciones, y por nosotros en general,

la problemática de los menores infractores, quienes son verdaderos autores de variadas y multifacéticas formas de criminalidad, manifestadas no sólo a través de pequeños hurtos y hasta grandes robos a mano armada, sino también de asociaciones encaminadas al asalto, violaciones, consumo y tráfico de drogas e innumerables tipos de conductas definitivamente antisociales.

Ahora bien, encuadrando el término "mayoría de edad", a sujetos que ya saben lo que hacen y lo que omiten hacer, por ese simple hecho, "el ser mayor de edad" como consecuencia de haber cumplido los 18 años, no es por demás citar que esta es la razón por la que en nuestro derecho civil, se otorga el título de sujeto de derecho a aquel que tiene capacidad de goce y capacidad de ejercicio de todos sus derechos así también como de todas sus -- obligaciones, o sea, aquellas que han alcanzado la mencionada mayoría de edad, ya que como todos nosotros sabemos, el ser, desde que es concebido, adquiere la capacidad de goce, más no así la de ejercicio, sino hasta el momento que alcanza la edad de 18 años, que es cuando se adquiere la ya multicitada mayoría de edad

Es por tales cuestionamientos el objeto que se persigue en esta tesis. Debemos darnos cuenta, reflexionar sobre la importancia que reviste el llevar a cabo un análisis profundo, hecho en justicia, más que por cualquier otra razón, del plano en que se encuentran los menores infractores frente a nuestra legislación actual, situación que en multitud de ocasiones es una especie de bomba de tiempo para una sociedad que en razón de su organización y formas de desenvolvimiento ignora en qué momento ocurrirá el estallido.

CAPITULO I

1.1 DERECHO ROMANO

El menor infractor se enfrenta a dos situaciones definidas dentro de la sociedad: "Una, la realidad social en que hubiere cometido actos represibles por la familia o la colectividad y a la que la historia confiere poca importancia. Otra, la situación ordenada por las leyes y que gracias a la historia del derecho se pueden conocer algunas de las disposiciones que existieron en tiempos pasados respecto del menor como miembro de familia o como sujetos de penas o castigos". (1)

Para el derecho romano el delito "es un hecho contrario al derecho y castigado por la ley". (2)

Ya las XII tablas distinguieron los impúberes de los púberes. En los delitos de hurto nocturno de mieses, que se castigaban con pena capital, los impúberes sufrían una castigatio por vía de policía y se hallaban obligados al resarcimiento del daño. En caso de hurto manifiesto, se les aplicaba la verberatio a modo de amonestación, y es posible que también se les aplicara por otros delitos.(3)

Al principio del Imperio Romano existía la distinción entre infantes, impúberes y menores.

Se era infante hasta los 7 años; impúber entre los 7 y el comienzo de la capacidad sexual, doce años tratándose de mujer y catorce de varón; y era menor quien estaba entre el comienzo de

-
- (1) SOLIS QUIROGA, Héctor: Justicia de Menores. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México 1983. p. 21.
- (2) MARGADANT S. Guillermo: El Derecho Privado Romano. Octava -- Edición. ED. Esfinge. México 1978. p. 49
- (3) Cfr. CUELLO CALON, Eugenio: Criminalidad Infantil y Juvenil. Ed. Bosch. Apartado No. 928. Barcelona, 1934. p. 83.

la pubertad y los veinticinco años. A los menores que se encontraban próximos a la infancia se les consideraban inimputables, sin embargo, los que se encontraban próximos a la pubertad se les valoraban sus actos según el criterio del discernimiento.(4)

Se tenía en cuenta la máxima "malitia suplet aetatem", y se dejaba al arbitrio del juez su apreciación, cuando se declaraba la existencia del discernimiento en el menor se les imponía pena aunque muy atenuada. Sin embargo en algunos delitos, como el de injurias, se equiparaba la condición del impúber a la del furiosus. (5)

1.2 DERECHO CANONICO

El Derecho Canónico establece para los menores de 7 años, - inimputabilidad plena por carácter de malicia. De los 7 años a los 12 en las mujeres y a los 14 en los varones, la responsabilidad es dudosa, debiendo resolver la cuestión de discernimiento. (6)

"El Derecho Canónico, reprodujo las doctrinas romanas, está en pie el problema que existe en cuanto a la cuestión de que si entre la infancia y la pubertad el menor era responsable. Algunos (Hinschivs), piensan que existía responsabilidad cuando había discernimiento, pero se imponían penas atenuadas. Otros (Kats Hollwek), sostienen que los impúberes eran imputables aunque beneficiaban en cierta atenuación en las penas con exención de los delitos cannales". (7)

-
- (4) SOLIS QUIROGA, Héctor: Op. cit. p. 27.
 (5) CUELLO CALON, Eugenio: Idem. p. 84.
 (6) SOLIS QUIROGA, Héctor: Op. cit. p. 26.
 (7) CUELLO CALON, Eugenio: Op. cit. p. 85.

"Durante la edad media, en algunos países perduró la influencia romana como en Italia, donde el derecho Longobardo - fijó regla general, la dureza reinante en la penalidad se reflejó vivamente en la punición de los menores; así vemos, por ejemplo, en Francia la imposición de graves penas corporales entre otras, el colgamiento de las axilas". (8)

1.3 EPOCA POSTERIOR HASTA EL SIGLO XIX.

En el siglo XVI ya aparecen en algunos países, disposiciones relativas a los jóvenes delincuentes encaminadas a su educación y reforma. Puede citarse una ordenanza de Nuremberg de 1478, que ordena que los niños no corruptos sean alejados de los padres inmorales y educados en la ciudad, o en la campiña próxima, generalizándose esa idea en la dieta de Ausburgo, donde se decidió que los menores abandonados y delincuentes fueren acogidos en los hospicios y hospitales.

Durante los siglos XVI y XVII, se dan alternativas de suavidad y de inhumana dureza.

Una ordenanza del emperador Carlos V, prescribió que los niños fuesen juzgados por los tribunales comunes, quienes investigaban si obraron con discernimiento y, en tal caso, se les pena conforme a la Constitutio Criminalis Carolina, que establecía para tales casos una atenuación, pero el aumento de la criminalidad que por entonces tuvo lugar, determinó una represión tan severa, que ni los niños escaparon a ella, siendo sometidos a crueles penas corporales y recluidos en las cárceles, en la desmoralizadora compañía de criminales adultos. Reinando Francisco I tuvo lugar en Francia, un movimiento de dulcificación de penalidad, los menores quedaron libres de los castigos corporales y se tornó a colocarles en instituciones hospitalarias, donde se les instruyó y moralizaba, pero poco después en 1567, se volvió al régimen de dureza, y los niños y jóvenes quedaron de nuevo sometidos

(8) CUELLO CALON, Eugenio: Idem p. 86

tidos a penas de tanta gravedad como los azotes, galeras y expulsión del territorio. Tal estado de cosas continuó durante el siglo XVII, llegando a fines del XVIII.

En el siglo XVIII, en Inglaterra, se trataba a los menores delincuentes con vigor inusitado.

Blackstone refiere la pena de muerte, se aplicaba a los niños de 10 años. W. Clarke Hall, cuenta que un niño de 8 años, - que "con malicia, por venganza, y con astucia y disimulo", había puesto fuego a un pajar, fue sentenciado y condenado a muerte. - El mismo autor refiere que en 1833, un menor de 9 años fue condenado a muerte por robar un objeto de valor de 2 peniques, sentencia que afortunadamente no fue ejecutada. (9)

La reforma del derecho penal, que siguió al movimiento iniciado por Becaría, aún cuando no abordó el problema de los menores delincuentes con espíritu exento por completo de sentido represivo, puso fin al régimen de dureza inhumana que había predominado en el tratamiento de la delincuencia infantil, y el derecho francés dio el primer paso en este camino en el Código Penal de 6 de octubre de 1791, que ordenó la desaparición para los niños, de las penas corporales y su substitución por una educación correccional en establecimientos adecuados.

1.4 LA MINORIA PENAL EN EL SIGLO XIX

Durante todo el siglo XIX y una parte del centuria presente, el régimen jurídico de los menores delincuentes, tuvo como base principal la división de la minoría penal en tres períodos; uno de completa irresponsabilidad que alcanzaba hasta los 7 años -- (Servia), 8 años (Perú, Rumania, Salvador), 9 años (España, Italia), 10 años (Alemania, Austria). Seguía a este un período de responsabilidad dudosa, en el que era preciso el grado de discernimiento del menor en el momento de la comisión del hecho punible, siendo penado si bien con gran atenuación cuando se proba-

(9) Idem. p. 86,87

ba la concurrencia de aquel, y declarado irresponsable si carecía de discernimiento. Este período variaba en las legislaciones, pues mientras en unas (Portugal, Italia), llegaba hasta los 14 años, en otras (España, Dinamarca), terminaba a los 15, mientras que en otras llegaba hasta los 16 (Hungria, Suiza), o los 17 (Alemania). El tercer período que era de responsabilidad atenuada variaba también en los códigos penales, pues en unos, (España, Dinamarca), llegaba hasta los 18 años, en otros alcanzaba los 20 (Hungria, Portugal), a los 21 (Italia), y a los 23 (Canton de Valais).

Este fue el sistema más en boga, pero otros códigos aunque pocos, instituyeron dos clases de minoría penal, una absoluta, es decir, un período de responsabilidad dudosa en el que era preciso verificar el examen del discernimiento del menor y sin transición alguna se pasaba a la responsabilidad plena. Por último hubo códigos (Francia, Bélgica), que se inspiraron en un régimen que como el anterior distinguía tan sólo dos períodos; uno de responsabilidad dudosa en el que había de averiguarse el grado de discernimiento del imputado, y otro de responsabilidad atenuada, faltando por tanto el período tradicional de absoluta irresponsabilidad.

Esta época podría llamarse de transición entre el derecho penal puramente represivo duro y bárbaro, que se aplicó a los menores hasta fines del siglo XVIII, y el derecho moderno inspirado en un sentido tutelar y reformador. En la legislación penal de esta época, si en los períodos de irresponsabilidad el niño ha quedado fuera del derecho penal, y sólo es objeto de medidas de educación y reforma, por el contrario, en los períodos de responsabilidad atenuada queda sometido a verdaderas penas de más corta duración si así se requiere, pero al fin a penas retributivas y expiatorias.

La tradición románica de los 7 años, reforzada por la tradición cristiana y principalmente la católica (edad para hacer la primera comunión), es la que ha tenido mayor suerte y ha sido adoptada por un mayor número de países.

Hay datos que nos hacen ver que la elección no es puramente caprichosa, pues socialmente es la edad de entrar a la escuela y biológicamente es el final del primer ciclo vital (primera y se-

gunda infancias).

En nuestro país se ha adoptado por la edad de 6 años lo que se deduce de la redacción de la fracción XXVI del Artículo 27 de la ley de la administración Pública Federal, ya que ni el Código Penal ni la Ley de Consejos Tutelares hacen mención de cual es la edad inferior en que puede actuarse contra el menor infractor.

El artículo en cuestión da a la secretaría de Gobernación, la facultad de establecer un Consejo tutelar para mayores de 6 años, lo que implica que los menores de esta edad salen de toda jurisdicción. Sin embargo, es interesante observar el Reglamento de Tribunales Calificadores del distrito Federal, que en su artículo 41 dice textualmente:

"A los menores de 12 años de edad se les considera inimpuntables, y solo se podrán aplicar sanciones a sus padres o representantes legítimos por la negligencia en el cuidado de la conducta, o en la atención de la educación del propio menor, dentro de la gravedad que revista el incumplimiento de sus deberes".

Lo que significa que la edad inferior en materia de faltas de policía y tránsito es de 12 años.

Así como se ha discutido ampliamente la necesidad de una edad limítrofe unificada para la mayoría de edad penal, así es necesario unificar esta edad inferior para toda la República, y aún más, a nivel internacional. Por las razones expuestas, comparto el criterio del Profesor Luis Rodríguez Manzanera, de aceptar la edad inferior de 7 años.

1.5 LA MENOR EDAD, LIMITE SUPERIOR

Según el apartado anterior, el límite inferior de la menor edad no representa mayores problemas, y especifica que hasta cierta edad no puede haber forma alguna de responsabilidad.

El problema lo plantea el límite superior, y realmente se crea una verdadera polémica, desde la pregunta sobre si en efecto debe existir ese límite.

Al caso en cuestión, López Rey, afirma que: "La verdadera - criminología recomienda pura y sencillamente la individualización en cada caso concreto, a partir de una edad mínima representativa de la infancia". (10)

Las soluciones han sido variadas a través de la historia; - por ejemplo, los 14 años en Fenicia; los 12 o los 15 según la religión en Grecia; los 16 o los 24, según la casta, en la India, - etc.

La época imperial romana distinguió infans (7años), impúberes (12 años en la mujer, 14 años en el hombre), y menores (hasta los 25 años).

En los impúberes se les sancionaba según el discernimiento (doli capax), y a los menores se les punía en forma atenuada. Es ta doble división se va a conservar en varias legislaciones, y el límite de 14 años lo encontraremos en la edad media, en el derecho germánico, en las partidas, en la Carolina y en el derecho anglosajón.

La solución para los impúberes es, generalmente, la presunción juris tantum, o sea que se puede probar lo contrario.

La fijación de los 14 años no parece en forma alguna caprichosa, ya que es la entrada de la pubertad; en casi todas las culturas se encuentran ceremonias y ritos puberales, y es indudable que esta edad representa el inicio de un nuevo ciclo biológico, - psicológico y social.

En cuanto a la segunda etapa, si la edad inferior es clara, pues gira alrededor del inicio de la pubertad, la edad superior es muy variable, y en algunos pueblos no existe, es decir, para ciertas culturas, el sujeto al llegar a la edad pubescente es ya un mayor de edad, con todas las obligaciones del caso. En otras culturas se fijó una edad superior, ésta varía de los 16 hasta --

(10) Cfr. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis: Criminalidad de Menores. Ed. Porrúa, S.A., primera edición. México. 1967. p. 334.

los 25 años, y durante esta época el sujeto es penalmente responsable, aunque la pena que se le aplica es atenuada en razón de la edad.

La tendencia posterior, en los siglos XVIII y XIX va a ser el dar un solo límite superior, dejando la solución al discernimiento, término que se fue haciendo cada vez más vago y que ha recibido varias críticas.

El Profesor Héctor Solís Quiroga, (11) en relación a lo anterior refiere: como entre las opiniones expuestas, "Las hay psicológicas cuando identifican el discernimiento en la posibilidad de distinguir entre el bien y el mal, lo justo y lo injusto, lo honesto y lo deshonesto, lo lícito y lo ilícito, lo moral y lo inmoral a pesar de las complejidades que tras tales valoraciones se ocultan; las hay legalistas, que son las que identifican el discernimiento con el cumplimiento o infracción del derecho, con su práctica o la falta en contra de él, con el que el acto está prohibido por la ley o el conocer su punibilidad, o simplemente su ilegalidad; las hay sociologistas, cuando se identifica la pre via experiencia de la aplicación de castigos a otros infractores, o de la existencia de gendarmes y cárceles. Hay quien combina la posición legalista con la psicologista, al identificar el discernimiento con el dolo".

Es de mencionarse que el Reglamento de tribunales Calificadores del Distrito federal, adopta el sistema de diversas edades, como podemos apreciar en la lectura del siguiente artículo:

"Los menores que hayan cumplido los 16 años de edad, y hasta los 18 años serán sancionados como los adultos, pero en caso de que la sanción consista en arresto directo o en permuta de la multa no pagada, ésta se hará efectiva en los reclusorios para menores. El juez podrá conmutar la sanción que corresponda a la falta cometida, de acuerdo con los reglamentos aplicables, por el envío del menor a las instituciones señaladas en la fracción V del artículo 42 anterior, y para los fines ahí indicados".

(11) SOLIS QUIROGA, Héctor: Op. cit. p. 72

Así como hemos mencionado la necesidad de fijar una edad inferior (aunque no de vital importancia como la superior) es también indispensable, y por demás urgente, reconocer una edad superior, en la que principia la plena responsabilidad penal.

Esta edad debe ser uniforme para toda la nación, y se debe estar atento para tratar de unificarse con el resto del mundo, ya que se está trabajando sobre este tema como lo podemos comprobar con el Proyecto de Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de la Juventud de 1982.

1.6 EL MOMENTO PRESENTE

La legislación actual, relativa a los menores delincuentes, se caracteriza por la elevación de la edad de la irresponsabilidad absoluta, durante la cual el menor se encuentra fuera del derecho penal, y por la casi, general abolición del examen de discernimiento.

Este examen, que tuvo verdadera importancia en épocas anteriores, han perdido actualmente interés. Antes, bajo el dominio del derecho penal retributivo y expiatorio, se justificaba la indagación del discernimiento del imputado, pues hasta tratándose de menores (con excepción de los que se hallaban en absoluta edad de irresponsabilidad), se aspiraba a que la pena impuesta fuese proporcionada a la culpabilidad del agente, a que se impusiera a éste precisamente. Aquella cantidad de sufrimiento que hubiera merecido, ni un punto más, ni un punto menos; más hoy, cuando los menores ya no están sometidos a penas, sino tan solo a medidas tutelares y educativas, resultaría ocioso y desprovisto, de finalidad alguna, tratar de investigar en que grado poseían el discernimiento de sus actos. Sin embargo, la fuerza de la tradición es de tal poder que algunas leyes y códigos penales recientes, mantienen aún en la reglamentación penal de los menores, el examen del discernimiento (12) de los mismos.

(12) CUELLO CALÓN, Eugenio: Op. cit. p. 95

EVOLUCION HISTORICA EN MEXICO

Toca el turno ahora, de hacer referencia a la historia de México, y de su criminalidad de menores; apartado de vital importancia, para alcanzar el objetivo principal que se persigue en este trabajo, objetivo que comprende el buscar en nuestra evolución -- histórica todos aquellos aspectos que pueden impulsar o predisponer al delito y, en nuestro estudio, a la delincuencia infantil y juvenil.

Aunada a la anterior razón, se encuentra otra muy importante que justifica la inclusión de una parte histórica que es la obligada búsqueda de soluciones propias, que deben surgir del conocimiento de una realidad característica, que es muy diferente a la de países de diversa cultura y grado de desarrollo.

1.7 LOS MAYAS

El derecho penal maya, era bastante severo: muy común las penas corporales y la pena de muerte; con un sistema parecido al talión, y con diferencias entre dolo y culpa. Eran los caciques, -- los encargados de juzgar y de aplicar penas.

La pena de muerte se reservaba para los adúlteros, homicidas incendiarios, raptos y corruptores de doncellas.

Para los ladrones la pena que se les aplicaba era la esclavitud. A los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían de cárcel, las sentencias eran inapelables. (13)

La minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad. En caso de homicidio el menor pasaba a ser propiedad -- (como esclavo pentak) de la familia de la víctima para compensar

(13) CASTELLANOS TENA, Fernando: Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Duodécima Edición. Ed. Porrúa, México, 1978. --- p. 40

laboralmente el daño causado. (14)

El robo era un delito grave, no se tomaban precauciones en su contra (puertas, cerraduras), los padres del infractor debían reparar el daño a las víctimas, y de no ser posible el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar su deuda.

En las clases nobles siendo deshonroso pasar a ser esclavo, se reparaba el daño, pero además, se hacían cortes en la cara del ofensor.

1.8 LOS TARASCOS

El derecho de juzgar estaba en manos del Calzontzi; en ocasiones la justicia la ejercía el supremo sacerdote Petámuti.

De las leyes penales de los tarascos se sabe mucho menos que respecto a la de otros núcleos; mas se tiene noticia cierta de la crueldad de las penas. El adulterio habido con alguna mujer del soberano o Calzontzi se castigaba no solo con la muerte del adúltero, sino trascendía a toda su familia; los bienes del culpable eran confiscados. Cuando un familiar del monarca llevaba una vida escandalosa, se le mataba en unión de su servidumbre y se le confiscaban los bienes. Al forzador de mujeres le rompían la boca -- hasta las orejas empalándolo después hasta hacerlo morir. El hechicero era arrastrado vivo o se le lapidaba. A quien robaba por primera vez generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuese comido por las aves. (15)

(14) BERNAL DE BUGEDA, Beatriz: La Responsabilidad del Menor en la Historia del Derecho Mexicano. Revista Mexicana de Derecho Penal, 4a Época. No. 9. 1973. p. 13

(15) CASTELLANOS TENA, Fernando: Op. cit. p. 41

1.9 LOS AZTECAS

El derecho civil azteca era consuetudinario y oral, sin embargo el derecho penal era estricto y sus principales normas son bien conocidas gracias a las pinturas impregnadas en los pergaminos o códigos, que con escenas describen perfectamente bien los delitos lo mismo que las penas. (16)

El pueblo azteca tenía gran respeto a las personas sobre todo a la protección de los menores, y como ejemplo de esto se tienen las siguientes normas: "Todos los hombres nacen libres, aún - siendo hijos de esclavos", la menor edad tenía como límite los 15 años y era considerada como atenuante de la penalidad en caso de que los jóvenes abandonaran su hogar para ir al colegio o recibir educación militar o civil. La minoría de 10 años era excluyente - de responsabilidad penal. (17)

Uno de los avances más notables y que más nos interesan, es que los aztecas tenían establecidos tribunales para menores, cuya residencia eran las escuelas las que se dividían en dos: Calmecac con un juez supremo, el Huitzanahuatl y el Telpuchcalli, donde -- los telpuchtatlas tenían funciones de juez menores. (18)

El derecho penal azteca revela excesiva severidad, principalmente con relación a los delitos con los que se consideraba eran capaces de hacer peligrar la estabilidad del gobierno o a la persona misma del soberano, las penas crueles se aplicaron también a otros tipos de infracciones. La pena de muerte que se prodigaba - demasiado, se aplicaba en forma de incineración en vida decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación garrote y machacamiento de la cabeza. (19)

(16) Idem. p. 42

(17) RODRIGUEZ MANZANERA, Luis: La Delincuencia Juvenil en México Criminalia. México. 1970. p. 693

(18) RODRIGUEZ MANZANERA, Luis: Op. cit. p. 8

(19) CASTELLANOS TENA, Fernando: Op. cit. p. 43

Dentro de los delitos contra el orden de las familias, encontramos los que menciono a continuación: la buena conducta de los jóvenes era bien cuidada legislativamente, y entre otras se encontraban penas como la que nos dice que a los jóvenes que se embriagaban se les castigaba con la pena de muerte a garrote, a la mujer y al niño en edad de educación que mintiera, y con esto surtiesen grandes consecuencias, se les castigaba con cortadas y rasguños en los labios. (20)

El que injurie, amenace o golpee a la madre o al padre, será castigado con la pena de muerte, y se consideraba indigno de heredar. Cuando los hijos jóvenes de ambos sexos sean viciosos y desobedientes, serán castigados con penas infamantes, como cortarles el cabello y pintarles las orejas, brazos y muslos, estas penas eran aplicadas por los padres.

A las hijas de los señores y miembros de la nobleza que se conducían con maldad, se les aplicará la pena de muerte. Los hijos que vendían los bienes o las tierras de sus padres, sin el consentimiento de estos, eran castigados con la esclavitud si eran plebeyos; y ahogados si eran nobles.

Los hombres homosexuales eran castigados con la muerte; el sujeto activo era empalado, y el pasivo se le extraían las entrañas por el orificio anal. A las mujeres homosexuales se les aplicaba la pena de muerte con garrote. También el aborto era penado con la muerte, así para la madre, como para los cómplices. El estupro en sacerdotiza o en joven perteneciente a la nobleza se castigaba por empalamiento y cremación de los sujetos en ambos casos del delito. El delito de incesto se penaba con la muerte por ahorcadura o garrote. (21)

En cuanto a los delitos contra las personas en su patrimonio no cometería el delito de robo, el viajero o caminante que durante su viaje y con el deseo de saciar su hambre, tome menos de veinte masorces de maíz de las plantas que se encuentren en la primera ringlera a la orilla del camino. (22)

(20) RODRIGUEZ PINZAMERA, Luis: Criminalidad de Menores. p. 8

(21) Loc. cit.

(22) CASTELLANOS TENA, Fernando: Op. cit. p. 43

Para esta cultura, el cumplimiento de las leyes era obligatorio tanto para los nobles como para los plebeyos, además las leyes se conocían y se manejaban con gran habilidad. Diferenciaban el dolo de la culpabilidad, utilizaban circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía. (23)

1.10 LA COLONIA

Durante la colonia, las legislaciones indígenas no se tomaron para nada en cuenta aún cuando el emperador Carlos V dispusiera respetar las leyes y costumbres de los aborígenas a menos que se opusieran a la fe y a la moral. (24)

En esta etapa rigieron las Leyes de Indias; en cuanto a los menores no había muchas referencias, dado lo cual, era aplicado el derecho penal español.

Lo siguiente, es una recopilación de las Leyes de Indias: (25)

La edad de responsabilidad plena era de 18 años cumplidos-- (Lib. II, tit. 1, ley 2).

"Informense (virreyes y presidente), que hijos o hijas de españoles y mestizos difuntos hay en sus distritos que anden perdidos, los hagan recoger y dar tutores que mire por sus personas y bienes: a los varones que tuvieran edad suficiente pongan a oficios o con amos, o a cultivar la tierra, y si no lo hicieren echenlos de la provincia, y los corregidores y alcaldes mayores,--

(23) Loc. cit.

(24) Ídem. p. 44

(25) RODRIGUEZ MANZANERA, Luis: Criminalidad de Menores. p. 22

lo hagan y cumplan en sus distritos; y si algunos no fueran de -- edad competente para los empleos referidos los encarguen a encomenderos de indios, repartiendo a cada uno el suyo hasta que la -- tengan, para cumplir lo que por esta ley ordenamos: y provean que las mujeres sean puestas en casas virtuosas, donde sirvan y aprendan buenas costumbres: y si estos medios u otros que dictare la -- prudencia no fueran bastantes al remedio y al amparo de estos --- huérfanos y desamparados sean puestos en colegios los varones, y las hembras en casas recogidas, donde cada uno se sustente de su hacienda, y si no la tuvieran les procuren limosnas, que entendido por Nos el fruto y buen efecto que resultare y su pobreza, les mandaremos hacer las que hubiere lugar. Y porque así conviene, or denamos que si alguno de los dichos meztizos o meztizas se quisie re venir a estos reinos se le dé licencia"(Lib. VII, tit. 4º, ley IV). Esta ley fué dada en su origen por Carlos V.

El pueblo de México, soportó la inquisición con dolor y humillación durante 300 años. España no deseaba que el pueblo mexicano se revelara en su contra pues no le convenía, ya que deseaba tenerlo sometido a su voluntad, pero el pueblo mexicano se unió -- por primera vez olvidándose de las diferencias que en ese entonces existían, lográndose así un anhelado sueño: la Independencia.

1.11 MEXICO INDEPENDIENTE

En el desarrollo de esta época se procuró organizar a la policía y reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, así como combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto. (26)

El presidente José Joaquín Herrera durante su gestión (1848-1851), fundó la casa de Tecpan de Santiago, conocida también como el Colegio Correccional de San Antonio, institución exclusiva para delincuentes menores de 16 años, sentenciados o procesados, -- con un régimen de tipo cartujo (aislamiento nocturno, trabajo en común con reglas de silencio), y con separación de sexos. (27)

(26) CASTELLANOS TENA, Fernando: Op. cit. p. 45

(27) RODRIGUEZ MANZANERA, Luis: Op. cit. p. 27

La época juarista, ordena que toda persona entre 7 y 18 años de edad sea alfabetizada, y se giran instrucciones para que se de tuviera y se enviara a los planteles educativos a todos los niños de 6 a 12 años que se encontraran vagando en las calles (28); así, yo considero, que puede constituir una gran medida de prevención, siempre y cuando las detenciones que se realicen sean encausadas por la vía positiva.

El Código de 1871 se ajustaba al criterio romano, pero completaba su sistema disponiendo que los menores de 14 años que hubieran infringido la ley penal sin discernimiento, fueran internados en un establecimiento correccional por el tiempo necesario para concluir su educación primaria; los menores de 9 años cuyos padres fueran idóneos para darles la educación adecuada, y siempre que la falta cometida no fuera grave, podían quedar en su propio domicilio, y los menores de entre 9 y 14 años podían regresar a él por mejoramiento de su conducta, y por que hubieren terminado su educación o lo pudieren hacer fuera del establecimiento. (29)

El artículo 157 del mencionado código ordenaba la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional para los casos de minoría y no discernimiento. Al menor de 18 años, pero mayor de 14, lo consideraba responsable con discernimiento, aunque con una pena disminuida entre la mitad y los dos tercios de su duración (art. 225). Medida que en mi opinión debe realizarse como lo propondré posteriormente.

Para cumplir lo anterior se formaron las Casa de Corrección de Menores (una para varones y otra para mujeres), transformándose la vieja Escuela de Tecpan de Santiago, en el año de 1889, en la Escuela Industrial de Huérfanos.

El artículo 161 del mismo código de 1871, señalaba que las diligencias de sustanciación que se practicaran con el acusado menor de 14 años, se ejecutaran presisamente en el establecimiento-

(28) Loc. cit.

(29) VILLALOBOS, Ignacio: Derecho Penal Mexicano. 3a. Edición. Ed Porrúa. México, 1975. p. 642

de educación correccional y no en el juzgado. (30)

1.12 ETAPA PRE Y REVOLUCIONARIA

Antes del movimiento revolucionario, en 1907 el Departamento Central del Distrito Federal, dirigió a la Secretaría de Justicia una exposición acerca de las cárceles adecuadas para menores. En 1908, el Licenciado Antonio Ramos Pedrueta sugirió a Ramón Corral en ese momento Secretario de Gobierno, la creación de jueces paternales cuyos antecedentes provenían de Estados Unidos, estos solo conocerían de "actos ilegales cometidos por menores de edad, abandonando el criterio de discernimiento" (31). El juez paternal debía ser suave pero enérgico, además asegurarían que el menor tuviera escuela y talleres para lograr su corrección.

El señor Corral pidió a los abogados Macedo y Pimentel, se avocaran a formar una legislación para menores, y hasta 1912 se aprueba el proyecto en el que se aconsejó dejar fuera del Código Penal a los menores de 18 años, abandonando además el criterio del discernimiento. Se propuso que se investigase al menor y a su familia, así como su ambiente familiar y extrafamiliar, estableciéndose también la libertad vigilada. Pese a todo esfuerzo, no se logró cambiar la legislación de 1871 que siguió rigiendo, y por lo tanto el criterio de discernimiento y la aplicación de penas atenuadas también.

Ahora bien, lo referente al aspecto legislativo (32), se tiene que en 1920 se elaboró un proyecto para reformar la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, en el que se proponía la creación de un "Tribunal Protector del Hogar de la Infancia", el que tenía como base la protección a la infancia y a la familia, señalaba la existencia de un proceso y con la formal prisión para el menor, pero se dictarían medidas preventivas.

(30) Idem. p. 643

(31) SOLIS QUIROGA, Hector: Op. cit. p 50

(32) Idem. p. 49 y ss.

En el Primer Congreso del Niño celebrado en México en 1921, se aprobó el proyecto para la creación de Tribunal para Menores (33), y de Patronatos de Protección a la Infancia; en 1923 se -- llevo a cabo el congreso criminológico, en el que se aprobó el proyecto del abogado Antonio Ramos Pedrueza, que tenía por objeto crear tribunales para menores; fue en ese mismo año en que em -- pezó a funcionar el del estado de San Luis Potosí, siendo el pri -- mero en toda la República.

El 19 de agosto de 1926, bajo el gobierno del general Plutar -- co Elías Calles, se aprobó el proyecto del Doctor Roberto Solís -- Quiroga, y se creó en el Distrito Federal el tribunal para Meno -- res, en diciembre del mismo año comenzaron las instalaciones del tribunal; en enero de 1927 ingresó el primer menor falto de pro -- tección. El tribunal estaba constituido por tres jueces: un Médi -- co, un Profesor y un Psicólogo; y se conocerían los casos en don -- de existiera perversión contra el menor, de faltas administrati -- vas y de policía, así como las marcadas en el Código Penal, que -- fueran cometidas por menores de 16 años.

1.13 PERIODO POSTREVOLUCIONARIO

En los años 26 a 29, la nación vive momentos de violencia, - en una guerra religiosa, la revolución cristera producida por una estúpida persecución religiosa contra la minoría católica del -- país.

Se produce el fenómeno del machismo; apareciendo claramente otro más; el fenómeno del fanatismo religioso.

Una vez terminada la guerra cristera, el país poco a poco se pacifica y se reconstruye, la situación política y económica se -- estabiliza, los militares dejan el gobierno a los civiles, se res -- peta la vida humana en materia política, se hacen efectivas las -

(33) RUIZ DE CHAVEZ, Leticia: La Delincuencia Juvenil en el Dis -- trito Federal, México, 1959. p. 19.

garantías individuales, etc.

Sin embargo, los fenómenos psicológicos perduran, manifiestán dose en varias formas, pero principalmente una, la más peligrosa y temible; la delincuencia, cuyas manifestaciones en sujetos menores de 18 años estudiamos en esta obra.

Así mientras ésta época se iba desarrollando, simultáneamente fueron surgiendo diversos ordenamientos, que en razón de nuestro tema de estudio, es de elevada importancia que sean analizadas. Entre ellas podemos citar las siguientes:

Ley sobre la Prevención Social de la Delincuencia Infantil - del Distrito Federal. El 21 de julio de 1928, aparece en el Diario Oficial la "Ley sobre la Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal" (llamada VILLA-MICHEL), la que en su artículo 1º consignaba que: "En el Distrito Federal los menores de 15 años de edad no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes penales que cometan; por lo tanto, no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales; por el sólo hecho de infringir dichas leyes penales o los reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernativas de importancia general, quedan bajo la protección directa del Estado, que previos la investigación, observación y estudios necesarios, podrán dictar las medidas conducentes a encausar su educación y alejarlos de la delincuencia". Mi opinión, en cuanto al ordenamiento anterior es que esta edad debe -- ser considerada nuevamente por el legislador para llevar a cabo -- las reformas que se analizan en la actualidad, para considerarse penalmente responsables desde la edad de 15 años.

Código Penal de 1929. No hace distinción en cuanto a responsabilidad o imputabilidad de los menores, considerando que todos son imputables. La única diferencia con los adultos es que los menores de 16 años tienen un catálogo de penas diferentes, pues con parten con los adultos el extrañamiento, apercibimiento y caución de no ofender; tienen como sanciones propias los arrestos escolares, la libertad vigilada y la reclusión en establecimientos de educación correccional, en colonia agrícola o en navio-escuela.

Pueden además aplicárseles sanciones complementarias dentro del catálogo del artículo 73, como amonestación, pérdida de instrumentos del delito, sujeción a vigilancia, publicación espe--

cial de sentencia, inhabilitaciones y suspensiones de derechos.

Dedica el capítulo VI del título segundo a la aplicación de sanciones a los menores de 16 años. El capítulo IX del mismo título explica qué consecuencia tienen cada una de las sanciones aplicables.

Código Penal de 1931. Concede la inimputabilidad absoluta a los menores de 18 años, disponiendo determinadas medidas para su corrección educativa (título sexto del libro primero, arts. 119 a 122). Los cuales han sido derogados, pues se debate actualmente, respecto a la fijación del límite superior de la minoría de edad, la cual considero debe ser hasta los 15 años, como lo explicaré posteriormente.

Ley de Secretarías y Departamentos de estado. Esta ley de 1958 (derogada), en la fracción 25 del artículo II daba a la Secretaría de Gobernación la función de organizar la defensa y la prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para Menores Infractores de más de 6 años e instituciones auxiliares; por su parte el artículo 14 de la misma ley daba a la Secretaría de Salubridad y Asistencia (fracción VII), función de "la prevención social a niños hasta 6 años, ejerciendo sobre ellos la tutela que corresponda al Estado".

Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal. (agosto 1974). Confirma la edad de 18 años como límite para su intervención.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (D.O. - 29/XII/76). En su artículo 27, fracción XXIV (reformada; D.O. 29 XII/82), da a la Secretaría de Gobernación textualmente la misma facultad que le daba la ley de Secretarías mencionadas. Sin embargo, esta nueva ley no menciona, como la anterior, quién se hará cargo de los menores de 6 años.

En cuanto a las legislaciones de los estados (34) de la Re-

(34) Secretaría de Gobernación. Dirección General de Servicios - Coordinados de Prevención y readaptación Social. Programa de Reforma Administrativa en el sistema de impartición de Justicia. México, 1982.

pública, encontramos la siguiente situación referente a que debe considerarse imputable a una persona, por las siguientes edades:

<u>16 años</u>	<u>17 años</u>	<u>18 años</u>
Aguascalientes	Tabasco	Baja California N.
Campeche	Zacatecas	Baja California S.
Coahuila		Colima
Durango		Chiapas
Guanajuato		Chihuahua
Michoacan		Distrito Federal
Mayarit		Edo. de México
Oaxaca		Hidalgo
Puebla		Querétaro
San Luis Potosí		
Sonora		
Tlaxcala		
Veracruz		
Jalisco		

De la tabla anterior, se desprende que no existe una edad fija, ya que esta varía de Estado a Estado, por lo que consecuentemente, podría considerarse a un sujeto menor de 18 años, imputable en un Estado, e inimputable en otro Estado según vaya recorriendo la República Mexicana, lo que se puede considerar como una aberración, ya que si se considera culpable por la comisión de "X" delito en "X" estado, en otro no se considera imputable por la comisión del mismo delito. En otras palabras en un estado,

adquiere la capacidad de culpabilidad, y en otro la pierde. Por lo que se necesita una regulación de lo anterior, estableciéndose una edad fija para todos los Estados de la República.

En 1931, surgen en el Código Penal y en el Código de Procedimientos Penales, disposiciones referentes a los menores infractores, las que transcribo a continuación.

"Los menores de 18 años que cometan una infracción son entregados a los tribunales para menores, los que decidirán si ha dado lugar a aplicar una medida tutelar y la clase de esta".

Los mayores de 12 años, menores de 18, podrán ser internados en una casa de corrección o colocados condicionalmente en libertad, y si fueran enfermos mentales, ciegos, sordomudos, epilépticos, alcohólicos o toxicómanos, o retrasados en su desarrollo mental o moral, serán sometidos a un tratamiento adecuado (artículos 395 a 401 C.P.).

Los menores de 12 años, son sometidos a medidas educativas y tutelares; y si fueran enfermos mentales, ciegos, sordomudos o epilépticos a un tratamiento especial.

En relación a los preceptos señalados en el apartado anterior, como todos sabemos, han sido derogados con anterioridad, y actualmente se lleva a cabo los debates para reformar lo referente a la minoría de edad, límite superior; lo cual reitero, debe ser hasta los 15 años, siendo esta la inquietud motivadora para la realización de esta obra, y sobre lo cual haré referencia, en el desarrollo de la misma.

CAPITULO II

El individuo se encuentra estructurado por elementos hereditarios antropológicos, psicológicos y morales. Estos elementos, -- también son llamados factores subjetivos o endógenos; pero se prefiere denominarlos factores individuales, fórmula más sencilla y que abarca todos los elementos que integran la personalidad. Pero debemos aclarar que el factor individual no es el único, ni el mayor en la génesis del estado peligroso, pues se halla condicionado por el factor ambiental, formado por fuerzas telúricas y sociales, y que envuelve en condiciones variables el desarrollo de la personalidad. El análisis de ambas clases de factores, es interesante para conocer el origen de la personalidad. Como el estado--peligroso varía de sujeto a sujeto, la proporción en que los elementos individuales lo integran, será también variable. Los datos que arroje la investigación son utilísimos en el estudio específico de la peligrosidad. (35)

2.1 ELEMENTOS GENEALOGICOS

El estudio genético de los sujetos peligrosos arroja un porcentaje elevado de antecedentes familiares crimiógenos. Puede -- afirmarse por ende, que el elemento hereditario los asocia, no solo por sus manifestaciones objetivas, sino por un sustrato biopsíquico individual.

De un análisis genealógico del individuo peligroso, se infiere según el sabio belga Vervaek, que aún cuando en algunos casos la herencia parece determinar un impulso casi total hacia el crimen, esa fatalidad no es absoluta, pues una buena educación moral la influencia feliz del medio, la higiene bien entendida, pueden mitigar y en cierta medida suprimir, los efectos perniciosos de la herencia. (36)

(35) Cfr. LUNA VEGAS, Ricardo: Factores Etiológicos de la Peligrosidad en Menores. Imprenta La Cotera. Lima, 1940. p. 9

(36) Idem. p. 9 y 10

Las taras hereditarias son innumerables, y las investigaciones científicas han descubierto nuevas manifestaciones genealógicas día a día. Dentro de las más graves y conocidas, debemos mencionar en primer lugar, la heredosifilis; que aunque ha disminuído es aún un problema grave. Puede producir una amplia gama de anomalías de la oligofrónia profunda a la inestabilidad mental, de la epilepsia a la deformación del carácter.

En segundo término debemos mencionar a los heredoalcohólicos los cuales continúan llenando los tribunales para menores. El alcoholismo sigue siendo uno de nuestros serios problemas, no obstante, en su nefasta influencia sobre los futuros hijos, sino por la precosidad con que se principia a beber. "El hijo de un alcohólico no hereda la borrachera, pero si hereda la sed" (37)

Es necesario mencionar que el alto porcentaje de heredoalcohólicos se debe no solamente a los padres alcohólicos crónicos, sino también a aquellos que han sido engendrados por los padres en estado de embriaguez, cosa común en los primogénitos, cuyos padres los procrearon después de la boda, cuya fiesta consistió generalmente en beber grandes cantidades de alcohol, y en todos los casos similares de niños engendrados después de una fiesta; pues en México, el alcohol es elemento indispensable en toda celebración. A esta explicación agregamos los conocidos: "hijos del saba do" (38), y a este respecto es interesante la constatación de Förec, llamada "blastoforia" o enfermedad de la célula germinativa. También Vervaeck, ha verificado por lo menos en un caso, la perfecta coincidencia entre la embriaguez ocasional de los padres y la procreación de un niño pesadamente tarado, del doble punto de vista, intelectual y moral. Mientras sus otros hermanos estaban normalmente constituidos. Así pues, una intoxicación pasajera de los materiales que servirán para la edificación del futuro ser basta para alterar gravemente los determinantes hereditarios del nuevo organismo y para tarar su constitución física-mental con -

(37) RODRIGUEZ MANZANERA, Luis: Criminalidad de Menores. Op. cit. p. 72

(38) Idem. p. 73

tendencia a la enfermedad, la degeneración o la criminalidad. --
(39)

Toca el turno ahora de hablar acerca de la tuberculosis. -- otra enfermedad de los padres que repercute hereditariamente en los hijos ya que produce en los descendientes diversas anomalías nerviosas (emotividad, impulsividad).

En la herencia debemos mencionar también la frecuencia con que encontramos entre los menores delincuentes, hijos de psicópatas, enfermos mentales y criminales.

En resumen, si bien los elementos genealógicos sirven de índice para el conocimiento etiológico de la peligrosidad, no debē hacerse recaer sobre ellos todo el peso de la tipificación del estado peligroso.

Mientras tanto, hay que buscar los datos genealógicos en la investigación específica de la peligrosidad en los menores. El porcentaje de su aclaración etiológica puede ser limitado, tal vez, pero, de todos modos contribuiría a esclarecer el problema, ya que como opina Leonar Darwin, abanderado de la Eugenia, el hijo de un criminal es diez veces más apto para hacerlo que el hijo de un honrado, no siendo posible negar el origen hereditario de determinadas características naturales que dan a un individuo la predisposición a ser criminal.

2.2 ELEMENTOS ANTROPOLÓGICOS.

El aspecto antropológico del menor es otro de los factores que debe analizarse para definir las peculiaridades individuales de la peligrosidad. En él se encuentran valiosas respuestas para la indagación etiológica suministrando útiles consejos para la adopción de la medida criminológica más apropiada. (40)

(39) LUNA VEGAS, Ricardo. Op. cit. p. 11

(40) Idem. p. 14

"Los estudios antropológicos han sufrido una poderosa evolución desde la afirmación de Lombroso, que sostenía ardorosamente la existencia del hombre delincuente o delincuente nato. El fundador de la Antropología Criminal basaba su aserto en la constatación de ciertas anomalías morfológicas, pero sin esforzarse por descubrir la causalidad de ella. Reduciéndola a una función meramente exterior de consignar las comprobaciones anatómicas del sujeto, acordaba un carácter limitado y estático a la Antropología Criminal.

Los aportes de Lucas, Morel y Lombroso, acertadamente dice el Profesor Nelson: Cualesquiera que sean las exageraciones a que las doctrinas de esos investigadores dieron lugar, la contribución de ellos debería ser mirada como una primera brecha abierta al concepto tradicional, según el cual el delincuente tenía siempre la responsabilidad plena por su delito. Probando Lucas que el crimen aparecía a veces ligado a condiciones hereditarias, demostrando Morel la existencia de la degeneración e introduciendo Lombroso la noción (falsa en su formulación absoluta, pero que contenía un grano de verdad), de la existencia del delincuente nato el problema de la profilaxis social entró en vía fecunda, siquiera porque daría la importancia de vida a la consideración de los factores biológicos, extraños a la esfera del libre albedrío, y permitiría que la obra de terapéutica social se inspirase en un punto de vista más fecundo y científico.

Estudios posteriores a Lombroso han aclarado su formulación inicialmente exagerada pero tan evidente que ha sido el punto de partida de la actual Antropología Criminal. Ha llegado a comprobarse que las particularidades somáticas de un delincuente obedecen a un causalismo determinante, aclarado ampliamente por la Endocrinología, afirma Susana Solano. Pero para alcanzar tal posición la investigación antropológica ha requerido múltiples aportes científicos. Pende y Di Tulio, entre otros, han definido mejor sus perfiles, sosteniendo la afirmación que existe una relación constante y relativamente frecuente entre el aspecto morfológico (Antropológico), el temperamento, la psicología, y el carácter. Se sostiene además, que el tipo morfológico del hombre (Por lo tanto del delincuente), depende del funcionamiento de las glándulas de secreción interna. En este sentido se afirma, según la Doctora Solano, "Que la perturbación de las glándulas de secreción interna repercute sobre todo el organismo, sobre todo en el sistema neurovegetativo, que mantiene estrecha relación con la vi

da instintiva, con aquel sector de la actividad mental que funciona de modo automático, reflejo, y que es la causa de la actividad delictiva como consecuencia de la exageración del instinto de defensa y agresión". Así, asignándosele una forma biotipológica a la corriente iniciada por Lombroso, se ha convertido en funcional y dinámica la primitiva antropología criminal.

En este estado de evolución científica, es de imperiosa utilidad el estudio antropológico del menor que incluya su morfología y fisiología (el trabajo endocrínico y la actividad neurovegetativa especial) y se obtendrá un análisis antropológico integral, que, realizado técnicamente y completado con otras investigaciones, servirá para delinear los matices de un estado peligroso dado.

Para estas exploraciones han sido confeccionadas cartillas especiales. Son conocidas entre ellas, la de Ottolenghi (biografía de investigación criminal) la de Bernardo Di Tullio, quien perfeccionó la anterior dándole una orientación biotipológica, y la de Osvaldo Loudet, director del Instituto de criminología de Buenos Aires, quien confeccionó una modernísima cartilla criminológica, continuando la tendencia biotipológica. Por su parte, el Doctor Banbaren introdujo las ideas de Krestchmer para el estudio antropológico del delincuente.

La ficha bioantropológica Krestcheriana fue aplicada por Carlos Herrera Martínez al estudio de cien menores reclusos en los establecimientos tutelares oficiales, trabajo intitulado "Contribución al Estudio Bioantropológico de los menores peruanos con estado de abandono". (41)

2.3 ELEMENTOS PSICOLÓGICOS.

Debemos establecer, las diferencias psicológicas que se presentan entre niño, prepuber y adolescente, pues una vez identificadas, se presenta una panorámica adecuada para apreciar las moda

(41) Idem p. 14 y 15

lidades criminales, y en consecuencia su tratamiento adecuado.

La etapa del prepúber, tiene como características, la capacidad intelectual de individualización, se adquiere un mundo de -- ideas e ingenio para aplicarlas en los actos, se establece una mo-- ral autónoma y un paso al concepto social del "nosotros".

La etapa de la adolescencia contiene transformaciones fisi-- cas mentales sociales, esto implica cierta inquietud. Se descu-- bre el yo y la propia identidad, se presenta el momento de estruc-- turar los valores, y de identificar una vocación; se descubre la sexualidad, lo cual debe ser visto y explicado positivamente, - sin morbo. Aumenta la energía, la que debe ser canalizada posi-- tivamente, a través de alguna actividad extraescolar.

El elemento psicológico aporta datos sumamente importantes para conocer la personalidad del sujeto, y en este caso de los de-- lincuentes y en concreto, del tema que nos ocupa, los delincuen-- tes menores.

El menor, desde su nacimiento debe ser dotado de sumo cuida-- do protección y cariño, todo esto en conjunto le va a proporci-- nar un desarrollo psicológico satisfactorio, el cual se va a lo-- grar con apoyo del nuevo núcleo familiar, pues es aquí donde se - adquiere la primera base superegoica y se adquirirán las primeras normas.

Una vez logrado esto, se inicia la etapa individualidad y el contacto con la sociedad, en donde la persona en sí se prepara y obtiene las bases para autodeterminarse y así, llega a la etapa - difícil de la adolescencia y en el desarrollo de esta, se va evo-- lucionando una estructuración de valores. Por todo esto, es cla-- ro que un desarrollo desviado; una convivencia con vicios o anor-- mal en las primeras etapas, formará al sujeto de una manera tal - que en el momento en que llegue a una situación importante en su vida, estará desviado psicológicamente, lo que lo conducirá a ha-- cer a un lado los valores, y a estructurarlos positivamente. Es-- te es el momento en que el menor necesita de mayor atención, apo-- yo y cariño, pues si se da lo que con anterioridad se manifestó, el menor exhibe un alto grado índice de peligrosidad para con la sociedad y para sí mismo.

"Un individuo con personalidad mal formada es susceptible de cometer infracciones, esto, debido a su falta de resistencia, a la frustración, su incontrol para manejar su agresividad y su mínima capacidad de adaptación". (42)

Ahora bien, en cuanto a los menores delincuentes es necesario establecer si el problema se debe a causas de adaptación o de inadaptación, y para ello menciono tres elementos psicológicos:

a) Adaptación: Es una relativa restricción a la libertad. - Consiste en el deber de todo sujeto, de actuar conforme su status social se lo permita, esto es, sin alterar el orden, la moral y el derecho. Es una actitud para vivir en un ambiente determinado. Debe ser progresiva. No puede exigirse el mismo control a los menores y a los adultos.

b) La Inadaptación: No todo menor inadaptado llega a delinquir pero surge la interrogante de que si todo delincuente es un inadaptado; por lo que la delincuencia es una de las manifestaciones de la inadaptación más comunes.

Según Roberto Tocaven: La capacidad intelectual se define como la habilidad de adaptarse por medio del pensamiento conciente a situaciones nuevas. La deficiencia mental es considerada como un déficit que limita al ajuste social y lo proyecta en la inadaptación, además, quienes la sufren regularmente son sujetos pasivos en los delitos, principalmente en lo que respecta a los sexuales. En el bajo nivel intelectual se pueden apreciar conductas antisociales primitivas, musculares y violentas; en los casos en que existe mayor capacidad intelectual se observan ilícitos más elaborados. (43)

(42) RODRIGUEZ MANZANERA, Luis: La Delincuencia Juvenil en México. Op. cit. p. 692

(43) TOCAVEN GARCIA, Roberto: Elementos de Criminología Infanto-Juvenil. Ed. Edicol. México. 1979. p. 60

El mismo, define a la inadaptación como una forma de conducta inadecuada, que afecta las buenas relaciones entre el sujeto y el medio físico social. (44)

Las mas comunes manifestaciones de la inadaptación de los menores según Lydia Berthely, son las siguientes:(45)

- 1.- Evasión
Hogar (fuga)
Escuela (descerción)
Social (vagabundez)
- 2.- Rebeldia
- 3.- Inadaptación Social
- 4.- Suicidio
- 5.- Mentira
- 6.- Pandillaje
- 7.- Perversión Sexual
Homosexualidad
Prostitución
Libertineje
- 8.- Inestabilidad Emocional e Inestabilidad Motriz
- 9.- Toxicomanías
- 10.- Fracaso Ocupacional
- 11.- Crisis Religiosas

(44) TOCAVEN GARCIA, Roberto: Elementos de Criminología Infanto-Juvenil. Ed. Edicol. México, 1979. p. 80

(45) BERTHELY, Lydia: La delincuencia de los adolescentes. Revista Mexicana de Derecho Penal. No. 7. México, 1962. p. 45

c) La agresividad: producto de la frustración del inadaptado lo que puede conducirle a agredir. Es la capacidad de actuar -- (verbal o físicamente) con rasgos de violencia, sobre la sociedad o contra los mismos objetos.

Según el Congreso de Psiquiatría Infantil de Londres celebrado en 1948, la agresividad es mayor y normal en el hombre, principalmente en el adolescente, por lo que debe canalizarse positivamente, con el objeto de que no se actúe en forma negativa, para con la sociedad.

2.4 ELEMENTOS CARACTEREOLÓGICOS.

El carácter se halla estructurado por la interrelación funcional de los sistemas neurovegetativo, motor, la razón y la conciencia. Las disposiciones de la actividad psíquica, formadas por la manera peculiar como en cada tipo individual entra en acción éstos elementos, trazan los rumbos de la conducta. Por eso, estudiando estas disposiciones pueden distinguirse la inclinación caractereológica de cada sujeto. Así, aquellos que destacan por sus aptitudes motrices, o los predominantemente sensoriales o los vegetativos.

El "amor propio", manifestación del "yo", se hace presente también en el carácter, influyendo por tanto, en la conducta.

El sexo es otro de sus principales y determinantes elementos. El creador del Psicoanálisis, Sigmund Freud, dice por eso: "Los hombres enferman cuando a consecuencia de obstáculos exteriores o falta interna de adaptación, queda vedada para ellos la satisfacción de sus necesidades sexuales en la realidad y vemos entonces que se refugian en la enfermedad, para hallar con su ayuda una satisfacción sustitutiva de lo que les ha sido negado". El factor de la sexualidad actúa con fuerza trágica en la adolescencia y puede originar desviaciones en el carácter, capaces de conducir a la actividad antisocial. El Dr. Carlos de Arenaza, apóstol argentino de los menores en estado peligroso, dice lo siguiente: "Las primeras manifestaciones de un instinto tan fundamental e indispensable como el sexual, ejercen sobre el individuo tal influencia que hacen de ese momento de su vida uno de los más delicados y peligrosos de la existencia. En esta época, el sujeto recibe -

de la esfera inconsciente, impulsiones y excitaciones repetidas, sin que la reflexión y el juicio hayan adquirido aún la capacidad de dominar y ordenar, de ahí las numerosas acciones inconsideradas que contrastan con los hábitos caracteres anteriores del individuo, y de que sería imprudente sacar conclusiones sobre su destino y naturaleza futuros. La influencia de la pubertad se extiende a todo el sistema nervioso de una manera más o menos sensible según la constitución física y psíquica del sujeto, y aún en ellos no degenerados o en los cuales la degeneración no ha dado todavía signos de su presencia. Es por esta razón, que este momento es el de la elección para la aparición de trastornos patológicos, desde la más simples perturbaciones nerviosas, hasta las alteraciones más graves de la patología mental".

El carácter del menor se halla condicionado por la influencia que el ambiente ejerce sobre la aptitud afectiva del sujeto y es quien en su desarrollo integral da origen y existencia a la conducta. Afortunadamente, el análisis caractereológico permite incursionar en el temperamento del niño, como objetivo principal, ya que, según la definición de los Doctores Bambarén y Ego Aguirre, el carácter viene a ser el temperamento condicionado por las vivencias.

Empero, la indagación caractereológica es una de las más difíciles por la sutileza de las manifestaciones que son objeto de su análisis. La Caractereológica es una de las más difíciles por la sutileza de las manifestaciones que son objeto de su análisis.

La Caractereología se esfuerza por perfeccionar sus medios técnicos. La impulsa el preñado interés de desengañar la patología del carácter, cuyas anomalías se presentan como signos de -- identificación en los individuos de conducta insocial o antisocial. Sus manifestaciones excéntricas, oscilantes entre simples anomalías y enfermedades definidas del carácter, interesan con mayor razón, en el estudio de los menores, justifica su inclusión entre los elementos etiológicos endógenos de la peligralidad.

2.5 ELEMENTOS MORALES.

"Bajo este nombre se reúnen aquellas cualidades de orden étic

co que sirven de índice para apreciar el estado peligroso. Estos elementos deben ser conocidos en el estudio etiológico de la peligrosidad de los menores puesto que de su formación depende en gran parte la actividad constructiva o antisocial.

Aunque en los primeros años de la vida hay una ausencia de conceptos éticos, como el vacío moral, éstos se van incorporando en el espíritu del menor, y según su dirección e intensidad, pueden encaminarlo hacia una conducta justa o injusta, buena o mala.

El individuo al nacer viene al mundo desprovisto de moral, - que en el mundo ha de aprender, ya que no se puede pretender que sea hereditariamente moral; se heredan factores intelectuales -- (mal llamados morales) y aptitudes, que bien orientados y dirigidos llevan a la moralidad.

El vacío moral de la primera edad no es peligroso. Se considera normal hasta cierta época de la vida en la cual su persistencia puede ser síntoma de peligrosidad. Lo normal en los menores es la amoralidad; la moral es una ciencia superior que se aprende y comprende más tarde; la moral es eminentemente social y su base está formada por sentimientos sociales.

Múltiples son los factores que generan el juicio moral, y entre ellos destacan (regidos por la actividad mental subconsciente) los impulsos afectivos y sentimentales. En resumen, la actividad moral está regulada por varias categorías de estímulos o situaciones sociales. Por lo tanto, el juicio moral resultante de la actividad ética, es una disposición funcional y no una actitud o fãcultad estática. La inquisición investigadora del carácter hace arribar a la conclusión de que los delincuentes de marcada peligrosidad carecen de conceptos sobre el bien y el mal. En ellos impera, en ciertos casos, el odio incontrolado, que se manifiesta en el ensañamiento delictivo o en la ausencia de sentimientos altruistas en las relaciones sociales.

La capacidad ética del individuo ostenta gradaciones que van desde la debilidad moral hasta la locura moral, noción hace tiempo incorporada a los estudios criminológicos y que destaca su importancia por la relación que ofrece con la perversidad criminal, que es una de las expresiones de pobreza de conceptos éticos. Claramente se percibe, pues, el interés de su aplicación en Criminología y, de manera particular, en lo referente a los menores.

En la exploración de la peligrosidad, los elementos morales se buscan por otros medios, aunque esta tarea es sumamente delicada y relativa por tratarse de índices abstractos. Sin embargo, la técnica usada con mayor éxito es la del llamado juicio moral - de los individuos peligrosos. Según ella, se les somete a consideración varias acciones inmorales, las cuales deberán ser calificadas por el examinado conforme a su gravedad. Su ordenamiento servirá para medir el nivel de sus conceptos morales. En estas pruebas los sujetos más peligrosos revelan poca severidad en la aplicación de sanciones a los delitos planteados, y mayor vaguedad e imprecisión que los no peligrosos. Asimismo, en casos que normalmente merecerían una pena prudencial, ellos absuelven a los autores de los presuntos delitos.

Estas ideas son de conveniente aplicación en el estudio de los factores individuales o endógenos de los menores. El elemento moral (rodeado en nuestro medio de prejuicios sociales y desfiguraciones religiosas) debe ser reivindicado por la ciencia para su utilización en criminología".(46)

En mi opinión debe inculcárseles la moral, enseñarles lo que es moral y lo que no lo es (actos morales y actos no morales) pero también debe educárseles con verdadera rectitud, con verdadera claridad, lo que esta bien y lo que no esta bien, con verdadera moralidad. Hoy en día no falta quien diga por ahí "ya no hay moral", y eso es cierto, cada día, cada minuto vemos o nos encontramos en nuestro recorrer, que se suscitan actos inmorales, actos -- que van desencadenando una ola de delincuencia en nuestros menores, los que se van inclinando, y cada día en mayor cantidad, a tener una vida fácil sin sacrificios, en continua holgazanería y autoenviciamiento, una vida de puro "relajo"; sin conocer lo que significa la responsabilidad en cuanto al trabajo y estudio se refiere. Menores que desprovistos de "moral", hechan a perder sus vidas, convirtiéndose así, cometiendo desde un simple rapto de un autobús de pasajeros hasta un homicidio o violación, en verdaderos delincuentes profesionales.

(46) LUNA VEGAS Ricardo: Op. cit. p. 28, 29

CAPITULO III

Previo al desarrollo de este capítulo, me permito exponer algunas manifestaciones de lo que algunos autores consideran lo que significa delincuencia de menores.

De acuerdo al alcance que abarca el término delincuencia -- juvenil, se puede analizar desde varios puntos de vista: así tenemos el que nos dice que en ese concepto incluye en sí, las infracciones a la ley penal, y la comisión de actos parasociales que no siendo conductas que encuadren al tipo penal, si son conductas antisociales no deseables, por lo que el concepto de delincuencia juvenil, sale de los límites estrictamente jurídicos.

Por otro lado tenemos el punto de vista que nos dice que en el concepto de cuestión, se debe incluir además de los menores que hayan violado la ley penal; a los que hayan realizado conductas antisociales. Pero no solamente a los mencionados con anterioridad, sino que también a los menores desprotegidos, abandonados, huérfanos, humildes, etc. Lo que significa que en este concepto, deben ser incluidos los menores desviados, en vías de desviación o en peligro de desviarse.

Por último el punto de vista que expone, en relación al -- concepto que se analiza, que su definición debe alinearse con lo conocido y conceptualizado como delito, según el derecho penal vigente del país en cuestión. Lo que podemos sintetizar que delincuente juvenil es aquel que comete una conducta tipificada en las leyes penales como delito, siendo este menor de 18 años.

Una vez expuestos los puntos de vista de referencia, veamos lo que piensan los autores siguientes:

Manuel López Rey (47), dice que "mientras la tesis y, por ende, el concepto de delincuencia juvenil es consecuencia de un movimiento humanitario embebido en una evolución socio-política,

(47) LOPEZ REY Y ARROJO, Manuel: Criminología. Tomo I. Ed. Aguilar, España. 1975, p. 150.

la teoría de dicha delincuencia juvenil, es el elaborado producto de una serie de aseveraciones médico-psicológicas, cuya influencia es facilitada por la expansión de políticas y programas sociales de bienestar social, por la creencia de que la separación entre menores y adultos tenía fundamentos científicos y programas se presentaba una marcha hacia adelante, y por los intereses profesionales de quienes se ocupan de la delincuencia de menores".

Sergio García Ramírez (48), en su obra Criminología, Marginalidad y Derecho Penal, dice que "menor infractor resultaría ser, en sentido amplio, que es a la postre el hoy más extendido lo mismo quien infringe la ley penal o el reglamento administrativo, que quien se halla, como dice el fundamental artículo 2º de nuestra Ley del Consejo Tutelar, en estado de peligro, en situación de daño potencial".

Alberto A. Izaguirre (49), afirma que "al hablar del problema del menor infractor, menor de conducta desviada, menor con trastornos de comportamiento irregular, lo hacemos para tranquilizarlos la conciencia, para no decirles niños delincuentes o jóvenes delincuentes, porque nos suena un poco duro. Es un poquito sentimiento de culpa que tenemos los adultos para no aceptar que estamos frente al problema del menor infractor".

Wolf Middendorf (50), manifiesta que la extensión del concepto de criminalidad más allá de los tipos penales es correcto para nuestros fines, porque a la delincuencia juvenil pertenece la corrupción moral en sus diferentes formas.

En la regla número dos establecida en el Sexto Congreso sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, organi-

- (48) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio: Criminalidad, Marginalidad y Derecho Penal. Ediciones De Palma, Argentina, 1982, p. 150.
- (49) IZAGUIRRE A., Alberto: Política Nacional para Menores de Conducta Desviada. Capacitación para personal en Centros de Menores Infractores. II ANUD, Costa Rica, 1980, p. 13.
- (50) MIDENDORF, Wolf: Criminología de la Juventud. Ediciones -- Ariel, Barcelona, España, 1964, p. 169.

zado por las Naciones Unidas en Ginebra Suiza, se estipula, en relación al menor delincuente lo siguiente:

- a) Menor es toda persona, niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, debe ser tratado por una infracción de manera diferente a los adultos.
- b) Delito es todo comportamiento (acción u omisión), penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate.
- c) Menor delincuente es toda persona, niño o joven considerado culpable de la comisión de un delito.

Según los conceptos anteriores, existen diferentes puntos de vista en relación a los menores. En mi opinión, para conce-
tuar y encuadrar a un menor delincuente, debe mencionarse la --
edad en la cual se considera ya realmente delincuente al menor
para que se le pueda llamar de esa manera, y no caigamos en el
sentimiento de culpa que menciona Izaguirre, con quien estoy de
acuerdo por su exposición. De tal manera que yo definiría al -
menor delincuente, como al "sujeto mayor de 15 años pero menor
de 18 que realice un comportamiento por acción u omisión, y que
sancionen las leyes penales".

En cuanto a aquellos sujetos que únicamente cometan alguna
infracción administrativa, y con aquellos que aún no han alcan-
zado la edad de 15 años, en relación al concepto anterior, pien-
so que no debe incluirseles dentro de él, ya que a estos yo les
daría la denominación de menores infractores, a diferencia de -
aquellos que incluyo en el concepto mencionado, a los que yo sí
consideraría menores delincuentes.

3.1 DERECHO DE MENORES.

Sergio García Ramírez, en su obra Justicia Penal (51), re-

(51) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio: Justicia Penal. Editorial Porrúa,
S.A. México, 1982. p. 206.

fiere: "cuando hablamos del Derecho de los Menores, y lo hacemos en marco de una sociedad juvenil como está, no nos referimos, por cierto a un derecho menor, sino tal vez, como se ha dicho al mayor de todos: al que se vuelca para preservarla sobre la mayoría, al sumar a sus estatutos particulares escasos y preferentemente pendiente de los infractores, numerosas normas específicas o de plano completas instituciones en otros estatutos generales."

Según García Ramírez, nos enfrentamos al hablar de derecho de menores, al mayor de todos, si nos enfrentamos a uno que necesite pongamos sobre el toda nuestra atención cuidado y preocupación, pues el problema de los menores, y en este caso de los delincuentes menores, día con día nos va presentando situaciones verdaderamente preocupantes, las cuales no deben pasar desapercibidas.

A través de la historia, se ha legislado en cuanto a menores, y continuamente se han suscitado cambios y disposiciones diferentes del caso concreto, como veremos a continuación:

- Decreto de 17 de enero de 1953. Este decreto estipula la creación de jueces para menores de primera y segunda instancias, nombradas por el Gobierno Federal a propuesta de la Suprema Corte de Justicia. Una de las funciones que estos jueces tenían, tomaban medidas contra delincuentes y jóvenes vagos. Así, el 20 de agosto de ese año, se promulga una ley contra los vagos.
- Ley transitoria que rigió en 1872. Ordena la reestructuración de los edificios de Tecpan de Santiago, para constituir ahí, la corrección penal de los jóvenes delincuentes, así como el hospicio de pobres, para crear en el, la educación correccional.

Nuestro país, al observar los avances que se obtenían en Estados Unidos de Norteamérica, únicamente elabora proyectos como el de 1903, que proponía la creación del Juez Paternal eliminando de esta manera la represión penal de la que era objeto el menor, y en 1908 el Gobierno del Distrito Federal, inició reformas en cuanto a la legislación de menores, realizando estudios del menor y de los delincuentes, estudios que contemplaban

las características de ellos, antecedentes, causas motivadoras de la comisión de delitos etc.

Aplicaban las sanciones a que se hacían acreedores los que cometían actos antisociales, aplicando adecuadamente la justicia prevaleciendo el propósito de evitar hasta donde fuera posible, el ingreso a prisión.

Posteriormente en 1912, existía un proyecto que mantenía la estructura del Código de 1871, por lo que los licenciados Miguel S. Macedo y Victoriano Pimentel, recomendaron la creación de una nueva institución, la cual debía contar con un personal altamente ilustrado para que desempeñaran su labor de una manera abnegada. Esta nueva institución, tendría el nombre de Juzgados Paternales, pero no llegó a crearse.

En 1920 surge el Proyecto de Reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, de Martínez Alomía y Carlos Angeles; proyecto que incluía una proposición para crear un Tribunal Protector del Hogar y la Infancia.

- En 1921, con la celebración del Primer Congreso del Niño, surgen ideas de protección a la infancia, y se propone la creación de un Tribunal para Menores.
- En 1923, en San Luis Potosí, se crea una jurisdicción especial para menores.
- En 1924, surgen con la Declaración de Ginebra, los derechos del niño; y en México se crea la primera junta de Protección a la Infancia.
- En 1926 se aprueba el reglamento para la calificación de los menores infractores de edad en el Distrito federal. El cual era provisional, mientras se legislaba al respecto se estableció un Tribunal Administrativo para menores de 16 años que violaran la ley que fueran absueltos por los tribunales por falta de discernimiento. Estos tribunales veían casos de vagancia de menores de 18 años.
- A fines de 1926 se instala el Tribunal Administrativo.

- En 1928 la Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia - Infantil en el Distrito Federal, iniciaba su vigencia, la cual excluía del procedimiento penal a los menores de 15 años, y - estipulaba en su artículo 6º que en el Tribunal para menores debían incluirse miembros del sexo femenino.

Este tribunal, atendía a los infractores al Código Penal, y era auxiliado por establecimientos de Beneficiencia Pública.

A fines de 1928 se publica el Reglamento del Tribunal para menores del Distrito Federal, al cual se integraban funcionarios como Antonio Ramos Pedrueza, Gilberto Bolaños Cacho, Lucía Navarro de Pérez, Raúl F. Cárdenas y Fernando Ortega.

- En 1929 se promulga el Código Penal que fuera sustituido por el de 1931.
- En 1934 se aprueba el Código Penal de Procedimientos Penales, y surge el reglamento de Patronatos para Menores, los que proporcianaban a los menores delincuentes socialmente abandonados, pervertidos o en peligro de pervertirse, asistencia moral y material.
- En 1941 se crea la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales para Menores y sus instituciones auxiliares en el Distrito y Territorios Federales.
- En 1959 la Organización de las Naciones Unidas hace la declaración de los Derechos del Niño.
- En 1971, Sergio García Ramírez (52), realiza reformas en el Código Penal, y en el Código de Procedimientos Penales, y publica su obra Normas Mínimas sobre Readaptación Social de -- Sentenciados.

(52) GARCIA RAMIREZ, Sergio. La Reforma Penal de 1971. Ed. - Botas. México. 1971.

- En 1973 se celebró el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor (53), en el cual se sentaron las bases para la Reforma Integral de los Tribunales para Menores del Distrito Federal (54).

Y a fines de este año por un lado se propone a la Cámara de Senadores la iniciativa que tenía por objeto sustituir los Tribunales para Menores por un organismo más moderno (55). Por otro lado, en diciembre se aprobó la "Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales". La cual entró en vigor en septiembre de 1975 (56), año en que se inauguran las nuevas instalaciones de los Consejos Tutelares.

- En 1980 el artículo 4º Constitucional, es adicionado con el siguiente párrafo:

"Es deber de los padres preservar el derecho de los Menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas".

- En 1983 se celebró el Primer Congreso Nacional de criminología, en Monterrey, N.L. En el cual se habló sobre la "Criminalidad Infanto-Juvenil, y nuevos sistemas de justicia de menores".

(53) CARDENAS, Raúl F.: "Un fecundo Congreso Nacional". Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. No. 11. México, 1973, pp. 47 y ss.

(54) "Una Reforma Integral de los Tribunales para Menores del Distrito Federal", Ponencia de la Secretaría de Gobernación, en Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. No. 11. México, 1973, p. 21. También en Criminalia, año XXXIX Núms. 7-B. México, 1973, p. 221.

(55) GARCIA RAMIREZ, Sergio: "Exposición sobre el proyecto de ley de los Consejos Tutelares". Criminalia, año XXXIX, México, 1973, pp. 229 y ss.

(56) GARCIA RAMIREZ, Sergio: Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. No. 12. México, 1974, p. 51 y ss.

- En enero de 1986 se publica la ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, el cual se rige en toda la República desde el 10 de enero de ese año, y que es aplicada por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). - Dicha ley hace mención en su artículo 4º de las personas que - se hará cargo; artículo que a la letra dice:

Entre los sujetos de la recepción de los servicios de asistencia social se encuentran, preferentemente:

- a) Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos al mal trato.
- b) Menores Infractores
- c) Alcohólicos, farmacodependientes o individuos en condición de vagancia.
- d) Indigentes
- e) Personas que por su extrema ignorancia, requieran de servicios asistenciales
- f) Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono.

También en este año se llevo a cabo el Segundo Congreso Nacional de Criminología, en Colima, y en este se habló acerca de la prevención de la criminalidad Infanto-Juvenil.

- En 1984-1988, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación patrocina el Programa Nacional Tutelar para Menores Infractores.

En forma sintética, lo anterior es un breve esbozo de la evolución que ha experimentado el tema de los menores; pero continuo con el tema de Derecho de Menores, para dar cumplimiento al capítulo en turno.

En base al principio que no debe multiplicarse sin necesidad, cabe hacer la formulación de que si efectivamente es necesaria la creación o el conocimiento de una rama del Derecho especializada en la reglamentación de los derechos y deberes de los menores de edad.

El maestro Ivan Lagunez (57), opina en relación a lo anterior lo siguiente: "existe la necesidad cada día más imperiosa de establecer un régimen que, sin expulsar a dichos menores de las normas del Derecho Civil y Familiar, los excluya del Derecho privado".

Al parejo del conocimiento sobre la psicología de las primeras edades de la vida, primero intuitivamente por razones de piedad hacia el menor desarrollado y más débil, a quienes no se puede castigar como si estuviese en pleno desarrollo, cabal fuerza moral y uso completo de la razón, merced a ideas pobladas de preocupaciones religiosas en torno al pecado y al discernimiento y luego discursivamente bajo el impulso de la ciencia sobre el desenvolvimiento humano y la calidad de la conducta, ha variado el Derecho de los Menores infractores, que alguna vez fue penal y ahora se empeña en ser solamente correccional o terapéutico.

Anteriormente solo se moderaron las penas para los jóvenes en contraste con los castigos atribuidos a los adultos, y todo ello sujeto en mayor o en menor medida a la prueba sobre el grado de discernimiento con que había actuado el infractor.

En principio, la corta edad también reducía la capacidad para reprochar éticamente la conducta desviada y para reaccionar frente a esta con una pena completa en calidad y en cantidad. -- Sin embargo, subsistía el principio expresado con el aforismo latino *malitia supplet aetatem*, esto es, "la deficiencia de la edad se compensa o equilibra, para fines de imputación penal y de consecuencia punitiva, con la eficiencia y el rango del raciocinio y de la malicia, que de este modo quedaron sujetos a comprobación y medida".

A los pequeños delincuentes correspondieron penas pequeñas, pero penas al fin y al cabo, gobernados por los mismos fines de retribución, expiación y ejemplo que caracterizaban a las sanciones de los mayores.

(57) LAGUNES, Iván: Bases para la Unificación de las Normas Protectoras del Menor. Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social No. 4. México, 1972. p. 45

John Howard, halló las cárceles europeas pobladas abigarradamente, lo mismo por alineados que por cuerdos, hombres y mujeres, criminales y violentos, adultos y niños, todos reos de una misma desviación moral y de una misma culpa, y por tanto afectos a la misma pena. En nuestro siglo y en nuestro medio, inclusive en una etapa de deslinde germinales entre el tratamiento de los adultos y el de los menores, las cárceles han albergado en Francia confusión con los adultos, a los menores delincuentes.

En este orden de cosas, la evolución del régimen jurídico penal de los menores, creo que no va de la mano de las indagaciones y progresos acerca de la imputabilidad o capacidad de Derecho Penal. Es capaz en Derecho (cualquier derecho), quien puede ser titular de obligaciones y facultades, sea que los posea y ejerza o cumpla por sí mismo sea que los detente, pero otro los concrete a su nombre. Y es capaz de Derecho Penal, quien tiene la aptitud social y moral, que ante todo es una posibilidad psicológica, de conocer el deber y de conducirse autónomamente de acuerdo con esa inteligencia, con ese entendimiento, sobre la norma ético-jurídica.

El sistema jurídico penal, que por una parte contempla la integridad ética y psicológica del individuo, además del encuadramiento típico formal de su conducta, por la otra, considera la aptitud en que ese mismo sujeto se halla para recibir la pena asimilando sus propósitos, corrientes y características, y la conciencia social que exista en el caso concreto sobre la justicia y la pertinencia de la sanción. Así cuando la pena carece de sentido en el caso concreto, y cuando resulta personal y socialmente contraproducente, por inútil o por inícuo, ha de echarse mano de otro instrumento, no ya del Derecho Penal, para alzar sobre él la justicia y la pertinencia de la reacción jurídica y social. Esta satisface los supuestos científicos de la sanción y tranquiliza la conciencia colectiva.

Visto que para los menores resultaba inaceptable o rara vez útil porque aquellos carecen de desarrollo psicológico y, por tanto, de capacidad ética suficiente para absolverlo, se determinó su salida del Derecho Penal. Cuando Dorado Montero y Gazzón, en los primeros años de este siglo, proclamaron el egreso de los menores del Derecho Penal, reconocían tanto ese dato de la psicología, como una corriente convicción social que rechaza---

ba la punición de los menores y hacia comúnmente inaceptables, - por lo tanto, los simples castigos infligidos a estos.

Se ha desincriminado y despenalizado pues, la conducta de los menores y al hacerlo se ha sustraído de la ley penal y de sus consecuencias regulares y generalmente admitidas, el comportamiento de la mayor parte de la humanidad.

Encontramos dos corrientes del pensamiento que se oponen, - y que en la actualidad prevalecen: (58)

Por una parte, la que querría aumentar la intensidad de las penas, fortalecer la aplicación y el sentido punitivo de la cárcel, e incluso reacreditar la necesidad y conveniencia de la pena capital; una tendencia de control social y rigorista; por otra parte, la corriente que aspira sea que se considere justiciera y pragmática, pero que en todo caso parte de una perspectiva crítica sobre el sistema completo del delito y de la pena, o al menos de un juicio progresivo y reformista, a supresión de la pena privativa de la libertad, no digamos ya para el menor infractor, si no inclusive para el delincuente adulto, acaso con la excepción del que se ha denominado delincuente "residual", que es por definición, quien solo en prisión podría ser contenido: como lo manifestó Ruiz Funez, "hay que crear la nueva prisión y minimizar sus efectos, es decir, aplicarla solamente no al delincuente, -- sino a ciertos delinquentes".

Con la decadencia del derecho penal en el campo de los menores, la desaparición de sus jurisdicciones y procedimiento y la derogación de sus instituciones características, acuden al paso diversas interrogantes: si no se aplica ya el régimen jurídico ordinario, ¿qué sistema lo sustituirá? ¿a quienes se le aplicará éste? ¿con qué organismo? ¿bajo qué procedimiento? ¿con qué propósitos se actuará en los casos de los menores de conducta antisocial?. El valor de estas preguntas y el peso de sus respuestas adquieren verdadero volumen, por lo demás, si se piensa que vie-

(58) GARCIA RAMIREZ, Sergio: Cuestiones Criminológicas y Penales Contemporáneas. Cuadernos del INACIPE. 1ª Edición. México, 1981. p. 240, 241

ne a cuentas la mayoría de la humanidad, como se aclaró con anterioridad, y que por lo tanto se trata de erigir un Derecho y, a su amparo, un sistema de acciones y reacciones de mucha mayor amplitud subjetiva (y además objetiva) que los correspondientes a los delincuentes adultos.

El proceso de descriminalización y despenalización directo de los menores fue contemporáneo del surgimiento del Derecho Social, que constituye en esencia, un régimen tutelar de los débiles y los desvalidos. Grandes sectores de la sociedad, de hecho los grupos numéricamente predominantes, pero política y económicamente dominados, salían del orden jurídico tradicional y de las formas normales del intercambio: las mujeres, los trabajadores, los campesinos, los inquilinos, los consumidores. El derecho común antes general, devino excepcional y se multiplicaron los derechos especiales, hasta convertirse verdaderamente y en conjunto, en el derecho general bajo la necesidad de conferir equilibrio jurídico al desequilibrio social. En tal sentido, el derecho de los menores, y dentro de este el de los infractores, paso a formar parte del derecho social y así lo han recogido en sendas declaraciones sobre el niño, la juventud y la familia diversas constituciones contemporáneas.

Aureliano Hernández Palacios, en relación al apartado que -- nos ocupa, opina: "El problema jurídico, asistencial y social del menor constituye ya, por derecho propio, el campo y objetivo del llamado derecho de menores, excluyéndose los calificativos de --- "protección" o "asistencia", ya que tales expresiones son un tanto ilógicas, cuenta habida de que no se concibe un derecho de menores en que estuvieran ausentes. (59)

En México, la corriente socializadora a la que nos hemos referido se ha filtrado en los códigos del menor, hasta hoy escasos e imperfectos, cargados de previsiones sobre el infractor e insuficientes, por lo demás, en sus prevenciones acerca de la hipóte-

(59) HERNANDEZ PALACIOS, Aureliano: Previsión, Asistencia y Seguridad Sociales del Menor. Revista Jurídica Veracruzana, Año XXV, Núms. III - IV. México, 1974. p. 100 y ss.

sis normales. La prescripción del artículo 18 constitucional en torno a los menores infractores, implica en esencia, un mandamiento de derecho social, inadecuadamente ubicado entre las garantías llamadas penales de la ley fundamental. Mientras protegen al delincuente ordinario contra los abusos del poder, la relativa a menores tiene por objeto, justamente excluirlo del derecho penal. Pero al referirse a dicha exclusión del menor delincuente del derecho penal, lo hago con la intención de que se observe en base a dicho precepto constitucional, se han creado correccionales, reformatorios y consejos tutelares, con el objeto de que dichos menores delinquentes no sean castigados penalmente, sino únicamente para adoptar y ejercer la función de simples correccionales, reformatorios, u órganos tutelares, dejando en la orilla el ámbito de aplicación del derecho subjetivo en este caso el derecho penal, al sujeto menor de 18 años que ha cometido un acto antijurídico, ilícito, y que por tal motivo, reviste una conducta punible por encuadrarse dentro del tipo penal marcado en la ley de la materia; conducta que amparándose bajo la incapacidad e incomprensión de los menores de los actos que realicen, y por ende de las consecuencias jurídicas de los mismos, ¿No equivaldría a la realización de una conducta antijurídica cuyo actor lo constituye un adulto? ¿No trae las mismas consecuencias jurídicas, psicológicas etc. la comisión del delito de violación contra una mujer por un adulto, que la comisión del mismo delito cuyo autor sea un adolescente de 16 años?

El hecho existe, se ha dejado de castigar con todo el peso de la ley a los menores delinquentes, situación por la cual consi-
dero, que se le está excluyendo del derecho penal.

Para el penalista dogmático no presenta dificultad determinar quién es el delincuente. Lo es, bajo el principio denominado de tipicidad o de legalidad, el sujeto que contraviene la norma penal. Otra cosa ocurre para quien se ocupa del menor infractor cuyo concepto es huido y variable. Aquí, como ha señalado Luis Jiménez de Azúa, ha decaído por completo el principio de legalidad. Esto ocurre, por cierto, merced a la creencia en que si el menor no es estrictamente un delincuente, le resulta inaplicable el modelo del derecho penal, con lo que se sustituye el esquema de autoridad, por otro de paternidad o de tutela, el Estado sancionador o readaptador del sistema tradicional de adultos se convierte en Estado padre o tutor; el conflicto (litigio), entre el criminal y la sociedad, cede el paso a un concepto de coinciden-

cia entre el infractor y la comunidad (que en rigor también admite para el adulto el sistema penal moderno, una vez que ha descartado el castigo, que suscita resistencia para entronizar la recuperación, cuya lógica atraería la coincidencia); de ser víctima--río, el antisocial se transforma en víctima; el hecho o el estado que le conducen ante el tribunal pierden la precisión que poseen en la especie de los adultos, con todo lo que ello apareja en orden a la seguridad; y la acción del Estado que generalmente es -definida y contenida en el supuesto de los delincuentes mayores, -se torna en incontentada y discrecional.

De todo esto, que por una parte va con los avances del entendimiento y el trato de la delincuencia juvenil, por la otra provoca temores y prevenciones, como la últimamente planteada en las -terceras jornadas latinoamericanas sobre la defensa social (México, 3 a 7 de diciembre de 1979), para cubrir a los menores constitucionalmente, con garantías de debido procedimiento legal.

Por lo anterior expuesto, y tomando como antecedente y experiencia la creación de diferentes ramas del derecho, y según cada conveniencia, pues se habla de un derecho obrero, un derecho agrario, un derecho femenino, un derecho de los enfermos, creo que es acertada la separación de derecho de menores del derecho penal e incluso me atrevo a decir y a opinar, que resultaría positivo la creación de una materia para impartirse como cátedra denominada derecho de menores, y para lo cual expongo la opinión de Rafael -Sajón: (60)

"El derecho de menores puede ya considerarse como una materia con autonomía didáctica, científica, y jurídica, de gran actualidad y necesaria en nuestra realidad".

(60) SAJON, Rafael: Nuevo Derecho de Menores. Ed. Humanitas. Buenos Aires, Argentina, 1967

3.2 EL MENOR HA QUEDADO FUERA DEL DERECHO PENAL

"La persona e intereses del menor (desde su concepción hasta su mayoría de edad), exigen evidentemente una regulación especial con principios propios, algunos de derecho privado y otros de derecho público, fundidos armoniosamente con un sentido proteccionista del menor."

En virtud de los propósitos establecidos por tratar de proporcionar medidas colectivas respecto de los menores que han cometido algún delito, por medio de la educación y tratamiento sobre ellos, considero que se está alejando al menor infractor de la esfera del derecho penal. Creo que las infracciones (mal denominadas) que cometen, constituyen en sí grandes delitos, pero el hecho de que se cometa por un menor de edad, provoca que se formule la cuestión de que si esa acción u omisión típica, antijurídica y culpable, cuyo autor es un menor de 18 años, constituye un delito.

El título sexto del libro primero del Código Penal para el D.F., en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, lleva por título "Delincuencia de Menores" denominación que de acuerdo con mi punto de vista, es correcta; y el capítulo único, es titulado "de los menores", compuesto por los artículos del 119 al 122, derogado para el D.F.

Textualmente el artículo 119 a la letra decía: "Los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa".

Actualmente se realizan debates (por el momento suspendidos) para que se establezca una edad; opino que debe hacerse una diferencia de edades, pues en el artículo 119 arriba citado, no se hace ninguna diferencia, pues todo menor de 18 años entra en jurisdicción especial, sin establecer un límite inferior. Es necesario establecer dicha diferencia, por lo menos tomar en cuenta los catorce años de edad, que el artículo 123-III de nuestra constitución señala como la edad mínima para trabajar; de tal manera que, pienso se considere penalmente delincuente responsable, a un sujeto de entre los 15 y 18 años de edad.

Para reforzar la anterior opinión, reproduzco lo que Jorge E. Monterroso manifiesta:

Campos jurídicos como el laboral y el civil, hacen excepciones con la minoría de edad ya que si un menor es capaz de trabajar implica responsabilidad y cierto criterio, o es capaz de casarse y ejercer la patria potestad, quiera decir que muchos jóvenes menores de 18 años, son mucho más capaces que aquellos legalmente mayores de edad. (61)

José María Rodríguez Devesa (62), en relación con lo anterior expresa que: "La manida frase de que los menores han quedado fuera del Derecho Penal, resume una actitud belicosa contra cualquier suerte de planteamiento jurídico. El santo horror por los problemas dogmáticos que transpira la legislación de menores no impide, sin embargo, que esos problemas estén ahí, y que el descuido en que se les ha tenido sea; a buen seguro, la causa de lagunas, contradicciones e incoherencias".

Con la pregunta de que si un acto realizado por un menor de entre 15 y 18 años constituye un delito, surge la necesidad de que se analicen los elementos del delito; lo que a continuación procede para darle contestación a tal formulación.

a) LA CONDUCTA

La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Existe independientemente de que la ley lo contemple o no, y puede ser antisocial -- aún cuando la ley no lo considere así.

La conducta, puede ser por acción u omisión, y puede tener un resultado, el que a su vez, trae consigo consecuencias.

- (61) MONTERROSO S., Jorge E. : La Conducta Antisocial de Menores en lo Patrimonial. Criminalite. México, 1979.
- (62) RODRIGUEZ DEVESA, José María: Problemática Jurídica de Delincuencia de Menores. En Delincuencia Juvenil. Universidad de Santiago Compostela, España, 1973. p. 190

Luego entonces, si los menores realizan actos voluntarios, ya sea por acción u omisión (conducta), los cuales traen consigo un resultado, y por lo tanto consecuencias, y en este caso su conducta va en contra de lo que estipula el Código Penal, es claro que se cometió un delito. Ahora bien, cuando el comportamiento no es voluntario sea por incapacidad psíquica o por incapacidad física como por ejemplo la fuerza física irresistible, caemos entonces - en el supuesto de que por lo tanto no existe la conducta; y lo anterior lo estipula el artículo 15 de nuestro Código Penal vigente al manifestar que cuando se considera que no hay conducta, existe la excluyente de responsabilidad.

b) LA TIPICIDAD

Gonzalo Rodríguez Morullo, considera a la tipicidad como la adecuación típica que expresa la relación de coincidencia entre - la acción real y la representación conceptual del comportamiento prohibido contenida en el tipo. (63)

Lo anterior se refiere a que cuando una conducta encuadra -- dentro del tipo penal marcado en la ley, va a considerarse delito si esta es cometida por un adulto, la pregunta es; ¿si una conducta se realiza por un sujeto de 15 años (como por ejemplo una violación), no va a encuadrar dentro del tipo marcado en el Código Penal?, ¿no es la misma acción o conducta que cometiera un adulto?. Las respuestas a las anteriores formulaciones, las podemos determinar en el análisis del siguiente concepto, expuesto por -- Celestino Porte Petit:

"Tipicidad, es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula *nullum crimen sine tipo*". (64)

(63) RODRIGUEZ MORULLO, Gonzalo: Derecho Penal. Parte General. Manuales Civitas. España, 1977. p. 289.

(64) PORTE PETIT, Celestino: Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. México, 1954. p. 37

c) DOLO Y CULPA

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 90 define el dolo y la culpa, pero agrega también la definición de otras formas en las que puede constituirse el delito; ya sea delito intencional, no intencional o de imprudencia, y preterintencional; menciona entonces el artículo citado lo siguiente:

Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales que le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.

El dolo presupone entonces el conocimiento del tipo objetivo, e implica la intención, la voluntad final de llegar al resultado típico; por lo que en la culpa, se actúa imprudentemente, con negligencia, sin reflexionar.

Hay una gran duda en cuanto a que si debe considerarse que un menor que cometa una infracción, o sea, una conducta que en un mayor de edad es un delito, sabe lo que hace, si conoce o no las consecuencias de su acto, si conoce o no las sanciones a que se hará acreedor; si la conducta de este menor puede o no adecuarse al tipo doloso, si este menor puede o no cometer una conducta dolosa.

Pero creo que estas dudas se eliminarían, si aquellos que piensan que estos menores no son responsables de sus actos por ser menores, se percatan de que la edad de mayor incidencia anti social, fluctúa entre los 15 y 18 años; si ubicamos al dolo en el tipo, vemos que el menor conoce los hechos prohibidos por la ley, y en consecuencia, la sanción a que se haría acreedor. La anterior afirmación, encuentra su fundamento en informes obtenidos en el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito

Federal, en donde además, se puede comprobar que hay menores que reinciden por el hecho de que saben que no se les encarcelará sino que únicamente se les "tratará" de corregir mediante un tratamiento en un tiempo corto relativamente, y que después volverán a estar en la calle; además, son sujetos que traen en sí un alto -- grado de malicia, odio hacia la sociedad, pero muchos de ellos -- con elevado coeficiente intelectual, utilizado para planear grandes delitos, no simples, sino con premeditación, alevosía, ventaja y traición, pues hay quienes han asesinado, violado, etc. Por lo que puede apreciarse que el sujeto, reflexiona, planea, reúne cómplices, adquiere armas (si no las tiene aún) y actúa. Así que la duda a que me ha referido con anterioridad, puede ser aclarada pues según mi opinión, los menores de 18 años pero mayores de 15 años, sí pueden cometer delitos, ya sean estos intencionales o doloosos.

Pero también puede cometer delitos culposos, y como ejemplo de ellos, los que se suscitan en el tránsito de vehículos, cuando el menor por negligencia ocasiona algún choque, o atropella a alguien; o los que ocasionan cuando manejan un arma por jugar con ella; o cuando el menor en el desempeño de sus labores con base en el artículo 123 Constitucional cometen algún grave daño por negligencia, etc.

d) LA ANTIJURIDICIDAD.

Hans Welzel (65), opina que la antijuridicidad, es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto.

"Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación". (66)

(65) WELZEL, Hans: Derecho Penal Alemán. Editorial Jurídica de -- Chile, Chile. 1970, p. 76.

(66) PORTE PETIT, Celestino: Programa de la Parte General del Derecho Penal, pág. 285, México, 1958.

De la anterior definición podemos decir en síntesis, que la antijuridicidad es toda aquella conducta que va en contra del Derecho, es por lo tanto, una conducta antijurídica. Un adulto que comete el delito de violación, (o varios adultos, violación tumultuaria), al realizarla, se constituye la conducta antijurídica contraria al Derecho. Si un menor de 16 años comete el mismo delito, (o varios menores de esa edad, o varios adultos y un menor de 16 años, violación tumultuaria) la comisión de ese acto ¿No iría en contra del Derecho? ¿Sería un acto que va de acuerdo con él? o en el ejemplo de violación tumultuaria en donde los sujetos activos son varios adultos y un menor de 16 años debería presumirse o establecerse que los adultos que intervinieron en la comisión de ese delito, ¿Son los únicos que actuaron en contra del Derecho, y el menor de 16 años actúa como ordena la ley?

Opino que la conducta de ese menor refina el requisito de tipicidad, pero además agrega el requisito de antijuridicidad pues su conducta no va muy de acuerdo con el Derecho; ¿o sí?

Ahora bien, establece nuestra legislación que la antijuridicidad, es toda aquella conducta que va en contradicción con el derecho según Jeschack (67), pero para que así se considere, no deben concurrir las circunstancias excluyentes de responsabilidad que menciona el artículo 15 del Código Penal, en sus fracciones III, IV, V y VII. Por lo tanto, no debemos hacer a un lado que un menor puede actuar en concurrencia de alguna o algunas de las circunstancias excluyentes de responsabilidad ya mencionadas.

e) LA CULPABILIDAD.

Porte Petit, define a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto. (68)

(67) JESCHECK, Hans-Heinrich: Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Bosch, España, 1981, p. 315

(68) PORTE PETIT, Celestino: Op. cit. p. 49

Para Villalobos, "la culpabilidad, genericamente consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o -- subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la -- culpa." (69)

Según Ricardo Franco Guzmán, (70) en cuanto a los menores de edad, puede existir el reproche, ya que puede existir la completa capacidad psíquica para comprender la magnitud del injusto y para autodeterminarse en forma plena.

F) LA IMPUTABILIDAD

La imputabilidad, es el conjunto de condiciones mínimas de - salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto - típico penal, que lo capacita para responder al mismo.

Y será imputable, según Carranca y Trujillo, (71) todo aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.

Pero para comprender con mayor exactitud este elemento del delito, y poder explicarlo en relación a los menores, veamos el lado opuesto del mismo, el aspecto negativo o sea, la inimputabilidad.

(69) VILLALOBOS, Ignacio: Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa. México, 1960. 2a Edición. p. 272

(70) FRANCO GUZMAN, Ricardo: Ensayo sobre una Teoría de la Culpabilidad. Criminología Año XXVII. México, 1957. p. 746 y ss.

(71) CARRANCA Y TRUJILLO: Derecho Penal Mexicano. T. I. 4a Edición México, 1955. p.229

La inimputabilidad sostiene como causas para su existencia, aquellas que son capaces de neutralizar el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Nuestro Código Penal en la fracción II del artículo 15 estipula las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, las que menciono a continuación:

Artículo 15.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad:
 "II.- Padecer el inculpa-do, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse con esa comprensión..."

Sergio García Ramírez, opina que en relación al artículo anterior, existe un doble supuesto de inimputabilidad, por falta de suficiente desarrollo intelectual (que es insuficiencia para los fines de querer y entender) y por grandes anomalías psíquicas.
 (72)

Tenemos también en los artículos 67,68 y 69, situaciones que en relación con este tema debo mencionar, pues no se hace ninguna distinción ni excepción al principio de la inimputabilidad de los menores de edad; ya que estos artículos incluidos dentro del capítulo V del título tercero del Código Penal vigente en el Distrito Federal, denominado "Tratamiento de Inimputables", no utilizan el término "inimputables" al momento que se refieren a los menores; haciendo únicamente una presunción Juris et Jure de que carecen de la suficiente madurez para entender y querer lo que hacen. Los preceptos antes citados, dicen a la letra:

Artículo 67.- En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en el internamiento o en libertad, previo al procedimiento correspondiente.

Artículo 68.- Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial ejecutora en su cargo, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, ga-

(72) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio: La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano. UNAM. México, 1981, p. 22

rantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con frecuencia y características -- del caso.

Artículo 69.- En ningún caso la medida de tratamiento impuesta -- por el juez penal, excederá de la duración al máximo de la pena -- aplicable al delito.

Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera -- que el sujeto continua necesitando el tratamiento, lo pondrá a -- disposición de las autoridades sanitarias para que procedan con-- forme a las leyes aplicables.

De la lectura de los preceptos antes citados, se puede observar que en la redacción de cualquiera de ellos, no se habla de -- inimputables adultos, entonces de manera interpretativa, ¿no se -- podrían aplicar estas normas a los inimputables menores?

En cuanto a la importancia de los menores existe un criterio casi general, de considerar al menor de edad como un sujeto inimputable, por el solo hecho de ser menor. Comúnmente se afirma que en nuestro medio los menores de 18 años son inimputables y, por lo mismo, cuando realizan comportamientos típicos del Derecho Penal no se configuran los delitos respectivos; mas desde el punto de vista lógico y doctrinario, nada se opone a que una persona de 15 años por ejemplo, posea un adecuado desarrollo mental y no sufra enfermedad que altere sus facultades; en este caso posee la -- salud y el desarrollo mentales, no hay duda de que el sujeto sea plenamente imputable.

En el título Sexto del Código Penal denominado "Delincuencia de Menores", que consta de cuatro artículos, del 119 al 122 ahora derogados, tampoco se utiliza el término inimputabilidad, y no -- así también en la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores -- Infractores del Distrito Federal.

Carranca y Trujillo expresa: "Modernamente ya no se discute la completa eliminación de los menores de 18 años de la ley penal dedicándoseles tan solo medidas correctivas y educadoras, en una palabra, medidas tutelares." (73)

Por su parte Zaffaroni opina que la inimputabilidad del menor es en realidad no una presunción, sino una ficción. Ya que la presunción se establece con lo que generalmente acontece, y no su cede que un menor después de su cumpleaños, amanece con capacidad de culpabilidad. (74)

Y por último Elpidio Ramírez dice que las normas penales describen todas, particulares y concretas acciones u omisiones antisociales de todos los sujetos: Adultos imputables, adultos inimputables permanentes, menores imputables, y menores inimputables permanentes.

Esta afirmación se apoya en dos hechos evidentes: Son antisociales tanto las conductas de los adultos (imputables o inimputables permanentes). Son represivas tanto las normas que se refieren a los adultos -- (imputables o inimputables permanentes), como las que se refieren a los menores (imputables o inimputables permanentes); y son represivas porque unas y otras, en su culminación ejecutiva, se traslucen en la privación o restricción coactiva de algún determinado bien del sujeto. (75)

Concluyo opinando que los menores pueden ser imputables o imputables, según posean la capacidad de comprensión de su conducta antijurídica y la facultad de adecuar esa conducta a dicha comprensión.

(73) CARRANCA Y TRUJILLO: Op. cit. T. II. p. 279

(74) ZAFFARONI, Eugenio: Tratado de Derecho Penal. Parte General. T. I. Ediar. Argentina, 1980. p. 229

(75) RAMIREZ HERNANDEZ, Elpidio: Fuentes Reales de las Normas Penales. Revista Mexicana de Justicia. No. 1 Vol. 1. PGR, PGDF, INACIPE. México, 1983

g) LA PUNIBILIDAD

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena como consecuencia de la realización de cierta conducta. Es merecimiento de penas; amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y, aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley. (76)

En nuestra legislación los menores de edad no pueden ser sometidos a punición, sino a diversas medidas. Pues en los casos en que el menor cometió un delito con todos y cada uno de sus elementos, la ley prescinde de pena, se reacciona de forma diferente cuando la situación la realiza un adulto, pues mientras al adulto se le aplican penas, al menor se le da una medida de seguridad denominada medida tutelar, la cual en muchos de los casos, no resulta suficiente y eficaz.

Sergio García Ramírez, ha expuesto en varias obras que los menores han salido por completo, para siempre, en definitiva, del derecho penal. (77)

Si la salida del menor del derecho penal consiste en que no debe castigarse su conducta en la misma forma que a los adultos, y que se debe actuar contra esa conducta de una manera diferente, esta situación es correcta, así, los menores efectivamente se salen del derecho penal, y trae como consecuencia la total impunidad en el sentido de ausencia de reacción social, por lo que nos encontramos de esta manera dentro de la ruptura de la seguridad jurídica, y actuar en contra de la sociedad; pues la comisión de un delito que aunque haya sido cometido por un menor de edad, no deja de serlo, por lo que no debe quedar impune y no dejarse pasar, como si no hubiera ocurrido nada.

Con lo anterior, no me refiero a que debe castigarse penalmente a todo aquel menor que cometa actos antisociales, pero si

(76) CASTELLANOS TENA, Fernando: Op. cit. p. 267

(77) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio: Justicia Penal. Ed. Porrúa. México, 1982, p. 221

contra aquellos que cometan verdaderos crímenes, pues no es lo mismo una simple falta administrativa o simple robo, a un homicidio con todas las agravantes de la ley, el cual fué cometido por un sujeto de 15 años de edad. Creo que contra esa conducta, cualquier persona quedaría inconforme con que solo se tratara de corregir a ese sujeto, mediante una medida tutelar, y posteriormente en pocos días se pasee por la calle libremente, por el solo hecho de considerársele menor de edad. Lo que trato de manifestar en este sentido, es que su conducta, si se realiza con todos y cada uno de los elementos del delito analizados con anterioridad, debe ser punible. ¿o acaso no lo merece?

El derecho penal indica el mínimo de derechos y el máximo de reacción que puede ejecutarse contra determinadas conductas establecidas por la ley, de esta forma, los menores no pueden estar fuera del derecho penal, como no podrían estar excluidos del derecho procesal penal, pues parece ilógico que exista mayor reacción donde hay menor reproche, ni que se trate peor al menor que al adulto.

3.3 EL CODIGO DEL MENOR

Ricardo Franco Guzman en relación a este apartado, manifiesta que: "Consideramos indispensable elaborar un código del menor, que regule adecuada y eficazmente los derechos y obligaciones de los niños y de los adolescentes", él mismo, solicita se cree un Código Federal. (78)

En materia penal y en derecho de menores, no se ha considerado necesario que la República Mexicana tenga un solo Código Federal; se han dado algunas razones para que no se establezca dicho código, como la que dice que alguna conducta sea delictuosa en un estado y en otro no (como ejemplo, el adulterio). De la misma forma los derechos de los menores y la protección que se les brinda varía de un estado a otro, como si en verdad fuera diferente un sonorense que un sinaloense, o mereciera mayor aten-

(78) FRANCO GUZMAN, Ricardo: El Menor ante la Ley. Primer Congreso Nacional del Régimen Jurídico del Menor. México, 1973

ción un chiapaneco que un tabasqueño.

Hay códigos como el de Michoacán en donde la edad límite es de 16 años, por lo que resultaría absurdo que un mismo sujeto -- (de 17 años), fuera psicológicamente capaz al trasladarse a Michoacán, e incapaz al permanecer en la capital del país.

Ignacio Burgoa opina que una ley puede federalizarse aún -- sin reformarse la constitución, ya que el Congreso de la Unión -- tiene la facultad para expedir la ley federal correspondiente, -- en ejercicio de las atribuciones que le confiere la fracción XXX del artículo 73, las cuales se conocen con el nombre de "facultades implícitas", atendiendo a la parte final del artículo 18 -- constitucional que dice que la "Federación y los gobiernos de -- los estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, por lo menos en cuestión penal, y por medio de la "concurrencia de facultades", se puede legislar federalmente para los menores. (79)

En algunas de las ramas del derecho, existen para cada una de ellas sus respectivas leyes, a saber: Ley Federal del Trabajo leyes hacendarias, fiscales, de amparo, etc.

Es necesario un código único de protección a la infancia y a la juventud, donde se reúnan todas las disposiciones (derechos y obligaciones), referentes a los menores de edad, debe ser Federal con medidas de educación correctiva y normas de prevención; también debe contener las normas de protección a los no delin--cuentes, y de justicia (procedimiento), y de tratamiento a los delinquentes de 15 a 18 años, con sus respectivas sanciones por los delitos que cometan, así como el lugar donde deben cumplir -- con su pena, el cual deberá crearse para tal efecto (lo que propongo y explico en mis conclusiones); debe tener en sí, aspectos civiles, laborales, administrativos, etc.

"Nuestra legislación protege ampliamente a los menores de -

(79) BURGOA ORIHUELA, Ignacio: Algunas opiniones sobre la iniciativa de Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del D.F. y Territorios Federales. Criminalia, Año XXXIX México, 1973, p. 250 y ss

edad, pero lamentablemente en muchos casos no es aplicada o se hace de ella una inexacta aplicación, lo que redonda en perjuicio de los que tienen derecho a ser beneficiados". (80)

Nuestro país esta realizando un esfuerzo notable; aunque es total y fragmentario, tenemos ya en 28 estados, normas sobre menores infractores. (81)

Aún se observa una heterogenidad una desuniformidad en el procedimiento que se sigue al menor en cada una de las Instituciones Tutelares del país, así como en el tratamiento y en la existencia de variaciones en cuanto a la edad y criterios de ingreso del menor. (82)

LOS PROYECTOS DEL CODIGO

La siguiente es una relación del material que han aportado algunos autores, los que coinciden en su mayoría, en la necesidad de que el Código del menor sea Federal.

- 1939.- Proyecto de código para menores. Bedolla Rivera Dolores
- 1942.- Lic. Fernando Ortega, por acuerdo del entonces ministro de educación, Lic. Octavio Bejar Vázquez
- 1952.- Código de protección a la infancia, 4 de noviembre, conocido como Proyecto Casas Alemán
- 1953.- Proyecto Alarcón
- 1955.- Comisión de estudios legislativos, a propuesta del secretario de Salubridad y Asistencia, Dr. Ignacio Morones P.
- 1960.- Proyecto de código del menor, seminario de derecho penal de la facultad de derecho de la UNAM
- 1961.- Proyecto del código de protección al menor. Dr. Raúl Ortiz Urquidí

(80) GUTIERREZ PRECIAL, Eduardo: La Protección Jurídica de los Menores. Aspecto Jurídico de la Delincuencia Juvenil. México, 1970. p. 12

(81) Programa Nacional Tutelar para Menores Infractores. Primera parte. México, 1983-1988

(82) Loc. cit.

- 1962.- Proyecto del código para el menor para el D.F. y territorios federales. Alanís V. Esther; Clementina Gil de Lester; Romero B. Faine; Vargaz A. María; Guerrero L. Ceila; Cházar María
- 1966.- Proyecto de código tutelar para menores del Estado de Michoacán. Pavón Vasconcelos F., Vargas López G.
- 1967.- Proyecto de ley de protección del menor. Comisión de la facultad de derecho. Ignacio Galindo Garfias (presidente) Clementina Gil de Lester, Rafael Moreno González, Bertha Beatriz Martínez Garza, Edith Ramírez Díaz, Luis Porte Petit y José Ramírez Castañeda
- 1973.- Exposición de motivos para una legislación federal de protección y asistencia al menor. José Ignacio Camacho Casillas. (83)
- 1973.- Proyecto de ley orgánica y normas de procedimientos para tribunales para menores. Beatriz Eugenia Montijo Híjar
- 1973.- Proyecto del código del menor. Fernando Ortega
- 1973.- Proyecto de código de protección a la infancia. Luis Araujo Valdivia (84)
- 1980.- Proyecto de ley reglamentaria para la protección del menor. Comisión redactora del tercer párrafo del artículo - 4º constitucional (85)
- 1984.- Proyecto de código de menores en la prevención del delito Héctor Solís Quiroga (86)

(83) Tomo II del Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor. (México, 1973)

(84) Idem.

(85) BARRON RODRIGUEZ, Ana Luisa: Los menores infractores y el artículo 4º constitucional. Criminología. Año XLIX, Nums. 1 a 12. Ed. Porrúa, México, 1983. p. 120

(86) SOLIS QUIROGA, Héctor: Un código de menores en la prevención del delito. Revista Mexicana de Justicia, N.º. 2, vol. II. PGR, PGDF, INACIPE. México, 1984. p. 181 y ss

3.4 LA EDUCACION Y LA REEDUCACION DE LA DELINCUENCIA JUVENIL.

Como dijera Rousseau, " a las plantas las endereza el cultivo, y a los humanos la educación".

A los menores se les ha de educar no para el presente, sino para el mejoramiento del género humano. (Kant)

La educación es en sí la piedra angular sobre la cual se ha de levantar la desgracia o la aventura.

En el ambiente de la vida, para abrirse paso hay que luchar, y el éxito será tanto más seguro cuanto mejor preparado se esté de cultura y educación (E. Zurano).

Las frases mencionadas son con el objeto de comprender la trascendencia que tiene la educación, como medio eficaz de preparación y orientación para los humanos que les facilite su desenvolvimiento en el mundo, en la sociedad, y permita que sus relaciones de convivencia con los demás, con sus semejantes sea compatibles.

La educación ha de iniciarse en su aplicación, la adopción de esta medida tan eficaz como necesaria, lógica y naturalmente desde el momento mismo en que la vida del humano da a entender que precisa que le vaya preparando y orientando para la vida, para el mundo, para la sociedad, en la que ineludiblemente ha de convivir a fin de poder desenvolverse, en una mañana, en ella y vivir.

En la infancia, en la adolescencia, es por esto donde principalmente se precisa, se requiere la labor de educación, y aún prosigue, debe proseguirse en muchos casos en los adultos, durante las otras edades del humano ser, ya que constantemente necesita de educación de preparación, cuando no de reeducación.

En relación al menor delincuente recojo las palabras ciertas de Concepción Arenal "El niño tiene el germen de los malos instintos y de elevadas virtudes; el secreto de la educación consiste en sofocar los primeros evitando las ocasiones de que se ejerciten y desarrollen, y en estimular los segundos", palabras

que reflejan la conveniencia y necesidad de la educación sobre el niño, sobre el menor, que deben aplicársele, y que no debe jamás abandonarse ni descuidarse, ni ser deficiente, ni menos aún privársele, si pretendemos la consecución de la finalidad a perseguir salvar al menor de sus malos instintos, de las influencias perniciosas, de los errores y de otras tantas cosas más que si no se evitan, lo arrastrarán hacia su perversión, degradación, o inutilización, así como elevar, sostener virtudes del menor, para que sea útil para sí y para los demás.

Se debe reconocer que, en efecto, el problema de la delincuencia infantil, como otros tantos que surgen y persisten dentro de una sociedad, viene a ser en su esencia un problema (no el único) de educación, por lo que debemos pues, educar al menor, y si después de educado vemos o deducimos que no fue suficiente, que no surtió los resultados deseados, los efectos a esperar, insistamos volviéndolo a educar: reeducándolo.

La buena educación, para que sea eso, buena, que garantice el éxito y esquive el fracaso, exige una insistencia ininterrumpible, una vigilancia continua e incluso frecuentes represiones y prohibiciones que excusen los grandes castigos, evitando las grandes faltas.

La educación, deberá abarcar toda la variedad de sus aplicaciones para que resulte perfecta, acabada, tal como la educación moral, intelectual, profesional, social, sexual, etc., todas las cuales han de procurarse sean muy escrupulosamente iniciadas y consumadas, y de modo especial teniendo muy en consideración que la educación ha de ser sana y adaptada a la psicología del menor.

Debemos acabar con el analfabetismo, creando escuelas tanto como sea necesario, opinando, sea este el primer paso para encausar la implantación de la educación. Es importantísimo, así mismo, procurar que la enseñanza en la educación sea agradable, grata, para que no se repulse ni se rechace de primera intención.

En la aplicación o disposición de la educación, lo que esencialmente procede es preparar al menor para la mejor percepción o comprensión de la educación de que va a ser objeto; para esto, re conozcamos con exactitud y verosimilitud, que el peor de todos los malos principios educadores es pronosticar a un menor que de

Él no se sacará nunca nada de provecho y que tiene trazas o indio de malhechor o de que es un completo inútil. Por consiguiente, hay que subsanar, evitar que eso ocurra, a fin de allanar dificultades como estas que son trascendentales, así como reconocer, admitir y exigir la conveniencia de hacer ver al menor que es preciso esforzarse siempre por alcanzar que sea o parezca, es un paso más hacia el objeto de su existencia.

Ese perfeccionamiento solo se consigue por medio de la educación y nada más que con la educación, hay que evitar también, que en el menor surja el sentimiento del (menor valía) que nos habla Otto Rühle, para que no se sienta jamás débil, fracasado, menospreciado, cobarde, inútil, y en consecuencia, juzgará la educación como una labor estéril, innecesaria para él, puesto -- que lejos de infundirsele temor, menosprecio es obligado desparter, inculcar en el menor con la educación, valor, fé, esperanza ilusiones, ya que se le va a disponer para que no pueda ser ni un inútil ni un fracasado, sino algo muy distinto y, hacer posible opuesto a todo esto.

Carlos Seland dijo: La educación consiste en abastecer la memoria, desarrollar la inteligencia y estimular las facultades constructivas, lo que quiere decir que al menor debe aplicársele una adecuada educación que facilite y garantice la consecución -- de lo que Seland determinara, para lo cual no es necesario una previa disposición del menor, ya que una de las elementales finalidades de la educación, es el preparar su inteligencia para que pueda ser independiente, lo cual es de un valor extraordinario, por lo que ella puede presentar un avance considerable para la aceptación y consolidación de la educación que vaya recibiendo el menor; para conseguir aquello. Lo que primeramente hay que -- tratar es si el menor es o no un ser privado de curiosidad, pues de serlo nada se conseguiría, la preparación sobraría, ya que, -- como reconoció Ribot "El ser privado de curiosidad es el equivalente de un eunuco en el orden intelectual ". Sin inteligencia ¿Puede haber comprensión? y sin comprensión ¿Puede admitirsele o asimilarse la educación? No.

Tanto la educación como la reeducación son cometidos a desempeñar con sumo tacto y cuidado, sabiéndose aplicar apropiadamente y casi aún con el ejemplo, que con la imposición (como -- cristo mandó se enseñara al niño menor) puesto que mejores prove

chos o cosechas se logran con procedimientos de persuasión o convencimiento, que por fuerza o violencia.

Uno de los fines más importantes de la educación, como de la reeducación, es preparar o disponer a los menores convenientemente, inculcándoles el convencimiento de que en la vida suelen triunfar los que supieron siempre hacer las cosas por sí mismos, que es precisamente para lo que se les educa, para que en un mañana puedan los menores valerse por sí mismos al encontrarse -- acondicionados para luchar por la vida, que ellos deben saber -- afrontar y resolver que, ¿de qué más lícito medio que su propio valer y hacer de sí mismos?

Por eso precisase valerse, porque como indicara el Profesor J. Ruttmann (87) "La superación para el trabajo debe hallarse garantizada en los pueblos civilizados por la instrucción y la educación."

3.5 LA PREVISION DE LOS DELITOS.

Sobre el gran número de menores delincuentes que las estadísticas acusan, existen otros muchos menores colocados en circunstancias tan propicias para serlo, que es de necesidad, si no se requiere que más pronto o más tarde asciendan en la escala de la culpabilidad, apartarlos del peligro de la contaminación que por todas partes les rodea, colocándolos en un medio sano y purificador que ejerza sobre ellos bienhechora influencia, abriendo su espíritu a nuevas y honrosas orientaciones y solicitándolos fuertemente para seguir por el camino del deber y del trabajo productivo.

Preciso será que nosotros, los que frecuentemente nos queja mos de la maldad de los jóvenes, de su instinto de perversidad, de su grosería, de su ineducación y de acciones que tocan los -- aledaños del delito y de la culpa, no consistamos por más tiempo que las circunstancias en que viven sean las originarias y promo

(87) Ruttmann, J.: Orientación Profesional, Editorial Labor, Barcelona, 1926.

vedoras de una situación tan desdichada, dando a los niños los - medios de rehabilitarse amparándolos en el abandono de que son - víctimas, siquiera para que algún día no puedan decirnos como el mendigo de la canción de Seranger: "En bien de todos, debisteis haberme enseñado a trabajar para que puesto al abrigo del viento contrario la lombriz se hubiera vuelto hormiga y os hubiera querido como hermano; mientras que ahora, viejo y vagabundo, muero siendo vuestro enemigo".

La familia, sobre todo en las clases pobres, ha desaparecido a impulsos del huracán violento de la miseria, que impide la convivencia de sus miembros en la estrechez de una habitación - que sólo puede engendrar la enfermedad física, la corrupción moral, la rotura de las más mejores y más puras afecciones del alma.

En el hogar tranquilo, cómodo y sano, representan el primer papel los padres revestidos de una autoridad natural que les da el carácter de jefes de familia y consejeros en todos los conflictos que puedan suscitarse. Su autoridad no ha de sufrir nunca merma de ninguna clase y ha de estar robustecida por las leyes, por las costumbres y por el decoro de la propia dignidad, - conseguida por la constancia de una vida ejemplar en el cumplimiento de su deber social y en la rectitud de la conducta. Toda medida cuyo objeto sea fortificar la unión de la familia, merece ser alabada, así como la que reconozca al padre su papel de jefe con autoridad reflexiva y prudente.

Para los padres indignos y miserables que no saben o no quieren cumplir sus deberes, y con el ejemplo y a veces con el consejo, incitan a sus hijos a la rebeldía y al crimen, la sociedad debe usar del derecho de arrebatarles la patria potestad, - cumpliendo ella todos los deberes que el padre deja abandonados con grave daño de sus hijos y de los intereses sociales. No se daría así el caso tan frecuente, de que el delincuente sea herhu rá feliz de un padre veterano en el oficio de la delincuencia. -

CAPITULO IV

4.1 RASGOS CARACTERISTICOS DE LOS TRIBUNALES DE MEXICO, CONFORME A SU EVOLUCION.

Los Tribunales de Menores (Juvenile Courts) tuvieron su nacimiento en los Estados Unidos. El primer tribunal se creó en Chicago en 1899 y le siguió otro en Pensilvania en 1901. (88)

Los Tribunales conquistaron todo el territorio de los Estados Unidos con una rapidez no comparable a ninguna otra reforma. Antes de 1899 las condiciones en que se colocaban al niño delincuente en Chicago, eran lamentables: el Código del Illinois no comprendía al menor de diez años, y una vez cumplida esta edad, el niño era tratado igual que el adulto. Hasta los diez años, el niño podía vagabundear, mendigar y cometer los múltiples delitos que fueran preparando la formación de un criminal; ni la policía ni los Tribunales se metían con él; pero en cuanto cumplía los diez años, el niño se convertía en un delincuente común, ya era el malhechor que la policía perseguía y entregaba a los Tribunales. Juzgado por el mismo procedimiento, por el mismo Tribunal y sujeto al mismo Código que el adulto, el menor pasaba a la prisión común, con los verdaderos criminales. (89)

Las Sociedades Protectoras intentaban modificar esta situación, pero reconocían que sus esfuerzos resultaban estériles -- mientras no se promulgase una ley especial para la infancia. (90)

En Filadelfia se inició por esa misma época un movimiento semejante motivado por el hecho de que un niño de diez años in-

(88) CENICEROS José Angel: La Delincuencia Infantil en México. Ed. Botas. México, 1936. p. 9

(89) HERAS, José de las: La vida del Niño Delincuente. Librería General de Victoriano Suárez. Madrid, 1923. p. 278

(90) IDEM, p. 279

cedió una casa; aprovechando esa circunstancia se creó en 1901. un Tribunal Para Menores. (91)

Hablando acerca de lo que sucedió en nuestro país, tenemos lo siguiente:

En 1908, el Gobierno del Distrito federal, planteó la reforma de la legislación relativa a los menores, invocando el ejemplo de los Estados Unidos, y en particular el del Estado de Nueva York, que creó el "Juez Paternal" con la trascendental misión de dedicarse de modo especial al estudio de la infancia y de la juventud de los delincuentes; apreciar cada caso en sus detalles y circunstancias peculiares; remontarse a los antecedentes, a fin de conocer la causa generadora del delito y proceder aplicando a cada uno lo que en justicia le corresponda; pero siempre sobre la base de que es preciso evitar con el mayor empeño y con la más resuelta decisión, la entrada a la cárcel.

A pesar del ambiente favorable a la creación de Juzgados Paternales, éstos no llegaron a crearse, quedando las ideas que inspiraron el proyecto, como el primer antecedente serio de la creación de Tribunales para Menores en México.

El proyecto de 1912 conservó la estructura del Código de 1871, en el problema de los menores; no llegó sino a proponer medidas mejorando las del viejo ordenamiento, pero sin romper con el criterio del discernimiento como consecuencia de la edad, en cuanto a responsabilidad de los jóvenes.

Respecto de la responsabilidad, se incluyó la fracción VI - del artículo 34, en los siguientes términos:

Excluye de responsabilidad: "Ser mayor de 9 años y menor de 14 al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción".

El 27 de noviembre de 1920, se formuló un proyecto de reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, y la --

(91) CENICEROS, José Angel. Op. Cit. p. 9

más importante fue la de proponer la creación de un Tribunal Protector del Hogar y de la Infancia. Su principal función sería la de proteger el orden de las familias y de los derechos de los menores. Sus atribuciones eran civiles y penales.

En función penal el tribunal conocería de los delitos cometidos por menores de dieciocho años, pudiendo dictar medidas preventivas en contra de los mismos. El Tribunal se integraría por tres jueces.

El 19 de agosto de 1926 el Señor General Francisco Serrano, Gobernador del Distrito Federal, expidió un Reglamento para la calificación de los infractores menores de edad en el Distrito Federal.

Las atribuciones del Tribunal que creó ese reglamento, fueron las siguientes:

I. La calificación de los menores de dieciséis años que infrinjan los reglamentos gubernativos, cometan faltas sancionadas por el Libro IV del Código Penal o incurran en penas que conforme a la ley deben ser aplicadas por el Gobierno del Distrito.

II. Estudiar las solicitudes de los menores de edad, sentenciados por los Tribunales del Orden Común, que deseen obtener reducción o conmutación de penas.

III. Estudiar los casos de menores de edad delincuentes del Orden Común que sean absueltos por los Tribunales, por estimar - que obran sin discernimiento.

IV. Conocer de los casos de vagancia y mendicidad de menores de dieciocho años, cuando no sean de la competencia de las autoridades judiciales.

V. Auxiliar a los Tribunales del Orden Común, en los procesos que sigan contra menores de edad, siempre que sean requeridos para ello.

VI. Conocer, a solicitud de padres o tutores, de los casos - de menores incorregibles.

VII. Tener a su cargo la Dirección de los establecimientos Correccionales dependientes del Gobierno del Distrito, etc.

La Ley Sobre Previsión Social de la delincuencia infantil - en el Distrito federal, del 9 de junio de 1928, en su artículo - primero expresó: "En el Distrito Federal los menores de quince años no contraen responsabilidad criminal por las infracciones - de las leyes penales que cometan; por lo tanto, no podrán ser -- perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales, pero por el sólo hecho de infringir dichas leyes penales, o los reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernativas de observancia general, quedan bajo la protección - directa del estado, el que previa la observación y estudios necesarios, podrá dictar las medidas conducentes a encauzar su educación y alejarlos de la delincuencia. El ejercicio de la patria potestad o de la tutela quedará sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que dicte el Poder Público de acuerdo con la presente ley".

Los autores del Código de 1929, establecieron sanciones de carácter especial, tales como arrestos escolares, libertad vigilada, reclusión en establecimientos de educación correccional, - colonia agrícola para menores o navio-escuela.

En la Ley Procesal concedieron a los Jueces de Menores libertad en el procedimiento; pero con la salvedad de que se sujetarían a las normas constitucionales en cuanto a detención, formal prisión, intervención del Ministerio Público, libertad caucional, etc.

Es decir, se tuvo temor de que disposiciones que estimaran que la detención de menores no lo es para los efectos constitucionales; estuvieran en contra de la Ley Fundamental; de ahí que se estableciera que la reclusión del menor no pudiera ser por más tiempo que el que señala la ley cuando el delito es cometido por mayores.

Desde que se iniciaron los trabajos de revisión del Código de 1929, la Comisión estuvo acorde con el criterio que expresó - en una de sus bases diciendo: dejar al margen de la represión - penal a los menores, sujetos a una política tutelar y educativa.

Pero inicialmente la opinión se dividió en cuanto a la duración de la reclusión, y en cuanto a la intervención del Ministerio Público, formal prisión y en general aplicación de los preceptos constitucionales.

El problema se puntó más o menos en estos términos:

¿Es posible restringir la libertad a los menores infractores, aplicando medidas en distinta forma de la prevenida por los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución, no considerando a dichos menores como "procesados" ni objeto de una acción penal? - ¿Las medidas que dicte el Tribunal afectan a las garantías individuales de la persona del menor?

La mayoría de la Comisión, contra el voto del Licenciado Ceniceros, sostuvo, hasta la redacción del anteproyecto del Código, que no podía colocarse a los menores en una situación jurídica -- distinta de las demás personas en cuanto al goce de libertad; que la opinión jurídica general estaba en contra de una interpretación en el sentido de que la detención de menores no es detención sino protección; que la Constitución, con su sistema individualista rígido, impedía dar el paso radical en esta materia, encontrándose en igualdad de condiciones la detención de los locos y toxicómanos. Convenía proponer la reforma de la Constitución.

"Ceniceros sostuvo la necesidad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación orientara a la jurisprudencia en esta materia en el sentido de armonizar los preceptos de las garantías individuales con las nuevas tendencias penales en cuanto a menores. -- pues de lo contrario, la acción de los Tribunales para Menores sería regatoria, al tener que dictar el imprescindible auto de formal prisión a las setenta y dos horas, conceder libertad cautiva, e intervenir el Ministerio Público en ejercicio de la acción penal con todas sus consecuencias.

Ya en el proyecto definitivo de Código, la Comisión dió paso radical de acuerdo con esta tesis, votando a favor de la tesis de Ceniceros Teja, Zabre y Garrido.

Mucho contribuyó a que la Comisión decidiera en este sentido el criterio de la Suprema Corte expresado en su ejecutoria dictada con motivo del amparo promovido a favor del menor Ezequiel Cas

tañeda, por su detención por el Tribunal de Menores de esta capital.

En esa ejecutoria el Magistrado Machorro Narváez expone la doctrina que la Corte cree aceptable, para coonestar el fundamental sistema de garantías individuales de nuestro régimen político con los avances de la ciencia penal y con el concepto que to ma cada día mayor incremento de extender la acción del Estado en auxilio de las instituciones privadas, para bien social, dando al Estado, además de su carácter autoritario, que hasta los últimos tiempos se le reconoció como exclusivo, un carácter de institució n meramente social". (92)

En el Distrito Federal, el Tribunal para Menores funcionó ba jo la "Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Institucio nes Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, y Normas - de Procedimiento", del 22 de abril de 1941. Esta ley dió también algunos pasos atrás, en la opinión de algunos autores. (93)

"Uno de los fundamentales principios que fortalecieron la -- existencia de los tribunales de menores, fue la aceptación que es tas cortes no son del orden criminal, porque su propósito no es - castigar, sino proteger a los menores. Así quedó establecido que los principios constitucionales no se vulneraban en ninguna de -- las garantías que consagran y de las que son las más destacadas; el que nadie pueda ser privado de su libertad sin proceso legal, - el que deba llevarse al reo ante un jurado en los casos que esto proceda, el derecho de apelación, la imposición de penas igualita rias y la protección de la ley, igual para todo ciudadano"

"No se trata pues de un fuero especial, sino de tribunales que sin ser del orden criminal, intervienen en todo asunto que im plica custodia de menores, no con carácter judicial, sino doméstI co y para ejercitar por su conducto las atribuciones que el Esta- do posee como "Pater Familias" de la comunidad". (94)

(92) Idem. p. 18,19,20,23,24,25,28 y 29

(93) CARDENAS, Raúl F.: Op. cit. p. 47

(94) CENICEROS, José Angel: Op. cit. p. 32

Después de 40 años de funcionar con la misma ley y con idéntica estructura, los Tribunales para Menores se vieron anticuados y si en el momento de su fundación representaban un extraordinario avance y una modernización en la técnica, en el momento actual, para la ciudad de México, adolecían de varios defectos que denotaban la necesidad de cambio.

Así, al principio de la gran Reforma Penal y Penitenciaria - del País de 1971, se captó la oportunidad de reformar los Tribunales para Menores, y en el Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, el clamor fue general, y se obtuvo una aprobación unánime a la ponencia de la Secretaría de Gobernación, sobre una reforma integral de los Tribunales para Menores del Distrito Federal. (95)

Las características de los Tribunales para Menores en México son las siguientes:

Están inspirados en una finalidad tutelar, pues la idea de educación es la que predomina en todas sus determinaciones, y no hay ninguna finalidad de represión; su política es la de proteger al menor moralmente abandonado que, privado de vigilancia para su bienestar físico y moral, cae en la delincuencia.

Son colegiados a diferencia de la Cortes Juveniles Americanas, no para darle solemnidad ni provocar la intimidación de los menores, sino con el fin de realizar un estudio completo de la personalidad de éstos, mediante los conocimientos especializados de un médico, de un educador y de un jurista. Siendo alguno de ellos mujer, preferentemente el juez.

El hecho de que el tribunal sea colegiado se debe a que estos tres profesionistas de distinta especialidad, están en condiciones de completar mejor el conocimiento de la vida del niño, y por ende la medida que decreten será más eficaz.

Deben reunirse y resolver los casos funcionando en pleno.

En la realidad, el menor comparecía sólo ante su juez, los demás se concretaban a firmar debido a la cantidad de trabajo ---

acumulado, ya que solamente había dos tribunales para menores en el Distrito Federal, o sea, 6 personas para una población de 35 millones de menores de edad.

La intervención de un juez-mujer, se debe al propósito de -- que elementos femeninos, técnicamente preparados, puedan por la - bondad y ternura de su sexo estar más cerca de la psique infantil.

Cada tribunal tiene un presidente (cada 4 meses) y un secretario de acuerdos, además del personal necesario de oficina o tienen además, sus "Delegados" que son auxiliares en las investigaciones y solución de los casos.

La selección de personas que deban ir a ocupar plazas de jueces en el tribunal, debe hacerse mediante los requisitos señalados en el Código de Procedimientos Penales, dice: (96)

Artículo 662.- Para ser miembro del tribunal se requiere:

- I.- Tener 30 años cumplidos y gozar de notoria reputación y buena conducta;
- II.- Ser mexicano en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- III.- Haber hecho trabajos de investigación especializada sobre la delincuencia infantil; y
- IV.- Tener título de la especialidad a que se refiere el artículo 660.

Artículo 4o.- Fracción I.- Representar a su Tribunal en todos los asuntos que le competen;

- II.- Ser el conductor para tramitar administrativamente con el Departamento de Prevención Social los asuntos de su competencia;
- III.- Autorizar, en unión del Secretario de Acuerdos, las resoluciones del Tribunal;
- IV.- Distribuir entre él y los demás miembros de su tribunal, las consignaciones que reciba, tomando en cuenta el sexo y condiciones personales de cada juez, de modo que sea -

(96) VALENCIA VDA. DE RIVERA, Carmen: Crimen e Infancia. México, 1940. p. 118 y 119

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

para cada caso el más indicado el que instruya el expediente respectivo;

- V.- Recibir todas las quejas e informes que se presenten sobre demoras o faltas en el desempeño de los negocios, a fin de ponerlos en conocimiento del Departamento de Prevención Social;
- VI.- Mantener la disciplina de su Tribunal, imponiendo en cada caso necesario, las medidas disciplinarias correspondientes;
- VII.- Prescindir las sesiones de su Tribunal, dirigir los debates y poner a votación los negocios sometidos a su conocimiento, cuando se hubiere agotado la discusión;
- VIII.- Proponer al Departamento de Prevención Social, los acuerdos que juzgue conveniente para el mejor funcionamiento de su Tribunal".

El mismo reglamento para los Tribunales de Menores dice en su Artículo 6 y siguientes, que: "Los jueces cuidarán de que las diligencias se verifiquen en su presencia; o bien puede comisionar, según el Código de Procedimientos Penales, a sus Delegados para que conozcan de un asunto, cuando las infracciones se cometan en su Delegación o en Municipios Foráneos, o también en aquellos casos sencillos que sólo ameriten amonestación".

Deben celebrar los jueces sesiones plenarias, cuando menos -- dos veces por semana para dictar resoluciones definitivas. Los -- jueces del tribunal tienen por misión principal, velar por la salud moral de los niños delincuentes, estudiar el medio en que han vivido y si éste es favorable o perjudicial para el menor. El --- juez, así como el Delegado deben conocer a fondo el carácter del niño sometido a su estudio, para estar en condiciones de dictar resoluciones justas.

CONOCIMIENTOS QUE DEBEN TENER LOS JUECES. COMO DEBEN SER.

Hablemos ahora, de la persona en quien recae la labor de los Tribunales de Menores, bien sea del Presidente del Tribunal de menores, bien sea el Presidente del Tribunal o el Juez Único. Aclarando, que no comparto el criterio de todos aquellos doctrinarios que opinan que un juez, debe dejar a un lado su papel de castigador o sentenciador (razón por la que se les da el nombre de ---

juez), y convertirse en un sentimentalista, el cual, según ellos debe dejarse llevar por lo que dicte su corazón, su buena voluntad y no con el Derecho, que es lo que actualmente, por la rapidez con que va creciendo la delincuencia entre los adolescentes, debe hacerse valer requiriéndose de alguien que no consienta todos y cada uno de los actos de aquellos que no respetan la ley amparándose bajo la frase de "soy menor de edad, por lo tanto no pueden hacerme nada"; y de aquellos que al actuar ilícitamente dejan a un lado sus sentimientos pareciendo seres irracionales y deshumanizados, por los instintos criminales que les caracterizan desde temprana edad, y por lo que considero que aquél que ha de "juzgar" a un adolescente, debe efectivamente hacer eso, juzgarlo sentenciarlo, que se le sancione en su caso.

Con lo que seguramente, una vez que haya cumplido con su castigo, el adolescente tendrá muy presente que, de volver actuar en contra de lo que estipulan las leyes penales, volverá a pasar parte de su vida en una prisión (lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones que en próximos puntos a desarrollar manifiesto) y no podrá volver simplemente a una escuela en donde para readaptarlo se utilizan medidas de corrección y de tutela y no de prisión, medidas que le permiten al adolescente, actuar de nuevo ilícitamente, y volver a decir que no le hacen nada, dada su minoría de edad. Claro está, que para el juez efectivamente realice sus funciones de castigador y sentenciador, es necesario, que el adolescente, haya cumplido la edad de 15 años (edad que considero suficiente, para que se considere responsable penalmente a un delincente de menor edad), puesto que no sería adecuado tampoco, que se castigue y encarcele a un menor de menos de 15 años.

Eugenio Cuello Calón, ha dicho que el juez de menores ha de ser un sociólogo de un alto sentido moral, conocedor de la naturaleza de los menores y experto y hábil para saberlos tratar. Ha de poseer también verdadera vocación por su misión. Deberá también tener ciertos conocimientos de las ciencias sociales y psicológicas, es además muy necesario que quien desempeña tal cargo, sea persona que una a su competencia y a su habilidad suficiente experiencia, mucha práctica, ya que cuanto más experimentado esté mayor será su capacidad, y ello garantizará el acierto, el éxito de su función, indiscutiblemente.

Su discreción y habilidad han de ser extraordinarias, máxime

teniendo en cuenta que muchas veces su labor no se limita al trato y estudio de los menores, sino que también, con los mayores, - especialmente en aquellos casos en los que tiene que intervenir - en uso de la facultad, no solo reformadora y educadora sino también protectora tutelar.

Es de sumo interés que el juez de menores despliegue junto a su suficiencia o capacidad, discreción, habilidad, tacto, que en pocas ocasiones es de tan notoria, tan evidente trascendencia, - que ello por si solo demuestra lo imprescindible que es, como, -- por ejemplo: el procurar siempre salvar la dignidad de los superiores no reprendiéndolos nunca delante de sus inferiores, tal es el caso del padre respecto a su hijo, y otros casos. Otra cuestión a dilucidar, a determinar, es si el juez de menores debe reunir aparte de todas sus características, la cualidad de Letrado, poseer la carrera de Derecho; hay quienes sostienen que no es indispensable, que otras cosas son mucho mas indispensables y más importantes; otros que no, que esta como las otras, es tanto mas imprescindible; mas yo pienso que por supuesto debe ser, ya que al fin y al cabo, son funciones a desempeñar que caen dentro de la justicia, aunque en procedimientos y normas se tienda a desear poco menos que en absoluto cuanto se asemeje a procedimientos judiciales; sin embargo, hay casos incluso de mero trámite y los de inevitable e innecesaria relación con la jurisdicción ordinaria, en los que es preciso no ignorar, no sólo en Derecho, sino en los principios elementales de Derecho y, sobre todo, en cuanto se faculte al Tribunal de Menores el enjuiciamiento de mayores, - en aquellos casos que ya determina la ley y reglamento de la especial jurisdicción, por la que hasta el derecho de la patria potestad puede suspenderse. Todo esto exige que el juez de menores -- forzosamente posea esenciales conocimientos en Derecho. Conviene que a más de las condiciones necesarias para el desempeño del cargo de jueces de menores, asuma la condición de Letrado.

El juez de menores, precisa también para el mejor desarrollo de su labor y misión, rodearse de eficaces y valiosos auxiliares y colaboradores: secretarios, delegados, técnicos, médicos, psiquiatras y agentes investigadores. Tales son las condiciones a exigir a un juez de menores, por el delicado y difícil cometido a desempeñar, precisa además de estar lo suficientemente apto, sentir verdadera vocación.

4.2 MEDIDAS DE REFORMA ADOPTADAS POR LOS TRIBUNALES DE MENORES.

a) La Libertad vigilada o Sistema de Prueba.

Concepto y Contenido.

Consiste pura y simplemente en dejar al menor infractor en su propio hogar sometido a la vigilancia afectuosa y protectora de un delegado del Tribunal. El Sistema de Prueba puede definirse, en lo relativo a los menores, como un sistema de tratamiento al niño delincuente, o en su caso, de los niños descuidados o abandonados por sus padres, y por medio del cual el niño y sus padres permanecen en su ambiente ordinario y en amplia libertad, pero sometido durante un periodo de prueba al vigilante cuidado y a la influencia personal del oficial del Tribunal denominado Oficial de Prueba.

Su origen es de carácter jurídico y viene a ser una modalidad de la suspensión de la sentencia. La función de la prueba, nació de la práctica de suspender las sentencias, en casos de condena a penas de prisión, o cuando de ésta se esperaba poca o ninguna eficacia. Los Tribunales en lugar de ejecutar la sentencia prescrita por la ley tenían el derecho de aplazarla indefinidamente y de dejar en libertad a los condenados con la condición de observar buena conducta. Esto es lo que hoy se llama Condena Condicional. Nació esta institución en los E.U., Estado de Massachusetts en 1859, extendiéndose algunos años más tarde en Boston a los delincuentes adultos.

No obstante entre la condena condicional, la suspensión de la condena y el sistema de prueba, existen entre ellas importantes diferencias. En la condena condicional se pronuncia una sentencia que queda en suspenso, mientras que el sistema de libertad vigilada no se impone pena alguna, el menor queda en libertad, aunque vigilado. En aquella, si el menor delinque o lleva mala conducta, ya se sabe qué pena ha de ser impuesta, la pena en suspenso, mientras que en la libertad vigilada no es posible conocer la medida que el juez adoptará respecto del menor.

SU IMPORTANCIA SOCIAL.

La importancia social de esta institución es mayor aún que su trascendencia jurídica. Desde el punto de vista puramente legal la prueba, según Lou (97), es tan sólo una orden del tribunal suspendiendo una sentencia y colocando al niño bajo la vigilancia de un oficial de prueba en lugar de imponerle un castigo vindicativo o de internarle en una institución. Desde el punto de vista social, constituye un completo sistema para la continuación del trabajo del tribunal. El término probación no da por sí mismo -- una idea clara y definida de cuanto se hace por vía de tratamiento. Más bien representa una ocasión dada al sometido a prueba para ser objeto de variadas atenciones y de un trabajo constructivo por parte del Oficial de Prueba. Lleva consigo o sugiere una íntima relación que afecta a todos los factores de la vida infantil. Abarca toda la extensión del trabajo social realizado por el tribunal respecto del niño. Constituye una parte integral y vital de la labor del mismo y se le considera como la clave del arco -- que soporta el edificio del tribunal juvenil, para ello obra con arreglo a los fines fundamentales y a los métodos del tribunal.

SUS VENTAJAS.

Las ventajas del sistema de prueba son muchas y de gran valor. Ante todo, especialmente en ciertos países en los que el funcionamiento de los tribunales de menores no se ha despojado -- aún por completo del espíritu represivo, evita al niño las funestas consecuencias de la imposición de una pena, sobre todo, como es lo más frecuente, de las de privación de libertad. En aquellos casos en los que los padres se hallan fuertemente vinculados a sus hijos por lasos de cariño, sentimientos que a veces existen en familias inmorales, no se les causa un verdadero sufrimiento, pues la familia permanece intacta, sus miembros no tienen que separarse, y la vida del hogar no se extingue. Además la vigilancia sobre el menor no producirá solo sobre éste sus benéficos in-

(97) JUVENILE Courts in the United States, p. 147.

flujos, sino también sobre sus padres a quienes el encargado de la prueba podrá orientar en asuntos su propia vida, y capacitarlos para contribuir por su parte a la reforma del niño. Pero indudablemente los mayores beneficios de este sistema son para el menor, que permanece en su ambiente natural y no pierde los hábitos de su vida ordinaria (siempre que no sea perjudicial su conservación), ni su trabajo, si es que lo tiene. Otra ventaja se haya en la economía de éste régimen mucho menos costoso para el Estado que el internamiento en instituciones, pues los gastos de mantenimiento y educación de los niños en este sistema, recaen en su mayoría sobre sus propias familias. Por último el juez no pierde de vista al menor, vigilándole por conducto de los delegados del tribunal, quienes le tienen al corriente de su conducta y de los progresos que realice en el camino de su reforma.

MENORES QUE PUEDEN SER SOMETIDOS A ESTA MEDIDA.

No todos los niños son aptos para someterse a esta medida. Es preciso realizar una racional selección basada no en la apreciación jurídica del hecho realizado, no en la escasa importancia de los hechos imputados, sino sobre la base de la estimación de la personalidad del menor y de su ambiente. Destinar a este régimen a ciertos menores tan solo porque las infracciones realizadas son de escasa importancia, puede conducir a graves fracasos. Para prevenirlos, toda decisión en este punto ha de fundamentarse sobre el conocimiento del menor, de su temperamento y carácter, sus hábitos y tendencias, su moralidad y la de su medio familiar y social.

La primera condición para la aplicación del sistema de prueba, la de mayor importancia, se haya en la moralidad de la familia. No es posible permitir la continuación de un niño en su propio hogar, sino cuando éste reúne condiciones suficientes de moralidad, que garanticen que no sufrirá ningún género de influencia corruptora; que no será abandonado, ni su conducta descuidada. Si se trata de una familia inmoral, si los padres son bebedores habituales, si la madre se entrega a la prostitución, no es posible aplicar esta medida. Tampoco sería conveniente en el caso de familias muy numerosas completamente desprovistas de recursos para atender a las necesidades de los hijos, cuando los padres tra-

bajan fuera, pues en la promiscuidad que la miseria impone en el descuido forzoso de los padres ocupados en su trabajo, no es posible atender ni vigilar al menor. Para dejarle entre los suyos es menester que tenga un hogar normal, donde los padres no pierdan su contacto con el menor. La libertad vigilada también puede practicarse en los casos de mal ambiente extrafamiliar, en caso de compañías peligrosas, perniciosas influencias de la calle pero es condición precisa que el hogar sea limpio y moral, y que el padre o la madre estén alerta y vigilantes ante los peligros que desde afuera acechan a su hijo.

Este régimen sería aplicable a los que delinquen por vez -- primera, siempre que su conducta no acuse una grave depravación moral. También se propone para los menores que han sido objeto de un internamiento en instituciones, cuando retornen a su casa, entonces parece conveniente que al dar los primeros pasos en la vida libre, tengan a su lado una persona que vele por su conducta, les oriente y sostenga en los críticos momentos en que volverán a enfrentarse ante las mismas tentaciones y sugerencias que fueron causa de su mala conducta anterior.

Desde luego, para los anormales mentales de cierta gravedad queda excluido este régimen. El Doctor Sciuti, Profesor de Psiquiatría en la Universidad de Nápoles, en el Primer Congreso Internacional de Tribunales de Menores lo declaraba inaplicable para los anormales delincuentes por enfermedad mental (dementes -- precoces, epilépticos, histéricos, etc), todos los cuales necesitan ser sometidos a tratamiento en un asilo; excluía también a -- los amoraes delincuentes por defecto de evolución mental, entre estos a los frenasténicos ineducables y a los educables necesitan de métodos ortofrénicos y a los afectos de amoralidad congénita. Por el contrario, lo reputaba útil para los frenasténicos ligeramente deficientes, para los menores anormales por falta de educación o de educación insuficiente dotados de inteligencia normal, para los amoraes de ocasión menores dotados de conciencia ética apta para dirigir su vida en condiciones ordinarias, -- pero, que a causa de su temperamento hiperestésico, violan la ley cuando una circunstancia emocional hiere su espíritu. (98)

(98) Report of the Departmental Committee on the Probation of Offenders Act. Londres, 1909, p. 5.

De modo que la libertad vigilada, en general, no deberá aplicarse ni a los menores afectos de anomalía mental, ni a los profundamente corruptos y desmoralizados.

Su aplicación es igualmente beneficiosa a los menores de ambos sexos.

FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE LA LIBERTAD VIGILADA. SUS CONDICIONES CLASES Y SELECCION DE LOS MISMOS.

El eje del sistema de prueba son los funcionarios encargados de su actuación, su valor y utilidad social dependerá sobre todo de las cualidades de aquellos.

Deben concurrir en dichos funcionarios muchas y excelentes cualidades, deben poseer destacadas condiciones de tacto, prudencia, simpatía, paciencia, perseverancia, comprensión de las necesidades del niño y capacidad suficiente para remediarlas. El valor de la prueba depende necesariamente del oficial de prueba, el cual debe de ser una persona escogida, dotado de un alto grado de simpatía, de tacto y de su firmeza; el éxito o fracaso del sistema depende de su personalidad. La prueba es lo que el oficial hace de ella. (99)

-
- (99) El Primer Congreso Internacional de Protección a la infancia (Bruselas, julio 1913), se ocupó de este asunto así formulado en el programa del Congreso: ¿Debería organizarse -- una educación técnica para los delegados de la protección -- de la infancia? ¿Qué materias serían estudiadas y qué género de instrucción recibirían? El Congreso adoptó el siguiente voto: Es de desear que los delegados de la protección -- de la infancia posean las nociones legales, administrativas y psicológicas consideradas indispensables; para este fin -- es preciso recurrir a los medios apropiados a las circunstancias. Es sobre todo deseable que a su entrada en funciones les sea entregada una guía práctica de la libertad vigilada que condense los derechos y deberes de los delegados, y que mediante conferencias dadas por el juez de niños se les inicie en la psicología de la infancia y de la adolescencia, en el modo de hacer una información, y que además -- de esto un boletín periódico y reuniones anuales completen la formación práctica de los delegados de protección a la infancia. Bulletin Journalier, 24 de julio, 1913.

Además de las condiciones personales mencionadas, el Oficial de Prueba para efectuar su misión debe gozar de una preparación técnica adecuada, y científica en materias de psicología infantil así como general, criminología, pedagogía, correccional, legislaciones relativas a la infancia, etc.

El proyecto de Tribunal Juvenil, modelo preparado por un Comité del Children Bureau y de la National Probation Association, exige a los oficiales de prueba las siguientes condiciones:

- a) Educación Profesional.-Preferentemente ser graduado en un Colegio o institución equivalente o en una escuela de trabajo social.
- b) Experiencia.-Al menos un año de actuación en caso de chicos sometidos a vigilancia.
- c) Buen carácter y buenas condiciones personales, tacto, y dotes de simpatía.

Los Oficiales de Prueba deben separarse en dos grupos:

- a) El de los profesionales, cuyo trabajo es retribuido y dedican toda su actividad a esta actuación.
- b) El formado por delegados no profesionales, deben asumir las funciones de organización y dirección de la prueba así como la actuación en los casos más difíciles; estos, los delegados voluntarios, cuya colaboración es de gran importancia, han de ser en cierto modo, adiestrados por los profesionales y asistidos por ellos en sus primeras actuaciones hasta adquirir la experiencia necesaria.

La intervención de la mujer en la libertad vigilada, es de gran importancia. La inspección de los casos de muchachas deben de estarle resevados por completo, pues nadie conoce la psicología de la mujer, como la mujer misma, y por otra parte, una niña o una joven se confiará más espontáneamente a una persona de su sexo, además, por respeto a pudor de las vigiladas no es posible encomendar a los hombres ciertas investigaciones, como las relativas a la vida sexual, con mucha frecuencia irregular entre estas

menores. Pero aparte de estas razones acentúan la importancia de la cooperación de la mujer, sus dotes especiales de dulzura, de inagotable paciencia, de instintivo conocimiento del alma infantil que hacen de ellas auxiliares inapreciables, no tan sólo tratándose de muchachas sino también de menores del sexo masculino. Por estas consideraciones, la mujer tiene en todas partes una importante intervención en la actuación de la libertad vigilada.

NUMERO DE MENORES QUE HAN DE SOMETERSE A LA VIGILANCIA DE CADA DELEGADO.

El número de casos sometidos a la vigilancia de los delegados no debe ser excesivo. La actuación de aquellos únicamente será eficaz cuando pueda realizarse con cierta intensidad, cuando les sea posible consagrar a cada niño el tiempo adecuado para conocer su personalidad y su género de vida así como el ambiente familiar y social en que han vivido.

El número de casos asignado a cada funcionario, profesional o voluntario, dependerá de su gravedad, pues mientras los casos delicados requieren una atención constante, los niños menos depravados necesitan una vigilancia persistente. Así mismo la mayor o menor confianza que los padres o familiares del menor inspiren a los delegados contribuirá a intensificar o atenuar la actuación de éstos.

MODALIDADES Y ASPECTOS DE LA LIBERTAD VIGILADA.

Antes de comenzar la situación de libertad vigilada puede el Tribunal imponer al niño o a su familia ciertas obligaciones, por ejemplo, que el niño trabaje o asista a la escuela, que no frecunte los cinematógrafos u otros lugares donde peligre su moralidad. Además de estos deberes puede imponérsele la obligación de asistir los domingos y fiestas a determinados lugares y espectáculos y diversión o a prácticas deportivas organizadas por sociedades protectoras de la infancia; así mismo obligarlo a la abstención del uso del tabaco, bebidas alcohólicas y enervantes.

La forma más eficiente y provechosa de la función de vigilancia encomendada a los delegados tiene lugar mediante la visita al niño en su propio hogar.

En Norteamérica empléase también un procedimiento consistente en el encuentro periódico del oficial de prueba con el menor en un lugar determinado en el que somete a éste a un Interrogatorio relativo a su vida que completa con una serie de Informes de los padres, maestro, patrono, ministro religioso, médico. Se recomienda este procedimiento para ciertos muchachos, ya antiguos delincuentes, y suele emplearse en las localidades donde los oficiales de prueba tienen muchos menores bajo su inspección (100). Mas sin duda alguna es preferible la visita del menor en su misma casa lo que favorece un contacto íntimo con el niño y crea entre ambos condiciones de familiaridad engendradora de confianza y -- afecto. Además, relaciona estrechamente al delegado con la familia de su protegido proporcionándole ocasión de conocer a fondo el medio familiar del niño y las condiciones de su morada, pudiendo así ejercer un beneficioso influjo sobre los mismos padres y familiares, y elevar su moralidad, contribuyendo a la mejora de las condiciones sanitarias del hogar, apaciguando discordias domésticas, instruyéndoles sobre los peligros del alcoholismo, --- orientándoles en la conducta que han de observar respecto del niño y hasta dándole instrucciones encaminadas a la prevención de enfermedades y a la protección de la salud del menor. Esta misión familiar requiere especiales condiciones de tacto y de absoluta imparcialidad en materia política, social o religiosa. Las visitas deben ser frecuentes, pero su mayor o menor frecuencia dependerá de las condiciones del niño y de su ambiente. Nunca deben tener lugar y fecha fija.

Si el menor asiste a la escuela el delegado debe ponerse en relación con sus maestros (quienes deben mantener en secreto más estricto la situación del menor), ya mediante Informes dados por éstos o mejor aún con visitas a la escuela donde escuchará los informes del maestro sobre la conducta del niño y además oír a --- éste.

(100) Lou. Juvenile Courts in the United States, p. 153 y ss.
Fred N. Johnson, Probation for Juveniles and Adults, p. 48

El profundo conocimiento de su vida escolar tiene una extraordinaria importancia, pues como ya se puso de manifiesto, la adaptación a la escuela puede constituir una causa directa e inmediata de la delincuencia e inmoralidad juvenil.

Así mismo es de gran interés si el menor trabaja, conocer su conducta en el lugar donde se desempeña, para ello deberá el delegado dirigirse a su patrón pero en este caso de su actuación deberá proceder prudentemente, pues mientras ciertos patrones colaboran gustosos en la reforma del menor, en otros casos el conocimiento de su situación de sometido a vigilancia puede ser causa de -- que pierda su empleo. Así que, en algunas ocasiones e interés -- del mismo menor, deberá el delegado de abstenerse de entrar en relación con los otros patrones.

La libertad vigilada tiene un aspecto higiénico y terapéutico de gran interés. Como es sabido mucho de los menores infractores y en peligro moral están afectados de anomalías físicas y psíquicas que en gran número de casos constituyen la causa más directa e inmediata de su conducta antisocial. Cuando el delegado descubre en sus vigilados defectos de esta índole debe procurar -- sean sometidos a un examen médico adecuado. Esto será fácil en las localidades donde existen servicios médicos adjuntos al Tribunal o clínicas de infancia como las Child Guidance Clinics de Norteamérica. Algunos muchachos necesitan ser tratados a causa de enfermedades sexuales. También son muy numerosos los niños que presentan defectos de la vista, oído, de los dientes, que padecen vegetaciones adenoides, etc. todos estos niños necesitan cuidados especiales y el delegado ha de procurar que sean sometidos a los cuidados o tratamientos que su estado requiera.

De vital importancia en la vida del menor son sus pasatiempos y diversiones. Las distracciones perjudiciales, cinematográfico, juegos de azar, literatura obscena, billares, etc., son causas directas e inmediatas de la delincuencia infantil. Por lo -- que es necesario que los delegados se ocupen seriamente de esta cuestión, no solamente vigilada con el mayor celo las diversiones del menor y el modo como éste ocupa las horas libres, sino también procurando que forme parte de sociedades o clubs de muchachos dedicados a actividades sanas, físicas y moralmente, a los deportes, excursiones, orfeones, bandas de música, representaciones teatrales, etc. En Estados Unidos e Inglaterra existe un gran

número de asociaciones infantiles y juveniles hacia las que los oficiales de prueba dirigen sus vigilados, tales son los Boys-Scouts, las Girls Scouts, la Young Men's Christian Association y la Young Women's Christian Association, etc., todas ellas y otras muchas que no es preciso citar, procuran a sus asociados distracciones sanas y morales. Los delegados atenderán de modo muy especial a la manera como el niño pasa los días festivos.

Para el menor tiene una enorme trascendencia la cuestión del trabajo profesional no solamente como medio de ganar su vida sino también como vigoroso preventivo contra la conducta inmoral y antisocial. Así que cuando el vigilado no trabaje aún, una de las más graves preocupaciones del delegado será la solución de la cuestión profesional. En este terreno procurará conocer sus aptitudes, para lo cual podrá acudir a las instituciones de orientación profesional hoy existentes en casi todos los países, y auxiliarle en la busca de aprendizaje procurando siempre que éste se desarrolle en ambientes que no perjudiquen la salud ni la moralidad del menor.

Un aspecto de gran importancia de la libertad vigilada es el relativo a la prueba o vigilancia de las muchachas. Para estos casos el delegado debe ser mujer, pero ésta en su labor no ha de inspirarse sobre todo en los frecuentes casos de delincuencia sexual, en un puritanismo fuera de lugar, sino en una actuación libre de simpatía, de comprensión y de tacto.

No es posible prefijar de antemano la duración del régimen de libertad vigilada, depende en gran parte de las condiciones del menor, y también en gran parte de las de su ambiente familiar. En los Estados Unidos, país en donde se han realizado las más importantes experiencias en esta materia, la opinión común fija su duración entre un mínimo de seis meses y un máximo de un año, pero en casos excepcionales se concibe que en estos plazos pueda sufrir alteración. Tales plazos parecen acertados, un inferior a seis meses carece de eficiencia para influir sobre la vida y conducta del menor y si con un año de sumisión a esta medida no se ha podido influir favorablemente sobre aquel, por regla general salvo casos excepcionales, habrá que pensar en el fracaso del sistema y en la necesidad de emplear un medio de tratamiento diferente. Cuando el niño aparece mejorando en su carácter y en su conducta existe la posibilidad de poner fin al régimen de prueba.

b) COLOCACION EN FAMILIA

SU CONTENIDO

Esta medida puede considerarse como una variedad del sistema de libertad vigilada, su peculiaridad consiste en colocar al menor en familia ajena en vez de dejarle en la propia. En muchas ocasiones no es posible la permanencia del niño en su propio hogar por ser inmoral, delincuente o inadecuado para la obra de reeducación que se persigue. Entonces es preciso acudir a la colaboración de familias cuyas conocidas cualidades aseguren al menor un ambiente doméstico sano y normal. Así se mantiene al niño en el medio más beneficioso de la familia evitando el internado e instituciones que siempre constituyen un ambiente artificial en el que aquél se encuentra alejado de la vida real, mientras que la colocación en familia le pone en íntimo y continuo contacto con ella.

El internamiento por excelente que sea, nunca podrá reunir las condiciones familiares que un medio sano y honorable puede asegurar al niño desgraciado. Esta vida del hogar, tibia, afectuosa, pacífica, apacible, donde la autoridad del jefe se atempera con la afectividad de la madre de familia; donde la ley de mutuo auxilio aparece instintivamente entre los niños de edades diferentes, donde la disciplina pierde su rigidez, porque es menos reglamentaria, donde el trabajo común conduce insensiblemente a hábitos de orden, por el sentimiento más vivo de una utilidad práctica y de un provecho inmediato, ningún régimen de internamiento puede dar nada de esto al niño desventurado. La colocación familiar promete al niño delincuente lo que le falta generalmente: un medio normal (101) a estas ventajas debe sumarse la facilidad con que permite al menor el aprendizaje de un oficio y la ganancia de un pequeño peculio que le ayudará a organizar su vida y hacer frente a los días difíciles de falta de trabajo. Este medio de tratamiento se recomienda además por su escaso costo.

(101) Paul Wets: L'Enfant de Justice. p. 251

La colocación de niños en familia aparece regulado en Massachusetts, E. U. en 1869, actualmente se halla difundida por la mayoría de los países.

El Congreso Penitenciario Internacional de Londres (agosto de --- 1925) que estudió con gran detalle esta cuestión, emitió un voto favorable a su adopción como medio de readaptación social del menor. (102)

También es aconsejable, y así se practica, la colocación en familia de los niños internados anteriormente en instituciones -- cuando ya aparezcan mejorados. La obra de su completa readaptación social puede terminarse felizmente en el seno de una familia adecuada en cuyo hogar podrá hallar el menor guía y vigilancia en sus primeros pasos en la vida de libertad.

MENORES PARA QUIENES ESTA MEDIDA ES ACONSEJABLE

No todos los niños deben ser sometidos a este género de colocación. Antes de efectuarla es preciso una información detallada sobre el niño, su salud, su moralidad y su medio familiar y social. Una vez en posesión de estos datos debe el Tribunal Infantil abordar el examen del problema de su colocación.

Desde luego si su propia familia posee elementos necesarios para su reeducación sería un crimen confiar el niño a gentes extrañas. La opinión general es favorable a su empleo en gran número de casos, mas no en todos, desde luego se excluyen los muchachos profundamente depravados y pervertidos y asimismo los atacados de enfermedades contagiosas. Un niño profundamente vicioso o inmoral, o sífilítico o tuberculoso, puede ser causa de graves --

-
- (102) El voto adoptado dice: "La colocación en familias escogidas de los niños conducidos ante los tribunales y reconocidos culpables de infracciones penales debe recomendarse cuando los padres de estos niños no puedan asegurar su educación moral. La colocación debe siempre aspirar a preparar la readaptación social del menor". Actes du Congrès Pénitentiaire de Londres, volumen ib. Berna, 1927. p. 57

perturbaciones, sobre todo si hay otros niños en su nuevo hogar. Algunos son adversos a la colocación de verdaderos delincuentes, salvo en casos excepcionales, a menos que hayan recibido una educación previa en una institución correccional. No faltan tampoco los que excluyen de esta colocación a los anormales físicos o psíquicos para quienes se reputa imprescindible un internamiento en instituciones especiales.

Por otra parte, los niños ligeramente anormales pueden ser colocados en familias, dando a éstas para su fiel observancia -- ciertas normas, incluso de tratamiento, para su control y vigilancia.

SELECCION DE LAS FAMILIAS. COMO SON Y COMO DEBEN SER.

Las familias en las que se haya de efectuar la colocación -- han de ser objeto de una selección cuidadosa. En principio es -- preferible la colocación en familias campesinas; la vida y las -- faenas del campo son más sanas que las de la ciudad, las tentaciones y excitaciones al delito son menos frecuentes; además -- se obtiene así el alejamiento del niño de sus familiares y amigos -- cuyas frecuentes visitas a veces constituyen un grave obstáculo en la obra de su reforma. El niño, una vez adaptado a la existencia campesina, se incorpora fuertemente al medio agrícola y -- arraiga en él definitivamente. No obstante estas ventajas, en -- ciertos casos es preferible la colocación en la ciudad cuando el menor ya gana su vida con una profesión difícilmente practicable en el campo, por ejemplo, cuando es mecánico, electricista o tiene un oficio semejante. En tales casos será preciso contrarrestar el mayor peligro del ambiente con una vigilancia más cuidadosa.

Desde luego, es condición fundamental presenten toda clase de garantías desde el punto de vista de su moralidad. Deben descartarse cuidadosamente aquellas en las que reine el alcoholismo, la inmoralidad sexual, la drogadicción, u otro género de vicios. pero no basta con esto, es preciso que ejerzan sobre el menor, -- una acción educativa y que sean capaces de enseñarle un oficio. Además de condiciones de moralidad debe exigirse a estas familias, así como a sus hijos y además personas que vivan en el mismo ho-

gar, una salud física normal, por tanto deberán evitarse las colocaciones donde haya tuberculosos, sífilíticos o atacados por - otras enfermedades contagiosas. Pero las niñas y sobre todo las adolescentes no deben ser colocadas en familias con hijos varones adolescentes. Deben también evitarse cuidadosamente los hogares de excesiva pobreza en los que falten al niño las indispensables condiciones de higiene y alimentación y en los que la necesidad impulse a la familia a la explotación de aquél.

El tribunal o la entidad encargada de la colocación debe -- mantenerse en continuo contacto con los menores por medio de sus delegados, que pueden ser los mismos encargados de la actuación de la libertad vigilada. En algunos países también se practica el sistema consistente en comunicaciones periódicas enviadas al tribunal relativas a la conducta del colocado, pero aún cuando - este sistema no deba proscribirse en absoluto, es preferible la visita del delegado, único sistema que da una seguridad efectiva de vigilancia.

Quando el niño esté colocado en la localidad alejada del -- Tribunal, éste debe tener un representante en el punto donde -- aquél resida, que pueda ser el maestro, el párroco, el médico u otra persona en quien concurren análogos circunstancias.

GARANTIAS PARA LA PROTECCION DEL MENOR COLOCADO.

Antes de llevar a cabo su colocación, es preciso garantizar le contra posibles abusos y evitar su explotación por el patrono donde es colocado. A dicho fin corresponde una formalidad practicada en gran número de países o sea, un contrato entre el Tribunal o la obra que haga la colocación, y el jefe de la familia en la que es colocado el menor. Consignase en ellos, por regla general, el deber de dar al niño una educación moral y profesional, alojamiento de condiciones higiénicas, un lecho en que duerma solo, alimentación adecuada, la cantidad a que asciende la -- gratificación o jornal que el niño reciba por su trabajo, etc. - Una copia de estos contratos debe ser depositada en el Tribunal, o en la obra que realice la colocación.

SU PRACTICA Y RESULTADO EN DIFERENTES PAISES.

La colocación en familia se practica en numerosos países -- con excelentes resultados.

En Francia existen varias obras de protección de la infancia que realizan estas colocaciones, algunas funcionan con éxito desde hace muchos años, como el "Patronage de Jeunes Détenus", fundado en 1833, que realizan numerosas colocaciones en familias de pequeños patronos que ejercen su profesión en su propio domicilio, alojando en él sus pupilos, comiendo en su compañía y tratándolos como a verdaderos hijos. Alguno de estos pupilos han llegado a ser patronos y éstos a su vez toman pupilos. Pero donde se ejercen con mayor intensidad la colocación es entre las familias campesinas dedicadas a trabajos agrícolas; puede asegurarse que la mayoría de los niños son colocados en familias de éstas.

En Bélgica también ha adquirido magnífica difusión. De estas obras de colocación unas están destinadas especialmente a los niños moralmente abandonados, otras a los delincuentes. Entre ellas, que son muy numerosas, merecen citarse la "Société pour la Protection de l'Enfance" de Verviers, que ha creado un tipo de colocación familiar de gran interés, la obra denominada "Mères et Tout-Petitis", de Lieja, y sobre todo la colonia familiar en la región de Ardenne (103)

También en Inglaterra, donde se halla autorizado por la sección 53 del Children's Act 1908, se practica con éxito este sistema. El London Country Council ha practicado y practica la colocación de muchos niños de los cuales unos son colocados en los arrabales de Londres, pero la mayor parte lo son en el campo en los pueblos de Sussex, Devonshire y en las proximidades de Londres. Los resultados obtenidos desde el punto de vista de su readaptación social y de su formación profesional son excelentes. (104)

(103) Vid. Paul Wets. p. 251 y ss.

(104) Rapport H. Adler al Congreso Penitenciario Internacional - de Londres (1925) vol. IV, p. 465 y ss.

Pero en ningún país este sistema ha alcanzado la extensión ni la perfección técnica de su ejecución que en los Estados Unidos. En ciertas regiones de este país cuenta con una prestigiosa tradición, con amplios recursos, con abundantes familias dotadas de excelentes cualidades para la realización de esta obra y con una excelente dirección científica. Especialmente en Boston ha alcanzado una extraordinaria reputación este sistema que allí se denomina de los Foster Homes. Las colocaciones se realizan - por agencias privadas, por la State División of Child Guardianship, y en menor número por los Probation Officers del Tribunal Juvenil de Boston. El personal de estas dos últimas instituciones no posee una especial preparación técnica para la colocación en familia, pero el de las agencias privadas, alguna de las cuales, funciona desde hace más de un siglo, cuenta con un personal perfectamente adiestrado por una cuidadosa preparación científica y por una larga práctica. La elección de las familias se lleva a cabo con el mayor cuidado, no solamente se toman en cuenta sus cualidades morales y materiales, sino otras difícilmente perceptibles a primera vista, por lo que se estima por algunos psicólogos estudiosos de esta cuestión que tal elección ha de tener lugar teniendo en cuenta los datos suministrados por las más modernas doctrinas psicológicas.

C) INTERNAMIENTO EN INSTITUCIONES.

MEJORES ADECUADOS PARA SER INTERNADOS.

Para muchos menores delincuentes no son adecuados los medios de readaptación social estudiados en los incisos anteriores, en unos su pervasión exige la sumisión a un régimen educativo - más o menos enérgico en una institución correccional; en otros - su estado físico o mental requiere un tratamiento médico-pedagógico en un establecimiento especial. Para todos estos menores, difíciles o enfermos, están destinadas especialmente las instituciones de educación y reforma o de curación tan numerosas en el momento presente. Las instituciones de reforma, escuelas de reforma, reformatorios, escuelas industriales, escuelas de beneficencia, etc., todas ellas en su organización y régimen corresponden al único fin de moralizar y reformar a los niños y adolescentes criminales, y de tal modo se hallan influidas por este espí-

ritu, que hasta en los más pequeños detalles procuran no evocar - en los internados la idea de hallarse reclusos en un establecimiento de tipo penal. En estas casas no hay muros elevados, ni fuertes rejas, ni sólidas puertas, ni calabozos, nada que recuerde el severo aparato de la prisión, aquí se hallan, por el contrario, estancias claras y alegres, talleres higiénicos, gimnasios, aulas, dan en fin, la sensación de colegios o instituciones puramente pedagógicas, o la de un hogar familiar. Claro es que no todos los establecimientos de educación correccional hoy existentes responden al modelo descrito, aún quedan vastos caserones de tipo penitenciario, donde los menores reclusos se hallan sometidos a un régimen más inspirado en ideas expiatorias y retributivas -- que en principios de pedagogía correccional, donde el personal carece de preparación adecuada para la tarea reformadora, pero tales Instituciones van desapareciendo por fortuna y es de esperar que en plazo no lejano, no quede de ellas más que el triste recuerdo.

REFERENCIAS HISTORICAS.

Quizás la institución de educación correccional más antigua sea el Hospicio de San Miguel de Roma, creado por el Papa Clemente XI en 1704. Era este una casa de corrección para jóvenes delincuentes y al mismo tiempo asilo de ancianos inválidos. A los menores se les aplicaba un régimen reformador basado en las prácticas morales y religiosas, en el trabajo en común diurno bajo el régimen del silencio, y en el aislamiento nocturno.

Pocos años después, en 1725, hallamos en España, una institución de tipo asilar destinada al amparo de niños abandonados que sobrevivió poco a la muerte de su fundador. Un siglo después se planeaba en Barcelona (1820), la creación de una institución reformadora denominada "Escuela de Jóvenes Presidarios", y se confeccionó un reglamento en el que se desenvuelve todo un plan pedagógico. (105), algunos años más tarde, en el presidio de Valencia dirigido por el coronel Montesinos funcionaba una sección de penas dos jóvenes inspirada en el más puro espíritu correccional y tan

(105) RALILLAS, Rafael. Evolución Penitenciaria en España, vol. - II, Madrid 1919, p. 552 y ss.

excelente fama alcanzó que muchos padres enviaron a sus hijos, de pravados o incorregibles.

Fuera de España se mencionan entre las más antiguas instituciones correccionales la Casa de Refugio, de Nueva York, pero la primera institución norteamericana denominada "Casa de Reforma", no se creó hasta 1847 en Massachusetts, esta fue la Lyman School para muchachos. En Inglaterra, las Industrial Schools se crearon algunos años más tarde, la primera, que acogió delincuentes y vagabundos, comenzó a funcionar en 1850.

Actualmente la difusión de estas instituciones es universal.

EVOLUCION DE ESTAS INSTITUCIONES Y BASES DEL TRATAMIENTO APLICADO EN ELLAS.

Desde su creación hasta el momento presente, han sufrido -- una honda transformación cuya principal característica es el paso de una actuación rutinaria a un funcionamiento sobre las bases de experiencia y del estudio científico.

En opinión de Miriam Van Water, la evolución de estas instituciones en los Estados Unidos ha recorrido las siguientes etapas:

- 1.- Separación de sexos.
- 2.- Substitución del sistema de acuartelamiento en grandes edificios por el internado en construcciones de tipo familiar que permiten individualizar el tratamiento.
- 3.- De la educación dada durante los primeros tiempos en los reformatorios en la que se dejaba al niño la busca de su orientación en la vida se ha pasado a educarle y prepararle en determinada industria o profesión que le ha de servir de sustento.
- 4.- Desarrollo del espíritu científico en las instituciones, conocimiento de la personalidad del menor para individualizar el tratamiento.

Poco más o menos este es también el proceso de la evolución de estas instituciones en otros países, lo cual no quiere decir - que todos hayan alcanzado las últimas y perfeccionadas etapas en las que domina el espíritu científico, muchas son aún las instituciones que no han salido todavía de prácticas anticuadas y rutinarias, pero es tal el movimiento adquirido en este punto que, sin caer en un candoroso optimismo, cabe esperar que aún éstas, en -- plazo no lejano, haya alcanzado la perfección deseada.

La concepción justa de la educación correccional descansa, - en el mínimo de represión y el máximo de medios para el desarrollo individual del niño. Las viejas concepciones relativas y estas - instituciones se hallaban aún impregnadas del espíritu punitivo - propio del derecho penal, se les miraba, por tanto, como instituciones represivas en las que se daba mayor importancia al fin correccional y en las que el régimen penitenciario era menos severo que el aplicado a los adultos, pero hoy estas ideas van perdiendo su fuerza, en ciertos países la han perdido por completo, y tan - solo se concibe en ellas una labor de readaptación social del menor y un régimen y disciplina idéntico o parecido al de la casa - paterna.

El tratamiento de estas instituciones descansa sobre las siguientes bases:

- 1.- Ausencia de todo sentido penal y represivo. Nada, pues, que recuerde las cárceles. Supresión de los grandes establecimientos de tipo cuartel, construcciones de tipo penitenciario y su substitución por las construcciones de tipo familiar, cuyo aspecto, organización y régimen tienden a proporcionar al niño la sensación del hogar. El régimen disciplinario ha de inspirarse lo más posible en el de la familia, por lo cual -- quedan proscritos medios como la reclusión en celda de castigo, en celda oscura, disminución de alimento, etc. así como las correcciones corporales.
- 2.- La educación moral constituye una de las modalidades más importantes de la educación reformadora. Grandes penitenciaris -- tas como Tallak, Wines, Krohne, aseguran que bajo la forma religiosa es como los niños asimilan mejor la enseñanza moral y son, por tanto, partidarios decididos de proporcionar a estos una eficaz educación religiosa. Por firmes que sean nuestras

convicciones relativas a la libertad religiosa y a la separación de la iglesia del estado dice Hastings H. Hart, tenemos que convenir que una prudente educación religiosa es un poderoso agente para la creación del carácter, algunos creen que lo único necesario es crear el hábito de la rectitud, del pensamiento y de la acción, la enseñanza religiosa precisamente es esencial para obtener esta rectitud del hábito. (106)

El influjo de este factor como elemento de consolidación moral del menor, dependerá en gran parte de la elevación espiritual que guíe esta enseñanza y del tacto de los encargados de actuarla.

- 3.- La educación intelectual tiene así mismo considerable valor - como medio de readaptación social. No significa que la mera instrucción intelectual ejerza una influencia directa sobre la moral del niño, el conocimiento de la gramática o de la geografía no son capaces de despertar un sentido moral dormido, pero la instrucción y la cultura en cuanto proporcionan al menor para la lucha por la vida pueden evitarle en el porvenir la recaída en el delito. Una gran parte de los niños - internados en estas instituciones, como ya se mencionó con anterioridad, se encuentran en un estado de completa ignorancia otros con una preparación escolar muy deficiente a causa de su inferioridad mental o por falta de asistencia a la escuela.
- 4.- La educación profesional es otro importante factor de reeducación. El acuerdo sobre su importancia es absoluto, sin embargo las opiniones difieren en cuanto a la finalidad inmediata de esta actuación educativa. Mientras unos son partidarios del trabajo por sí mismo para ocupar las horas excedentes de las clases y del descanso, como un medio de fatigar a los niños con un sano esfuerzo físico, proporcionándoles así un sueño reparador que evite las sugestiones de una imaginación vívida, otros se preocupan especialmente de la utilización del trabajo con finalidad puramente económica para disminuir los

(106) The spirit and method the juvenile reformatory, in preventive treatment of neglected children. Nueva York, --- 1910. p. 15 y ss.

gastos cuantiosos que originan las instituciones correccionales.

La concepción más certera y más difundida en la práctica, es la que mira el trabajo no tan solo como instrumento de moralización para el presente, sino como garantía para el porvenir y en armonía con esta idea se aspira a que los menores reciban una seria preparación en oficios o profesiones que les aseguren la satisfacción de sus necesidades.

- 5.- También se concede gran importancia a la educación física, la que considero absolutamente necesaria, no solamente para los internados sino también a aquellos que en su vida y en su actuar, aún no han caído en el error de cometer alguna clase de ilícitos. La práctica de un deporte, es una de las principales vías que debe utilizarse y ser explotado por el estado en coordinación con diferentes instituciones privadas y organismos, así como con la cooperación de los padres de familia, para la prevención de la comisión de los delitos por los menores. La forma en que el Estado debe actuar al respecto es -- creando clubes, equipos, grupos de excursionistas, etc. en los cuales el acceso a ellos sea con las mayores facilidades, y -- para todos los menores, pero sin que se presente el factor -- fundamental que hace que las clases económicamente débiles se aparten de la práctica de algún deporte: "fin lucrativo". Además se ha demostrado en los diversos eventos deportivos -- mundiales, que los triunfos que han tenido las grandes potencias se debe a la tenacidad y perseverancia con que luchan -- los deportistas. En Norteamérica desde la educación elemental (primaria) se exige a los estudiantes, la práctica de algún deporte, continuando así hasta la educación profesional. Por lo que considero que aquí en México debiera exigirse pero en forma rigurosa la práctica de algún deporte.

Considero también beneficioso, la creación de eventos deportivos recreativos, en las que se den alternativas y oportunidades de sobresalir a los que realmente demuestran tener aptitudes, sin hacer caso de que quien así lo demuestre cuente o no con las relaciones o los contactos necesarios para superarse; el interés que podría despertar al menor la práctica de algún deporte, puede alentarlo mediante la motivación e incentivos o premios que el Estado otorgue.

Además, es por todos conocido que un vigorizamiento físico produce un doble efecto de mejoramiento físico y moral, y para resaltar la importancia y el bienestar que produce al organismo humano el deporte, hago alusión de aquel viejo refrán: "Mente sana en cuerpo sano".

En cuanto a los internados, es por demás mencionar que para lograr su readaptación, la práctica de algún deporte dentro de la institución, lo mantendrá psicológicamente en un estado positivo, por lo que debe implantarse en ellas, para obtener resultados positivos.

6.- Además de las modalidades de actuación reformadora, otra cuyo valor se acentúa más cada día es el examen frecuente del menor. El examen médico y psicológico ya realizado por los Técnicos del Tribunal antes del internamiento debe ser renovado en la institución como medio necesario de conocer la mejora moral, mental y física del menor. Su continua observación enseñará también a los educadores cuando ha llegado la hora de poner fin al internamiento seguido es inadecuado para la readaptación social del internado, con el que será preciso ensayar otro procedimiento de reforma más en armonía con su personalidad.

SUN DIVERSOS TIPOS.

Los tipos de establecimiento de reforma son muy diversos, varían mucho de un país a otro, y mientras en unos predominan las instituciones a base de gran número de internados, en otros son más frecuentes las de tipo familiar.

De todo cuanto a éstas se refiere la cuestión más importante es la calidad del personal y su aptitud para la misión que le está encomendada, así que hoy se reputa no sólo recomendable, si no necesario, que el personal de las instituciones de reforma, masculino y femenino, laico o religioso, reciba una preparación especial para el desempeño de sus funciones.

No se requiere una profunda formación científica, pero sí cierta preparación en materia psicológica, biológica y psiquiátrica infantil, que faculte a aquél para conocer la personalidad del menor y adoptar respecto de él las medidas que su estado demanden, apreciar la manera como reacciona al tratamiento aplica-

do y determinar cuando ha de cesar o ser sustituido por otra medida más adecuada a la situación del mismo.

INSTITUCIONES PARA JOVENES.

Tratándose de muchachos de edad superior a 15 años pero menores de 18, en mi opinión deben ser juzgados no por consejos Tutelares sino por los tribunales comunes, las instituciones de internamiento poseen toda una base fundamentalmente educacional, - pero con cierto matiz penitenciario, más acentuado en algún país y menos intenso en otros. Son instituciones cuya organización y funcionamiento tiende exclusivamente a la readaptación social de los jóvenes internados, pero con una disciplina que no está exenta de severidad. Inglaterra creó este tipo de institución en -- Borstal, de aquí su nombre instituciones Borstal, para los menores de 16 a 21 años. Los internados están sometidos a una seria preparación profesional en varios oficios o en trabajos agrícolas o de jardinería; reciben además una cuidadosa educación intelectual. El internamiento puede durar 4 años, más por regla general a los 2 ó 3 años son liberados condicionalmente bajo la vigilancia de la Borstal Association.

En Dinamarca el Código Penal, de 15 de abril de 1930, ha introducido la prisión para la juventud (prisión-escuela) que es una aplicación del sistema inglés de Borstal adaptado a las condiciones existentes en este país. Los Tribunales pueden condenar al internamiento en esta institución a los menores de 15 a 21 años cuando el delito deba considerarse como el resultado de tendencias a la vida delincuente u ociosa y cuando el Tribunal estime que pueden aplicarse con esperanza de éxito, medidas pedagógicas y educativas. La prisión escuela, es un establecimiento exclusivamente reservado para los menores de la edad mencionada; la duración del internamiento no se fija en la sentencia, depende tan solo de la conducta del internado. La finalidad principal de esta institución es el desarrollo mental y moral del internado mediante la instrucción, el ejercicio físico y el trabajo al aire libre. El menor recibe el aprendizaje de un oficio o de una industria para que pueda ganarse la vida al llegar el momento de su liberación. La duración mínima del internamiento es de un año; el máximo no puede exceder de tres.

Así en diversos países existen instituciones destinadas para jóvenes de las edades mencionadas, difiriendo algunos en mínimo grado. Pero como todos sabemos, en nuestro país, solamente existen tribunales para menores, y aquí en el Distrito Federal, el Consejo Tutelar para Menores Infractores, los cuales al bergan a menores que, como hemos visto en el desarrollo de este trabajo, la edad máxima que alcanzan es de 18 años. En mi opinión, y valga lo siguiente como la inculcitud principal para la elaboración de la presente tesis, estoy de acuerdo en que -- exista un Consejo Tutelar para Menores Infractores, sin rejas ni muros altos ni vigías, en el cual, lo que se trate exclusivamente es de readaptar al menor de edad en base a tratamientos de corrección, tutela y estudios sobre dicho menor, y no con -- castigos ni sanciones penales en una prisión, estoy de acuerdo, puesto que un menor de edad no debe ser castigado sino corregido; pero creo en el término "menor de edad" debe ser estudiado y analizado, para considerar y saber si ese término se aplica correctamente a la edad que actualmente se utiliza para tal --- efecto. Creo que un adolescente de 15 años de edad, que pertenece a nuestra época actual, en base al grado de desarrollo mental que poseen los de esa edad, es mucho más elevado que el que poseían los adolescentes de esa edad, en la época en que se legisó en materia de menores (1931). ¿Puede o debe ser tratado con medidas de tratamiento de corrección, tutela, para su readaptación social? ¿No sería justo que si se otorgan ciertos derechos a menores de 15 años se impusiera también la responsabilidad penal, desde los 15 años de edad tomando como base que un joven de esa edad de nuestra época, no tiene la misma mentalidad, que uno de la época de las décadas anteriores?

MI opinión es que en los Consejos Tutelares, y que reitero, estoy de acuerdo con su existencia, se reciban menores hasta la edad de 15 años, y los que sobrepasen esta edad, se les considere penalmente responsables y por consecuencia se les castigue como delinquentes comunes, puesto que muy bien saben lo que hacen, saben las consecuencias de sus actos; si no lo supieran, no se refugiarían bajo el amparo de la frase muy común entre -- ellos " no me hacen nada, puesto que soy menor de edad". Esta frase les incita, y les facilita a seguir delinquiriendo, con virtiéndose así en verdaderos delinquentes en potencia, pertenecientes a una sociedad cada día más corrupta y en la cual la -- moral, con el transcurso del tiempo se va escondiendo tras

el libertinaje, depravación y la agresión, en una lucha del hombre contra el hombre, en donde la sobrepoblación, el ruido, la crisis, el hambre y la pobreza, nos agobian y nos convierten en seres salvajes que luchamos en contra de nosotros mismos en donde los niños no juegan ya con canicas, ni al balerc y no escuchan a Cri-Cri, ni ven caricaturas en donde el gato persigue al ratón sino que juegan con computadoras, escuchan Rock y ven programas en donde los héroes son los que bailan, cantan o tocan mejor, héroes, villanos o guerrilleros; sociedad en donde jovencitos y jovencitas de 15 años, los cuales han tenido ya a tan temprana edad, experiencias sexuales y conocen igual o mejor que algunos adultos, los medios para prevenir un embarazo, y los cuales podemos encontrar en la esquina o en sus automóviles, fumando, los que no tabaco, marihuana o cualquier otra clase de droga, así como tomando bebidas embriagantes.

"La juventud de hoy casi ha tomado la libertad de vida sexual como uno de sus dogmas de lucha. Lamentablemente esta libertad sexual mal preparada y peor encausada ha desembocado en aspectos que dan con el libertinaje". (107)

Pero al recibir a delinquentes que se contemplan dentro de la edad de 14 años, 11 meses, 29 días, se debe establecer una medida con la cual, estos que ingresaron al Consejo Tutelar por haber actuado en contra de las leyes penales, no vuelvan a delinquir, porque de antemano saben que no se les hará nada más, que ingresan al Consejo Tutelar y que no tardarán en salir de él, pues reincidieron en su ilícito actuar, haciendo uso de su minoría de edad.

Tal medida, sería el que se amedrentara a los mencionados delinquentes; delinquentes cuya edad fluctúa entre la edad de 14 años, 11 meses, 29 días, de que si reinciden, aún gozando de esta edad en el momento de delinquir, se les considerará como responsables penalmente. Ya que si ya ingresaron por primera vez al Consejo Tutelar, ya debieron aprender la lección, y por lo tanto estar readaptados; evitándose así con esta medida, el que en base en su multicitada frase "no me hacen nada puesto que soy

(107) FERNANDEZ PEREZ, R.: Elementos Básicos de Medicina Forense. Cuarta Edición. México. 1980. p. 168 y 180.

menor de edad", vuelvan a delinquir; pues si lo hacen significará que no están readaptados socialmente, y que aún con todo y correcciones y tratamiento que se les dió en el Consejo no entendieron la lección, y que su modo de vida, es el delinquir, lo cual demostrará que entonces, efectivamente en realidad si saben lo que hacen, que les gusta actuar en contra de la ley, obtener dinero fácil; por lo que estos, ya no deberán regresar al Consejo Tutelar, sino que como se les considerará pensivamente responsables, serán enviados al reclusorio exclusivo para delinquentes de 15 a 18 años de edad, para ser castigado con pena privativa de libertad.

Ahora bien, también estoy de acuerdo en que no es prudente el mezclar a un adolescente de 15 años, con un homicida profesional, creo que esto, lo único que traería como consecuencia, es que el menor se perfeccione y se gradúe en la escuela del crimen por lo que creo muy prudente, la creación de un reclusorio, prisión y/o penitenciaria, o inclusive ponerle un nombre diferente exclusivo para delinquentes de 15 a 18 años de edad, en donde los procedimientos sean los mismos que para los hasta hoy considerados mayores de edad y por lo tanto responsables penalmente, solo con ese variante, que sean juzgados y sentenciados, y que cumplan su castigo, en un lugar exclusivo para dichas edades, y que las penas sean menores, en cuanto al tiempo de reclusión.

Creo que traería mejores resultados, que el adolescente que violó a una mujer, sea castigado penalmente con prisión, digamos como ejemplo, si al adulto se le castiga con prisión de seis a ocho años, al adolescente de 15, con prisión de 2 a 6, al de 16 con prisión de 3 a 7, al de 17 con prisión de 4 a 8 y así, conforme vaya aumentando la edad, aumentar la penalidad, sin tomar en cuenta en estos casos de delincuencia del término medio aritmético ya que al mismo tiempo también deberá hacerse la modificación constitucional al respecto para la posibilidad de alcanzar fianza, para lo cual, se implantaría el Código del Menor, en el cual se estipule también, lo correspondiente mencionado en capítulos anteriores.

Esto, considero que traería mejores resultados en cuanto a la prevención de la delincuencia en personas de 15 a 18 años, a diferencia de tratar de readaptarlo con medidas de corrección, tutela y de estudios sobre él, ya que opino que si una persona -

INSTITUCIONES DEL PATRONATO.

El complemento de reforma aplicado en las instituciones de educación correccional, son las obras de patronato, generalmente de carácter privado, cuya misión consiste principalmente en asistir moral y materialmente a los niños y jóvenes delincuentes a su salida de aquellas instituciones y guiar sus primeros pasos en la vida de libertad. También extienden su intervención en estas beneméritas obras a los menores objeto de otras medidas de reeducación y readaptación social, así que su acción de amparo y asistencia comprende todos los delincuentes niños y jóvenes. Las obras de patronato actúan en múltiples formas vigilando la conducta de los liberados de las instituciones, procurando arrancarles de las tentaciones y peligros que les acechan: malas compañías, asistencia a espectáculos inmorales, salones de baile (discoteques), frecuentación de lugares en donde se expenden bebidas alcohólicas, suministrándoles una ocupación, acogiéndoles en asilos, en casa de familia, hasta que hallen trabajo y asistiéndoles moral y materialmente de otros modos. Muchas de ellas se ocupan no solo de delincuentes, sino también de niños en peligro moral de abandonados, de huérfanos, de niños maltratados.

Creo, que la existencia de estas casas, brindan gran aportación, para el complemento de la readaptación de los que salen de las instituciones de internamiento, pero también creo que la creación de estas instituciones merece más atención por parte de la iniciativa privada, para la pronta evolución de la prevención de la delincuencia, entre más rápido actuemos, más rápido veremos -- crecer los frutos.

4.3 VIDA Y TRATAMIENTO DE LOS MENORES DELINCUENTES EN LOS TRIBUNALES DE MEXICO.

La finalidad de los Tribunales para Menores es la de prevenir el delito, no castigarlo, y procurar la adaptación social -- del pequeño. El Juez Paternal, más que motivos para castigar, - busca medios de corregir y prevenir.

Pero ¿Los tribunales para Menores, han respondido a los fines para lo que fueron creados?

Pregunta de difícil contestación. Lo esencial es la idea - que los originó.

En ellos, se encuentran los Centros de Observación e Investigación, que son de vital importancia. Estos centros se componen de la Casa de Observación y de las secciones investigadoras:

- a) Investigación y Protección.
- b) Pedagógica.
- c) Médica.
- d) Psicológica.
- e) Psiquiátrica.

El objeto principal de los menores en este Centro de Observación e Investigación, es percatarse del comportamiento de los mismos y las reacciones de conducta frente a sus semejantes.

Con el fin de evitar la promiscuidad de los menores de edad es muy diversa, el Reglamento de los tribunales para Menores, - en su Título Tercero, Capítulo I, Artículo 16 dice: "Se organizará en grupos de:

- a) Pre-púberes.
- b) Púberes, y
- c) Post-púberes.

"Cada grupo se subdividirá en diez menores y un comisionado

de orden".

Cabe mencionar que el desarrollo completo en cuanto a las actividades de este Centro de Observación e Investigación no es total, debido a la evidente aglomeración, y falta de personal suficientemente preparado para tal efecto.

En cuanto a los castigos corporales están terminantemente prohibidos en el Centro de Observación e Investigaciones y en las Casas de Tratamiento; a pesar de la mala conducta observada por algunos menores, no puede hacerseles objeto de un castigo de esta índole; las sanciones disciplinarias en el Centro de Observación, y en general en todos los establecimientos para readaptación de menores, son las siguientes: persuasión o advertencia; amonestación privada; amonestación en pequeño grupo; amonestación en toda la escuela (casos excepcionales); exclusión temporal a grupos deportivos y a diversiones; suspensión de comisiones honoríficas; autoproposición de castigos; suspensión de visitas; suspensión o espaciamiento de los permisos dominicales; plantones; cambio temporal de trabajo; reducción temporal o suspensión de salarios; suspensión de las cooperativas; sanciones mixtas; cambio de categoría; aplazamiento de externación. (108)

Este reglamento de sanciones comprende diversos aspectos de la vida de los internos; mas en algunos actos de sujetos de notoria perversidad no son lo suficientemente efectivos.

Hablando ahora de alguno de los vicios que ahí se practican en cuanto a los actos homosexuales, son la justificación de lo anteriormente asentado. Entre los menores reclusos en el Centro de Observación, y en los demás establecimientos de readaptación para menores existen muchachos en los cuales los apetitos genésicos son incontrolables y, por consiguiente, buscan la mejor manera de satisfacer esos deseos.

Las tareas de aseo del edificio, así como lavado de ropa, remiendo de la misma, preparación de alimentos, etc. están encomendadas a los propios menores, quienes las realizan asesorados

(108) Disposiciones Generales para las casas de Tratamiento de Menores del Departamento de Prevención Social, 1940, Cap. XX, Sanciones.

lavanderas, cocineras y mozas de oficio. Pero el lavado de ropa, es un problema bastante serio dado que no hay elementos suficientes para cubrir las necesidades del establecimiento. Es una verdadera rompecabezas tratar de hacer lavar ropa a un conjunto de muchachos perezosos.

Por lo que toca al problema pedagógico, la realidad es muy diferente y la solución no se encuentra, debido en primer lugar, a la imposibilidad material de formar grupos homogéneos de menores; por la demora en la determinación de grado de escolaridad de los mismos; quienes frecuentemente infor--an haber cursado toda la instrucción primaria y tienen conocimientos más deficientes que un alumno del segundo o tercer año. Por el contrario, hay quienes se finjen analfabetas para ir con determinado profesor, o para no asistir a determinadas horas a las clases. El tiempo que un menor pasa en el establecimiento, por lo general es bastante corto, por lo cual no es posible enseñarles en ese lapso de tiempo lo -- que se pretende. El profesor procura los relatos históricos, los cuentos y, en fin, aquello que logre despertar, instruyendo la di-- versión de los alumnos. Esto, en ocasiones, es muy difícil de lo-- grar debido mas que nada a la mentalidad deficiente de los meno-- res. Se les explica algo y parece que están entendiendo todo admirablemente, pero al interrogárseles sobre alguna de las cuestiones tratadas, absolutamente nada saben, o contestan algo diverso al contenido de la pregunta que se les ha hecho.

Solo tratando diariamente a esos muchachos, se comprende lo difícil de la tarea del profesorado.

La in comunicación de los menores del Centro de Observación, con el medio exterior, no es absoluta: hay disposiciones que permite que los menores vean a sus familiares cada ocho días, y los internos de confianza pueden salir a la calle cada cierto tiempo. Las visitas de los familiares al Centro de Observación, algunas veces han dado origen a incidentes enojosos, que violan no solamente las disposiciones del reglamento interior del establecimiento, sino las disposiciones del Código Penal, como por ejemplo, algunas veces, los familiares, aun la misma madre, introducen alcohol en el establecimiento para dárselo a sus hijos, ellos, son -- quienes les llevan cigarrillos y otras cosas prohibidas, se ha seguido el procedimiento de registrar a los visitantes hombres, pero -- no así a las mujeres, las que entre las faldas logran introducir

lo que quieren.

Algo digno de alabanza en el Tribunal para Menores, es el espíritu de benignidad y honradez que anima a los jueces. Hasta hoy no se ha tenido noticias de algún juez que a cambio de dinero proporcione la libertad a un menor; tampoco se ha sabido de alguno -- que por motivos personales de antipatía hacia un muchacho le imponga tratamiento disciplinario más severo al que corresponde por el hecho realizado y las condiciones del menor. Puede decirse que el sentimiento que los anima, en casi todos los casos es tratar de ayudar y proteger a los que han equivocado el camino del bien, tratando al menor en forma amistosa y paternal, procurando darle consejos para que no vuelva a cometer errores, los que le han llevado al establecimiento. Mas que severidad, es de demasiada indulgencia, en muchos casos, de lo que se podría atacar a los señores jueces.

No se intenta allí castigar al menor, sino apartarlo de las causas que lo obligaron a delinquir. El estado de perversión o el peligro de pervertirse son los motivos que inspiran al juez de menores para dictar su resolución.

Por otro lado, es conveniente y extremadamente urgente, que antes de que un menor sea remitido al tribunal, se este realmente serciorado, que a quien se va enviar, es efectivamente a alguien que lo necesita.

Lo anterior lo considero por lo siguiente:

Un menor puede ser llevado al tribunal por cualquier persona, autoridad o particular, y por varias causas, entre las más comunes:

- 1.- Desobediencia y faltas leves dentro y fuera del hogar
- 2.- Conductas desviadas como prostitución, drogadicción, alcoholismo, homosexualidad.
- 3.- Faltas graves no contenidas en la Legislación Penal
- 4.- Hechos tipificados como delitos por las leyes venales
- 5.- Los llamados incorregibles
- 6.- Menores desamparados o en peligro
- 7.- Víctimas de delitos

De la anterior relación se deriva una gran confusión, la cual

debe ser corregida definitivamente.

Todo menor en situación irregular debe ser ayudado y tratado pero éste debe considerarse irregular. ¿lo mismo faltar a la escuela que cometer un homicidio?

Al Tribunal para Menores deben comparecer tan solo los menores que hayan cometido un delito o falta muy grave, no que estén en situación predelinquencial como toxicomanías o perversiones sexuales, aunque en estos últimos casos deben ser de inmediato canalizados a las dependencias pertinentes.

El resto de casos debe ser tratado por clínicas de conducta y otras instituciones especializadas, dejando al tribunal su función represiva de la delincuencia.

Es contra la más elemental justicia que el menor que comete faltas leves, o infracciones contra los reglamentos sanitarios o de policía, sea internado al igual que el delincuente habitual o el perverso sexual.

Así, existen casos como el de los padres de menores-problema, que queriendo evitarse toda responsabilidad internan al hijo en el tribunal.

Pero el caso más grave es el de las víctimas del delito, -- principalmente de delitos sexuales; así, hemos encontrado al niño o a la niña violados, o a la adolescente estuprada, que son enjaulados en el Centro de Observación para curarles el trauma; y protegerles, al igual de aquellos menores llamados desamparados; esta protección consiste en el encierro por dos o tres meses en el Centro de Observación, junto con todo tipo de menores viciados, delincuentes profesionales o habituales, semienfermos de la mente, etc.

Otro caso es el de los incorregibles, término repugnante, -- pues denota la impotencia de la sociedad para reeducar al menor. El menor sabe la causa de su ingreso, y sabe que ésta es ser incorregible; algunos la llevan con orgullo, pues esto les da un sello de maldad que los hace superiores a sus compañeros; otros lo toman pesimísticamente, sabiendo que no tienen remedio.

Muchos de estos incorregibles son anormales, oligofrénicos, neuróticos o psicópatas, que deben ser tratados médicamente o sometidos a una psicoterapia profunda. Y tocado el problema de los anormales no psicóticos, agrégo que es verdaderamente grave, pues no puede mancaráseles al manicomio, tampoco se les puede tener con los demás internos, instituciones especializadas no existen, ¿qué hacer con ellos?

PROCEDIMIENTOS QUE SE SIGUEN EN LOS TRIBUNALES PARA MENORES.

Una vez llegado al Centro de Observación, al menor se le inscribe, se le identifica y se le asea. Inmediatamente pasa al tribunal en turno. Este ordenará sin pérdida de tiempo a los comisionados especiales que localicen el domicilio del menor y citen cuando así proceda, a los familiares y testigos.

Si a juicio del Tribunal, el menor no ameritase internamiento aplicará la medida que proceda, dictará las disposiciones pertinentes y lo entregará a sus padres, tutores o encargados de su custodia, expresando en la resolución todos los datos y motivos que la funden. Cuando, a juicio del Tribunal, el menor ameritase internamiento, el Director del Centro de Observación cuidará que se hagan los estudios ordenados por el juez. Este designará de entre sus miembros el más indicado, o al de turno, para que ins--truya el expediente respectivo.

Dentro de un máximo de 10 días el Director remitirá al Juez instructor los estudios solicitados y las observaciones hechas -- acerca del menor. Sólo en casos especiales, de verdadera excepción, los jueces o el Director podrán conceder una prórroga que no excederá de diez días más. La edad del menor se establecerá -- mediante dictamen pericial de la Sección Médico Antropométrica, a falta de documentos probatorios.

Dentro de los diez días siguientes al en que el instructor reciba los estudios mencionados, el Tribunal dictará su resolución que contendrá:

- a) Las generales del menor.
- b) La causa de ingreso, debidamente comprobada.

Las resoluciones se pronunciarán siempre por el Tribunal Colegiado serán engrosadas dentro de las setenta y ocho horas siguientes por el secretario de acuerdos y firmadas por éste y por los tres jueces. Dichas resoluciones se comunicarán, sin pérdida de tiempo, al Director del Centro de Observación, el Departamento de Prevención Social y establecimiento señalado para que ingrese el menor.

Después que el menor ha sido inscrito en los libros del establecimiento ya fillado en la sección de identificación, es cambiado de ropa por el Prefecto. Esta medida es muy importante debido al grado tan elevado de desaseo en que llegan muchos menores. Posteriormente, si el juez ordena que a un menor se le haga estudio integral, todas las secciones deben rendir el que les corresponde, y una vez completos, el juez dictamina el caso. La realización de los estudios de referencia, se llevan a cabo de la siguiente manera:

ESTUDIO SOCIOLOGICO.- Se encomienda a los trabajadores Sociales, quienes deben interrogar a los menores, a sus familiares, testigos y demás personas que puedan proporcionar datos acerca del menor, su vida anterior al ingreso, en sus diversos aspectos; su conducta en la casa, en la escuela, etc. Debiendo aclarar hasta donde sea posible, los hechos que motivaron su ingreso, interrogando para ello, debidamente, a los acusadores y ofendidos, practicando las diligencias necesarias para llegar al exacto conocimiento de todo lo anterior.

Las investigaciones deberán realizarse en el medio en que el menor haya vivido y señalarán las posibilidades de ayuda social en bien del menor.

Los siguientes son los puntos señalados en los cuestionarios o método bajo el que debe desarrollarse un estudio sociológico - quedando a criterio del trabajador social, la amplitud en que deba ser tratado cada punto, según el caso:

Generales. Procedencia, causas determinantes de ingreso, ingresos anteriores, biografía, conducta, características del menor, esfera sexual, medio familiar, medio extra familiar, conclusiones.

El juicio que da el trabajador social es fundamental en la decisión del juez. Ellos, hacen un notable esfuerzo en el desarrollo de su trabajo, pero no todos los tribunales tienen la suerte de contar con verdaderos colaboradores.

ESTUDIO MEDICO.

Su importancia no es solamente el dictaminar las causas somatofísicas de la conducta criminal, sino descubrir todas las enfermedades del menor que producen debilidad, irritación, etc. Es raro el menor que no necesita tratamiento médico, siempre se hace en los lugares en que el tribunal señala, pues se carece de médico de planta, por lo regular se recurre a los servicios coordinados de salubridad.

La forma en que se hace el estudio es la siguiente:

1. Generales.
2. Antecedentes Familiares. Antecedentes Personales.
3. Estado Actual. Datos Antropométricos.

Las finalidades de la sección médica aparte de las anteriormente indicadas, son: La atención médica de los menores que la necesiten, y dictar las medidas urgentes en caso de epidemias. - Así mismo, atender a toda persona que sea víctima de accidentes o de enfermedad súbita en el Centro de Observación o en los Tribunales para menores.

Esta es otra de las Secciones del centro de Observación, -- que trabaja principalmente a base de buena voluntad por parte de los empleados que en ella prestan sus servicios.

ESTUDIO PSICOLÓGICO.

Uno de los más importantes por ser el que realmente descubre el carácter del menor y la deficiencia de su estado mental. El resultado de tales estudios arroja un porcentaje muy elevado de débiles mentales, algunos con un retardo mental hasta de nue-

ve años. El estudio psicológico completo, es muy minucioso y re quiere bastante tiempo así como personal con amplia preparación en la materia. Esta investigación, bien realizada lleva al con cimiento exacto de la psiquis del menor.

Deben comprenderse en la realización de esos estudios, los puntos anotados en el orden que sigue:

1. Inspección.
2. Estudio Analítico.
3. Afectividad.
4. Voluntad.
5. Palabra y Lenguaje.
6. Estudio Sintético.
7. Ciencia y Subconciencia.
8. Carácter.
9. Reacciones Instintivas.
10. Hábitos.
11. Evolución de la Conducta.
12. Evolución del Estado Somático sobre el Psíquico.
13. Diagnóstico.
14. Pronóstico.
15. Tratamiento.

EXAMEN PEDAGOGICO.

En este estudio se busca conocer el grado de instrucción del menor, no solamente en su aprovechamiento aparente, sino el real. La importancia de este estudio está en el poder dictaminar el tra tamiento del menor, si este debe ser escolar, o está ya en capaci dad de aprender un oficio.

Este estudio tiene por objeto proporcionar los siguientes - datos:

1. Escolaridad.
2. Conocimientos Actuales.
3. Coeficiente de aprovechamiento.
4. Conocimientos Extraescolares.
5. Retardo Escolar.
6. Año en que debe ser inscrito el menor.
7. Recomendaciones Pedagógicas.

Fuera del interés de conocer el grado de escolaridad del menor que ingresa al tribunal, para de acuerdo con él, conocer el juez la capacidad intelectual del mismo, y posteriormente, señalar el grado escolar en que deba ser inscrito, no existe en esta sección otra finalidad, mediata ni inmediata, como no sea saber el número de analfabetas que ingresar al Centro de Observación.

SECCION DE PAIDCGRAFIA.

Esta sección tiene por objeto formar las estadísticas de ingreso al tribunal, las causas de los mismos, número de dictámenes que formulan los tribunales, reincidencias, fugas, número de menores externados, ocupación de los menores al momento de delinquir, antecedentes familiares, estados mental y físico de los mismos.

Una vez terminados los estudios, en los lugares en que se hace, o hecho el reporte de trabajo social o de policía, se pasan al juez para que éste los estudie y prepare la resolución, que da rá al tribunal en un término que generalmente es prorrogable.

Esta resolución puede consistir generalmente, en libertad vigilada, amonestación o en reclusión, ésta última podía adoptar seis formas (ART. 120 del C.P. derogado), en el Distrito Federal y que se encuentran reproducidas en varios ordenamientos estatales:

1. Reclusión a Domicilio, la cual presupone un hogar intergrado, y gran responsabilidad de los padres.

2. Reclusión Escolar, la que requiere la activa participación de la escuela, o la existencia de escuelas especializadas.
3. Reclusión en un Hogar Honrado, Patronato o Instituciones similares.

Aunque ésta es una solución ideal, es; menos adoptada ya -- que son muy escasas, pues son pocas las familias que aceptan un menor de conducta irregular en el hogar, y los Patronatos e Instituciones similares son algunas órdenes religiosas sobrecargadas de trabajo y con muy escasos medios.

4. Reclusión en Establecimiento Médico. Cuando se trata de enfermedad física, este establecimiento es comunmente la propia enfermería del centro. En caso de enfermedad mental no es otra cosa -- que el manicomio.

5. Reclusión en Establecimiento Especial de Educación Técnica.
6. Reclusión en Establecimiento Especial de Educación Correccional.

Quando el menor pertenece a una familia de buenos antecedentes, cuyo hogar se encuentra organizado, y por consiguiente tiene probabilidades de desenvolver su vida normalmente, es entregado a sus familiares previa amonestación del juez.

Puede pasar, que los menores sean víctimas del medio familiar desorganizado, el cual los impele a delinquir; y teniendo la familia posibilidades económicas de educar a sus hijos en algún establecimiento particular, los familiares son obligados a sostener económicamente al menor por todo el tiempo que sea necesario para completar su educación.

CURACION, NO CORRECCION

La idea de curación se ha sobrepuesto a tiempo a la de reclusión, y ya no se cree que sea esta eficaz, erróneamente.

El miedo, las disciplinas, los castigos corporales, fueron hasta hace poco los únicos medios correctores empleados con el -- niño; pero todo el mundo erróneamente esta convencido de que es preciso un plan curativo más lento pero más seguro y de más positivos resultados; un plan adaptado a las circunstancias especia--

les de cada individuo; un plan basado en el amor, la educación, - el trabajo y la medicina; un plan encaminado a fortalecer su inteligencia, robustecer su voluntad, desarrollar sus buenos sentimientos, sus instintos nobles; todo, menos el castigo, que según algunos, el castigo deprime y aniquila la voluntad.

Hay algunos casos, que obedecen a tendencia innatas hacia el delito; pero aún éstas son susceptibles de corrección. El sentido moral no se hereda, sino que se adquiere; el mentalmente perturbado podrá no curarse; el moralmente perturbado, si; por eso el derecho moderno, en todos los países, no va ya contra el niño que delinque sino en favor de él, para librarle de todas las fatales influencias, de todos los peligros, de todas las miserias. Es necesario que si bien se creen organismos de educación, de curación de reforma moral, se creen también organismos represión, de castigo para todos aquellos menores cuyos actos van en contra de la ley, y que por razón de su edad no reciben lo que por consecuencia de sus actos se hacen merecedores: un castigo.

Las medidas aplicables a los menores deben ser de carácter tutelar, educativo o médico, con la opinión personal de que se apliquen dichas medidas a menores que realmente no miden las consecuencias de sus actos y que están en aptitud de captar y de elegir el camino del bien, proponiendo que la aplicación de estas medidas tutelares y de educación y curación, se haga efectiva hasta la edad de los 15 años; la anterior consideración en base a que tengo la opinión de que un muchacho que rebasa esta edad, tiene ya la capacidad del discernimiento, y que conoce el resultado y consecuencias que puede obtener al realizar un acto que no va de acuerdo con la ley y que por lo tanto constituye un delito.

Es por lo tanto necesario, si queremos figurar entre los pueblos ocultos y desarrollados, que no permanezcamos en la inercia, buscar ya una solución, y ésta puede llevarse acabo con el auxilio de la iniciativa privada de la acción social, pues el estado ha de proporcionar los medios económicos, y los medios científicos quedarán en manos del Legislador.

EL ESTUDIO DEL NIÑO, NO DEL HECHO

A lo mejor, un niño que ha realizado un hecho grave tiene -- un grado de perversión mucho menor que el que ha cometido un hurto insignificante y, por tanto, si se atendiese no al autor, sino al acto, se cuidaría más al que menos lo necesita o se trataría -- como más perverso al que menos lo es. El rebelde, por ejemplo -- puede ser un inadaptado o un desequilibrado peligroso; pero, sin embargo, hay casos en que la rebeldía es justa porque nace de una íntima convicción.

Cuántas veces también la ociosidad, la pereza, la indisciplina no son más que la expresión de una enfermedad en la que la psicoterapia o la clínica conseguirían lo que no pueden lograr las represiones y los castigos, de ahí la necesidad de centros donde se estudia al menor antes de aplicarle el tratamiento adecuado. En algunos reformatorios, se tienen a los recién ingresados en un período de observación pero este es más nominal que efectivo, ya que preferentemente deben ser verdaderas clínicas donde no se haga solamente el completo diagnóstico físico y psíquico del niño -- sino donde se reúnan datos que puedan servir para ir formando un estudio completo de la delincuencia infantil.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES POR RAZON DE LA MATERIA

La competencia de los tribunales juveniles no solamente se extiende a conocer de los delitos cometidos por los niños y los adolescentes, en algunos países se ocupan también de los menores abandonados y en peligro moral, de los vagabundos y prostitutas, pero en otros su jurisdicción se extiende a acordar las suspensiones de los derechos de guarda y educación del menor y hasta existe alguna legislación que les confiere cierta jurisdicción represiva contra los adultos por infracciones cometidas contra niños o adolescentes.

En mi opinión, la competencia de los tribunales juveniles debe limitarse solamente a los menores que hayan infringido la ley penal, y no para los que se hayan en peligro de corrupción, delincuencia, abandonados, drogadictos o alcohólicos. Deben tener una

intervención, más o menos directa en cuanto afecte la vida moral, intelectual o material del niño, y no siempre para atraerlos a su jurisdicción, sino también excitando y promoviendo la intervención de otras autoridades u organismos, ya sean escolares sanitarias, deportivas, etc. para el cumplimiento de lo preceptuado respecto a la asistencia a la escuela, o de los funcionarios encargados de velar por el cumplimiento de la legislación de trabajo para evitar la ocupación de menores en industrias o trabajos peligrosos, inmorales o antes de llegar a la edad legal, o de las autoridades gubernativas o municipales con ocasión, ejemplo, de los cinematógrafos y todo género de espectáculos, venta ambulante realizada por menores, tráfico de las calles etc. Por lo tanto los Tribunales Juveniles deberían poseer facultades claramente conocidas para excitar e insistir cerca de otros organismos o autoridades respecto de la adopción de todo género de medidas adecuadas a la protección moral o material de los menores, así mismo también habrían de poseer facultades para velar por la aplicación de la ley penal en los casos de inducción a la delincuencia, a la prostitución y a la depravación de todo género.

También deberían de poseer competencia para intervenir directamente en los asuntos relativos a tutela de menores, habilitación de edad, adopción y depósito de los mismos en casos de divorcio, puesto que son situaciones que pueden afectar hondamente sus intereses, es también indicada la directa intervención de estos tribunales, en coordinación de las autoridades correspondientes ya mencionadas y con la intervención directa de las mismas.

El hecho de haber ejecutado el menor, un hecho previsto como delito, no debe tener otro alcance que el de una prueba de su inmoralidad o peligrosidad, pero no más que síntoma que ha de ser completado -- con otros provenientes de la minuciosa observación de su personalidad y de ambiente.

Gran número de niños autores de delitos, son mucho menos corruptos y menos necesitados de educación que otros que no han infringido aún la ley penal, por lo que evidentemente constituye un grave peligro de mezclar niños verdaderamente delincuentes, con quienes aún su grado de inocencia no ha sido corrompida.

En una palabra, el tribunal como protector de los intereses de todos los jóvenes delincuentes o no, atendidos o descuidados.

ricos o pobres, sanos o enfermos, ha de tener una intervención a veces directísima, otras de menor intensidad, en cuanto afecte a todos los aspectos de su vida, pero es necesario, que se realice una delimitación de sus competencias.

COMPETENCIA POR RAZON DE EDAD

Otro aspecto de la cuestión de la jurisdicción de los tribunales, para menores es la relativa a la edad hasta la que le pueden extender su competencia.

En la mayoría de los países llega hasta los 16 ó 18 años. Lo cual supone que allí donde el Tribunal carece de sentido penal y está solamente inspirado en un sentido educativo hasta dicha edad se hallan estos menores fuera de la esfera penal. La ley española extiende su competencia hasta los 16 años, pero la reciente ley de Vagos y Maleantes somete a estos Tribunales los menores de 18 años en "estado peligroso". Los que han superado tal edad, hasta los 20 ó 21 años, son tratados como los delincuentes adultos, aún cuando su juventud puede ser apreciada como circunstancia atenuante.

Los que propugnan ampliación de la minoría penal, ponen de manifiesto que mientras el derecho civil no reconoce plena capacidad a las personas de 16 a 18 años, en muchos países la legislación les somete al mismo régimen jurídico penal que a los adultos y que, a lo más, se reputa su juventud como una atenuante. Es claro, que la capacidad civil presupone un desarrollo intelectual más considerable que el necesario para comprender licitud o ilicitud de los propios actos, pero también es cierto, que entre el joven y el adulto existen profundas diferencias. Los estudios hechos por los antropólogos, prueban que en el cuerpo humano se producen cambios de estructura hasta pasados los 21 años, y según las investigaciones neurológicas, el sistema nervioso no alcanza la plenitud de sus capacidades funcionales hasta transcurrida esta edad, por lo que se afirma que un muchacho de 15 años, tanto físico como psíquicamente, es muy distinto de un adulto, y por consiguiente, su situación ante la ley penal debe ser también esencialmente diversa.

Tales ideas han tenido eco en algunos países y ya se han -- propuesto, y hasta practicado, diversos sistemas para someter a los muchachos entre 16 y 21 años, a un régimen radicalmente análogo del aplicado a los adultos.

4.4 CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACADORES DEL DISTRITO FEDERAL. LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACADORES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

ORGANIZACION: La Ley que crea a los Consejos Tutelares para Menores infractores del Distrito y Territorios Federales, promulgada el 26 de diciembre de 1973 y publicada en el D.O.F. de 1974, en su artículo 3º manifiesta la organización en la cual el Consejo Tutelar estará integrado; textualmente el artículo dice:

"Artículo 3º; habrá un Consejo Tutelar en el Distrito Federal y en cada uno de los Territorios Federales. El Pleno se formará por el presidente, que será licenciado en Derecho, y los consejeros integrantes de las Salas. El Consejo contará con el número de Salas que determine el presupuesto respectivo. Cada Sala se integrará con tres consejeros -- numerarios, hombres y mujeres, que serán un licenciado en Derecho que la presidirá, un médico y un profesor especialista en infractores. Los mismos requisitos se observarán en el caso de los consejeros supernumerarios".

Artículo 4º; el personal del Consejo Tutelar y de sus organismos auxiliares se integrarán con:

- I.- Un Presidente
- II.- Tres Consejeros Numerarios por cada una de las Salas que lo integren.
- III.- Tres Consejeros Supernumerarios
- IV.- Un Secretario de Acuerdos del Pleno
- V.- Un Secretario de Acuerdos para cada Sala
- VI.- El Jefe de Promotores y los miembros de este cuerpo
- VII.- Los Consejeros Auxiliares de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal
- VIII.- El Personal Técnico y Administrativo que determine el presupuesto.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Tutelar podrá solicitar auxilio de la Dirección General de Servicios -- Coordinados de Prevención y Readaptación social, así como el de otras dependencias del Ejecutivo Federal y de los Gobiernos de los Territorios en la medida de las atribuciones de estos.

Además de dichas dependencias del Ejecutivo Federal y de los Gobiernos de los Territorios auxiliarán al Consejo Tutelar para la realización de sus planes y programas de carácter general.

El Presidente y los Consejeros duran en su cargo seis años, y son nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Gobernación, quien nombra al resto del personal. Para todo el personal mencionado, los requisitos de nacionalidad, edad, honorabilidad y preparación, exigiéndose título profesional de Licenciado en Derecho al Presidente del Consejo, a los Presidentes de cada Sala, a los Secretarios y a los Promotores. Al respecto existe una contradicción notoria, ya que si se insiste y se reafirma que el Consejo no es un órgano judicial, sino tutela. ¿Dónde está la necesidad de ser jurisperito para presidir el Consejo o sus Salas? Para la justa aplicación de la ley, bastaría que sólo los promotores fuesen abogados, por ser los custodios de la legalidad del procedimiento.

En cuanto a estos, quizá sea la más importante innovación, pues intervienen en todo el procedimiento tienen derecho y obligación de estar presentes en todas las fases del mismo, propone pruebas, formula alegatos, interpone los recursos, vigila los términos, y es el nexo o vínculo, entre los encargados o familiares del menor y el consejo, visita los centros de observación y tratamiento, vigilando la correcta aplicación de las medidas acordadas y vela porque los menores no sean detenidos en lugares para la reclusión de adultos. A los promotores se les concede autonomía jurídica y técnica, lo cual garantiza su libertad de acción al cumplir sus funciones de vigilancia y promoción del procedimiento, de tutela de los derechos del menor y de supervisión de buen trato en las instituciones auxiliares, el promotor "Colma un vacío que había provocado malestar".(109)

(109) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio.: Comentarios a la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal. Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. México, 1974. p. 32

PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE ANTE EL CONSEJO TUTELAR SEGUN LA LEY
QUE LOS CREA, EN SUS ARTICULOS DEL 23 AL 43

El Pleno se reunirá dos veces por semana en sesión ordinaria y el número de veces que sea convocado por el Presidente del mismo según las necesidades del despacho en sesión extraordinaria. Podrá funcionar con la asistencia de la mayoría absoluta de sus integrantes; entre los cuales se deberá encontrar el Presidente o las personas que lo supla, en caso de sus ausencias temporales, en los términos del artículo 19. Sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos del total de sus miembros. El Presidente tendrá voto de calidad.

Los integrantes de Sala se reunirán en sección ordinaria dos veces por semana, y en sesión extraordinaria el número de veces que sean convocados por el Presidente de la Sala. La Sala podrá funcionar con asistencia del Presidente y de otro Consejero. Tomará sus resoluciones por mayoría de votos de sus miembros, si existe empate el Consejero titular ausente será suplido por un suplente.

Los Consejeros están de turno diariamente en forma sucesiva, e instruirán, para conocimiento y resolución de Sala de su adscripción, los procedimientos que ante ellos se inicien durante el turno. Para los efectos de este artículo, el turno comprende las veinticuatro horas del día, incluyendo los festivos.

En los mismos términos señalados anteriormente, se establecerá el turno entre los miembros del Centro de Promotores.

No se permitirá el acceso de público a las diligencias que se celebren ante el instructor, la Sala o el Pleno del Consejo. Concurrirán el menor, los encargados de éste y las demás personas que deben ser examinadas o deban auxiliar al Consejo, a menos de que este resuelva la inconveniencia fundada para que asistan el menor o sus encargados.

El promotor deberá estar presente en todas las diligencias re

lativas a los procedimientos en que tenga participación. (110)

En las resoluciones en que se aplica una medida al menor, -- las Salas y el Pleno asentarán la causa del procedimiento, los resultados de las pruebas practicadas, valorándolas conforme a las reglas de la sana crítica, y las observaciones que se hubiesen -- formulado sobre la personalidad de aquél, estableciendo su diagnóstico, los fundamentos legales y técnicos de la determinación y medida acordada.

Los Consejeros, los Secretarios de Acuerdo y los Promotores quedan sujetos, en lo aplicable, a los impedimentos que establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales. En estos casos deberá excusarse. (111)

El Pleno, la Sala o el instructor resolverá, en su caso, la forma de proceder cuando no exista expresa disposición sobre el particular, ajustándose siempre a la naturaleza de las funciones del Consejo y a los fines que este persigue. Se procurará prescindir, cuando sea posible y cuando el menor se haya presente de las formalidades propias del Procedimiento para adultos, asentándose en la forma de las actuaciones la naturaleza tutelar del órgano, exenta de propósito represivo.

Según los casos del artículo 2º de la Ley, cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor deberá ponerlo inmediatamente a disposición del Consejo Tutelar, el que lo enviará sin demora al Centro de Observación.

Si el menor no hubiese sido presentado, la autoridad que tome conocimiento de los hechos informará sobre ellos al Consejo Tutelar.

(110) La 2a parte del artículo 27 manifestaba: "Sólo podrán concurrir previa cita o autorización de quien conduce la diligencia, el menor, los encargados de éste y los testigos y peritos que deban ser examinados".

(111) Originalmente se remitía a las excusas válidas para los jueces comunes se optó por hacer reenvío al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Una vez ante el Consejero Instructor se establecerá en forma sumaria y sin demora, las causas de su ingreso y las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor, el instructor resolverá de plano, si este queda en libertad condicional, si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o tutela, o la tengan bajo su guarda, quedando sujeto al Consejo para la continuación del procedimiento, o si debe internarse en el Centro de Observación, lo que deberá fundamentarse.

Si en el curso del procedimiento aparecieren hechos diferentes a las causas mencionadas en la resolución, se dictará nueva determinación, ampliando o modificando los términos de la primera.

Si el menor no hubiere sido presentado ante el Consejo, el instructor que hubiese tomado conocimiento del caso citará al menor y a sus familiares u ordenará la presentación del mismo por conducto del personal del Consejo facultado. No se procederá a presentar a un menor sin que exista orden escrita y fundada del consejero instructor.

Emitada la resolución dictada por causas diferentes a la primera, el instructor deberá integrar el expediente dentro de los 15 días naturales, y en dicho plazo recabará los elementos conducentes a la resolución de la Sala, entre los que figurarán los estudios de personalidad (ordenados por el mismo consejero), e informe sobre el comportamiento del menor. Así mismo escuchará al menor, a quienes ejerzan la patria potestad o tutela, a los testigos cuya declaración sea pertinente, a la víctima, a los peritos, y al promotor. Una vez reunidos los elementos que el instructor considere suficientes, redactará aquel el proyecto de resolución definitiva, con el que se dará cuenta a la propia Sala.

La presidencia de la Sala celebrará audiencia para conocer el proyecto, dentro de los 10 días de recibido éste. En esta audiencia, el instructor expondrá y justificará su proyecto. Se practicará desahogo de pruebas y se escuchará los alegatos del promotor. La Sala dictará de plano la resolución que corresponda en la notificación al promotor en el mismo acto, así como al menor y a los encargados de él. La resolución se integrará por escrito -

dentro de los cinco días siguientes a la audiencia y se comunicará a la autoridad ejecutora cuando proceda.

En vista de la complejidad del caso el Consejero instructor podrá solicitar de la Sala, que se amplie por una sola vez, el --plazo concedido a la instrucción. Se dejará constancia de la prorroga que se otorgue, la que no debe exceder de 15 días.

El Promotor deberá informar al Presidente del Consejo cuando no se presente proyecto de resolución en algún caso, dentro del --plazo fijo. De inmediato requerirá el Presidente al Consejero --Instructor la presentación de su proyecto. Si el instructor no --somete a la Sala el proyecto dentro de los 5 días siguientes al --recibo de la Sala, el Promotor informará al Presidente del Consejo, quien dará cuenta al Pleno, el cual, discrecionalmente, y escuchando al instructor, fijará nuevo plazo improrrogable para que éste someta el proyecto a la Sala, o dispondrá cambio de Instructor.

Cuando un Consejero hubiese sido sustituido dos veces en un mes se informará al Secretario de Gobernación para su apercibi---miento; si reincide será separado temporal o definitivamente de --su cargo.

La ejecución de las medidas impuestas por el Consejo Tutelar corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de --Prevención y Readaptación Social, la que no podrá modificar la naturalidad de aquellas. La misma dirección informará al Consejo sobre los resultados del Tratamiento y formulará la instancia y las recomendaciones que estime pertinente para los fines de la revisión.

CONCLUSIONES

- PRIMERA:** En virtud de la importancia que requiere el que se lleve a cabo un estudio verdaderamente profundo acerca de los menores, traería grandes aportaciones, el que se realice la separación del Derecho de menores, del Derecho penal, así como en su momento se hizo una separación del derecho de los trabajadores, derecho de la mujer, etc. Esto, para su estudio independiente, constituyéndose así, una nueva cátedra para impartir en las aulas universitarias, ya sea como materia curricular o como materia optativa.
- SEGUNDA:** Con el objeto de que se establezca y regule la forma en que el menor ha de regir su conducta para con la sociedad en la cual se desarrolla, se requiere de un documento en el cual se plasmen los preceptos legales que han de otorgar los derechos a que es acreedor, así como las obligaciones que contrae como persona, sujeto de derecho, para tal efecto debiere de elaborarse "un código del menor".
- TERCERA:** Cuando un ser humano ha cometido un delito claramente estipulado en el Código Penal, debe ser castigado con una pena privativa de su libertad, es decir, con prisión, castigo que por supuesto, dependerá de la gravedad del delito, pues no es lo mismo una simple amenaza a un homicidio con todas las agravantes de la ley; y lo anterior podemos apoyarlo en la sólida base, la cual constituyen los primeros artículos de nuestra constitución llamadas garantías individuales, al encuadrar dentro de sí el principio de igualdad de los hombres ante la ley, y es el caso que la principal inquietud que se utilizó como fuerza motriz para la realización de esta obra; atendiendo al mencionado principio de igualdad, adicionando a esta los de equidad y justicia; es precisamente el que se castigue penalmente a todo aquel que realice una conducta antijurídica, ilícita e imputable que encuadre dentro del tipo penal, y en el momento de realizarse, posea la edad de 15 años. En consecuencia se propone al legislador, se reduzca la mayoría de edad que actualmente se otorga hasta los 18 años, a la edad -

de 15 años, tomando como fundamento las condiciones de nuestra época actual y las de la época en que el legislador estableció la edad de 18 años, así como las condiciones psicológicas y mentales, que llevan a un adolescente a delinquir expuestas en esta obra. Y que por justicia, si se otorgan derechos antes de la edad de 18 años, entonces debiera también imponerse obligaciones.

- CUARTA: Actualmente ya no se le trata solamente de castigar por el delito cometido, sino de lo que se trata además del castigo, es readaptarlo a la vida social, a través de la educación, reeducación y el trabajo, por lo que propongo que tratándose de menores infractores (los cuales deberán considerarse desde los 15 años y hasta los 18) se creen una especie de reclusorios, (carceles) exclusivas para delincuentes de 15 a 18 años, en donde aparte de purgar una pena, se les eduque, reeduque y se les instruya en el trabajo.
- QUINTA: Como consecuencia de lo anterior, y en base a la elaboración de un "código del menor", considero que una vez que se haya legislado y disminuido la mayoría de edad, se le gise también y se les establezcan penas (privativas de libertad por supuesto), para los delincuentes de 15 a 18 años, tomando como base las penas que se aplican a los delincuentes comunes; Vgr. Si en el delito de violación se aplica una pena de 10 a 20 años, para los delincuentes comunes; para los delincuentes de 15 a 18 años podría considerarse una pena de 5 a 10 ó 12 años; con la cual no se violaría lo estipulado en el artículo 18 constitucional, y sin tomar en cuenta para estos casos, el derecho de libertad bajo fianza o caución.
- SEXTA: Con la creación del Consejo Tutelar para Menores, se da una nueva imagen para los jueces, la cual deben ejercer, la de un juez paternal, tutelar, el cual debe actuar, en base a sus sentimientos y buen corazón, de acuerdo, pero esto solamente trae buenos resultados con sujetos que actúan sin saber realmente lo que quieren o que no conocen las consecuencias de actuar ilícitamente, o sea sujetos de 14 años o menos, pero no con aquellos de 15 años en adelante por lo que el juez no debe perder con estos últimos, su carácter de castigador, sentenciador, sino, perdería el valor

de su denominación de juez.

- SEPTIMA:** Es menester, que si se va a reducir la mayoría de edad a la edad de 15 años, se hagan reformas en cuanto a que -- también debe considerarse entonces sujeto de derecho el cual debe gozar con capacidad de goce y capacidad de --- ejercicio, al reducirse la mayoría de edad.
- OCTAVA:** En nuestra constitución política en su artículo 35, se -- señala la edad necesaria para llegar a ser ciudadano mexicano, por lo que, en base a las conclusiones planteadas, -- deberá consecuentemente reformarse dicho artículo, y considerarse ciudadano mexicano desde la edad de 15 años, el cual deberá gozar de todos sus derechos y obligaciones, como tal.
- NOVENA:** Tomándose en cuenta el que el menor de 13 ó 14 años que - ingreso por primera vez al Consejo Tutelar, aprendió la - lección y se obtuvo así su supuesta readaptación social, y que por lo tanto no volverá a delinquir, se deberá prevenirle de que en caso de reincidencia, cuya edad fluctúa hasta los 14 años 11 meses 29 días, se les considerará penalmente responsable del ilícito que cometa, por lo que - será remitido para cumplir su castigo, al reclusorio para delincuentes de 15 a 18 años.
- DECIMA:** En virtud de que no es conveniente el mezclar sujetos con índice de peligrosidad altamente peligroso, con sujetos cuya peligrosidad es baja o nula; así como mezclar sujetos delincuentes de 14 años con sujetos de 12, también se propone una clasificación y una división de los internos, tanto para el Consejo Tutelar, como el reclusorio para de lincentes de 15 a 18 años, evitándose de esta manera, la contaminación entre los mismos.
- DECIMA PRIMERA:** Se dice que es mejor prevenir que castigar, por lo - que en Derecho Penal, lo que se busca es la preven-- ción del delito, y no la forma de castigarlo. Consi-- dero que la prevención del delito entre los menores puede llevarse a cabo, si realmente se hacen los es-- fuerzos que el problema requiere, esto es, la parti-- cipación por parte del Estado, creando actividades - deportivas, recreativas por medio de los cuales se -

den incentivos, becas, motivación, etc. a los menores por despertar su interés, así como proyección para su futuro, para todos aquellos que muestran aptitudes en alguna actividad; ésto claro está, sin el afán de lucrar, puesto que las clases débiles no pueden pagar por practicar algún deporte o actividad. También se requiere la participación de los particulares en cuanto a cuidar de los menores, aunque no sean nuestros familiares; con esto quiero decir que si en la calle, o en la esquina algún menor está fumando o tomando, o realizando alguna actividad ilícita; o si se sabe o se tiene conocimiento de que algún menor es maltratado, o aprende malos hábitos con su familia, se de aviso a las instituciones que al respecto "supuestamente" funcionan como lo es el DIF y -- otras.

No debemos hacer caso omiso de lo anterior, como si no nos importara para contribuir de este modo, a que algún menor que en su casa aprende malos hábitos se vaya convirtiendo día con día en un delincuente, y que sus diferentes actos harán de él un verdadero delincuente profesional.

B I B L I O G R A F I A

- BARRON RODRIGUEZ, Ana Luisa: Los Menores Infractores y el Artículo 4º Constitucional. Criminalia. Año XLIX números 1-12. Ed. Porrúa. México, 1983.
- BERNAL DE BUGEDA, Beatriz: La Responsabilidad del Menor en la Historia del Derecho Mexicano. Revista Mexicana de Derecho Penal.
- BERTHELY, Lidia: La Delincuencia de los Adolescentes. Revista Mexicana de Derecho Penal.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio: Algunas opiniones sobre la Iniciativa de Ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales. Criminalia. Año XXXIX. México, 1973.
- CARDENAS, Raúl F.: Un Fecundo Congreso Nacional. Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. México, 1973.
- CASTELLANOS TENA, Fernando: Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Duodécima Edición. Ed. Porrúa. México, 1980.
- CARRANCA Y TRUJILLO: Derecho Penal Mexicano. Tomo I, 4a Edición México, 1955.
- CENICEROS, José Angel: La Delincuencia Infantil en México. Ed. Botas. México, 1936.
- CUELLO CALON, Eugenio: Criminalidad Infantil y Juvenil. Ed. --- Bosh. Barcelona, España.
- FERNANDEZ PEREZ, Ramón: Elementos Básicos de Medicina Forense. 4a Edición 1980. México, 1980.
- FRANCO GUZMAN, Ricardo: El Menor ante la Ley. Primer Congreso Nacional del Régimen Jurídico del Menor. México. 1973
- FRANCO GUZMAN, Ricardo: Ensayo sobre una Teoría de la Culpabilidad. Criminalia. Año XXIII. México, 1957.

- GARCIA RAMIREZ, Sergio: Criminología, Marginalidad y Derecho Penal. Ed. Depalma, Argentina.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio: Cuestiones Criminológicas y Penales Con temporáneas. Menores Infractores Psicotrópicos, etc. Cuadernos del INACIPE. 1a Edición. México, 1981.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio: Comentarios a la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal. Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. México. - 1974.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio: Exposición sobre el Proyecto de Ley de los Consejos Tutelares. Criminalia. Año XXXIX. México, 1973.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio: Justicia Penal. Ed. Porrúa, S.A. México, 1982.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio: La Imputabilidad en el Derecho Mexicano UNAM, México, 1981.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio: La Reforma Penal de 1971. Ed. Botas. -- México, 1971.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio: Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social No. 12. Mexico, 1974.
- GUTIERREZ PRECIAL, Eduardo: La Protección Jurídica a los Menores. Aspecto Jurídico de la Delincuencia Juvenil. México, 1970.
- HERAS, José de las: La Vida del Niño Delincuente. Librería General de Victoriano Suárez. Madrid. 1923.
- HERNANDEZ PALACIOS, Aureliano: Previsión, Asistencia y Seguridad Sociales del Menor. Revista Jurídica Veracruzana. Año XXV, números III-IV. México, 1974.
- IZAGUIRRE A. Alberto: Política Nacional para Menores de Conducta Desviada. Capacitación para Personal en Centros de Menores - Infractores. Costa Rica.

- JESCHECK, Heinrich: Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Editorial Bosch. España, 1981.
- LAGUIES, Ivan: Base para la Unificación de las Normas Protectoras del Menor. Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social No. 4 México, 1972.
- LOPEZ REY Y ARROJO, Manuel: Criminología. Tomo I. Ed. Aguilar. España, 1975.
- LOU. Juvenile Courts in the United States.
- LUNA VEGAS, Ricardo: Factores Etiológicos de la Peligrosidad en Menores. Imprenta la Cotera. Lima, 1940.
- MARGADANT S. Guillermo: El Derecho Privado Romano. 8a Edición. Ed. Esfinge. México, 1978.
- MIDDENDORF, Wolf: Criminología de la Juventud. Ed. Ariel. Barcelona, España.
- MONTERROSO S. Jorge E. La Conducta Antisocial de Menores en lo Patrimonial. Criminalia. México, 1979.
- Paul Wets L'Enfant de Justice.
- PORTE PETIT, Celestino: Importancia de la dogmática Jurídico -- Penal. México, 1954.
- PORTE PETIT Celestino: Programa de la Parte General del Derecho Penal. México, 1958.
- RALILLAS, Rafael: Evolución Penitenciaria en España. Vol. II -- Madrid, 1919.
- RAMIREZ HERNANDEZ, Elpidio: Fuentes Reales de las Normas Penales. Revista Mexicana de Justicia. No. 1 Vol. I. PGR. PGJDF. -- INACIPE. México, 1983.
- RAPPORT H. Adler: Al Congreso Penitenciario Internacional de -- Londres (1925). Vol. IV.

- RODRIGUEZ DEVESA, José María: Problemática Jurídica de la Delincuencia de Menores. En Delincuencia Juvenil. Universidad de Santiago de Compostela, España, 1973.
- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis: Criminalidad de Menores. Ed. Porrúa, México, 1987.
- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis: La Delincuencia Juvenil en México. Criminalia. México, 1970.
- RODRIGUEZ MORULLO, Gonzalo: Derecho Penal. Parte General. Manuales Civitas. España, 1977.
- RUIZ DE CHAVEZ, Leticia: La Delincuencia Juvenil en el Distrito Federal. México, 1959.
- RUTTMAN J. Orientación Profesional. Ed. Labor. Barcelona, 1926.
- SAJON, Rafael: Nuevo derecho de Menores. Ed. Humanitas. Buenos Aires, Argentina, 1967.
- SOLIS QUIROGA, Héctor: Justicia de Menores. Cuadernos del Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- SOLIS QUIROGA, Héctor: Un Código de Menores en la Prevención -- del Delito. Revista Mexicana de Justicia N° 2 Vol. II. PGR, -- PGJDF, INACIPE, México, 1984.
- TOCAVEN GARCIA, Roberto: Elementos de Criminología Infanto-Juvenil. Ed. Edicol. México, 1979.
- VALENCIA VDA. DE RIVERO, Carmen: Crimen e Infancia. México, D.F. 1940.
- VILLALOBOS Ignacio: Derecho Penal Mexicano. 2a Edición 1960. -- 3a Edición, 1975. Ed. Porrúa, México, 1975.
- HELZEL, Hans: Derecho Penal Alemán. Editorial Jurídica de Chile, Chile, 1970.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl: Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo I, EDIAR. Argentina, 1980.

- SECRETARIA DE GOBERNACION: Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Programa de Reforma Administrativa en el Sistema de Impartición de Justicia. México.
- SECRETARIA DE GOBERNACION: Las Diversas Intervenciones y Dictámenes en la Ley de los Consejos Tutelares. México, 1974.
- SECRETARIA DE GOBERNACION: Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Una Reforma Integral de los Tribunales para Menores en el Distrito Federal. México, 1973.
- Disposiciones Generales para las Casas de Tratamiento de Menores del Departamento de Prevención Social. 1940.
- Programa Nacional para Menores Infractores. Primera Parte. México, 1983-1988.
- Tomo II del Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor. (México, 1973)
- Report of the Departmental Committee on the Probation of Offenders Act. Londres, 1909. p. 5
- The spirit and method the juvenile reformatory, in preventive treatment of neglected children. Nueva York, 1910. p. 15 y ss.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Ed. Porrúa
- Código Penal para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores -- del Distrito y Territorios Federales.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Reglamento de Tribunales Calificadores del Distrito Federal.